

## VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 13  
DEL 7 DE OCTUBRE DE 2008LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS  
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO -  
LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL  
RETIRO - LEY DE PROTECCION Y DEFENSA  
AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Tiene la palabra el diputado Neftalí Garzón Contreras, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

**El diputado Neftalí Garzón Contreras:** Con su permiso, señor presidente. Pido a usted que se amplíe mi tiempo de exposición debido a que se trata de una iniciativa que abroga precisamente la Ley del ISSSTE, y el tiempo, obviamente no es el suficiente para la exposición.

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Señor diputado, quisiera comentarle que tenemos 96 iniciativas para discusión, 33 dictámenes y 106 proposiciones con punto de acuerdo. Por ello estamos pidiendo su comprensión, para hacer suyo también este acuerdo de la Junta de Coordinación y de la Mesa Directiva, para ajustarnos a tres minutos, con la finalidad de que todos, las señoras diputadas y los señores diputados, puedan presentar sus iniciativas. Le suplicaría que se ajustara. Adelante, por favor.

**El diputado Neftalí Garzón Contreras:** Bien. Ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados, como sabemos, la seguridad social en nuestro país es un patrimonio histórico de la clase trabajadora, producto de sus luchas y sus sacrificios, por lo que no se le puede ni se le debe arrebatar, sino respetar.

Como si fuera un delito poner un alto al sistema neoliberal, en estos últimos meses, cuando se aprueba una ley que lastima profundamente los derechos laborales y disminuye la calidad de vida de los trabajadores al servicio del Estado, se sigue imponiendo precisamente este sistema que favore-

ce los intereses de los grandes empresarios, de los grandes hombres de negocios, que han utilizado al Estado mexicano como una forma de enriquecerse de manera ilícita mediante las Afore.

En esta iniciativa proponemos que se retome, precisamente, lo más importante de la anterior Ley del ISSSTE y, obviamente, se adecue a las necesidades de los trabajadores y el Estado mexicano, para salvaguardar los intereses de miles y miles de trabajadores que se encuentran en lucha.

De esa manera llevamos a cabo una primera gran Convención Nacional de los Trabajadores al Servicio del Estado, constatando precisamente lo que no se hizo con la ley anterior del ISSSTE, que fue impuesta a los trabajadores.

Entre estas propuestas importantes señalamos en la ley que los trabajadores y los familiares participen de manera decisiva en la toma de decisiones del ISSSTE, a través de la Asamblea Nacional de Derechohabientes.

Que se deje de despojar a la inversión de los ahorros de los trabajadores, que se trueque en un círculo virtuoso; es decir, que el propio ISSSTE administre los recursos, el Banco de México y los dividendos del manejo de las cuentas individuales sean los fondos de pensiones, sea el ISSSTE quien pueda obtener estos préstamos con autorización de la Cámara de Diputados y con la debida garantía.

Las cuentas individuales se conservan sólo como medio de vigilancia y participación de los trabajadores en los dineros del ISSSTE, para que no se repitan los abusos de la alta burocracia del mismo instituto, como sucedió hasta marzo de 2007, que manejaban sin transparencia los dineros de la seguridad social, siendo los trabajadores totalmente ajenos a su operación, por lo que los dineros se desviaron una y otra vez a fines diferentes y ajenos a lo que la ley preveía.

Hoy estamos a la puerta de un crack financiero, hoy se está presentando un fenómeno económico que puede incidir de manera negativa en estos derechos de los trabajadores. Por tanto, planteamos que se garantice que el monto mínimo de las jubilaciones y de pensiones sea de cuando menos 4 salarios mínimos generales en el Distrito Federal, y se esta-

blezca el salario integrado con tope de hasta 25 salarios mínimos generales del Distrito Federal, tanto para las aportaciones como para los beneficiarios de los trabajadores.

Suplico a la Mesa que se turne esta iniciativa a la comisión respectiva y también se inserte en el Diario de los Debates y en la Gaceta Parlamentaria. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a cargo del diputado Neftalí Garzón Contreras, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado federal de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que le conceden el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 62, 63 y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto que abroga a la Ley del ISSSTE publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2007 y emite un nuevo ordenamiento sobre la materia; reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y, de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

Ante la inconstitucional resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de junio de 2008, con independencia de las instancias internacionales y otras, la lucha contra la llamada nueva “Ley del ISSSTE” regresa al Congreso de la Unión.

Por tal motivo, después de una amplia consulta entre los trabajadores, destacadamente después de escuchar a los trabajadores en el marco de la primera gran Convención Nacional sobre Seguridad Social, presento una iniciativa que abroga la llamada “nueva Ley del ISSSTE” y hace una contrapropuesta de nuevo ordenamiento en la materia, cuyas razones y ejes centrales expongo en la presente propuesta.

A un año y medio de la contrarreforma, los trabajadores al servicio del estado crecen en organización y conciencia en su lucha por abrogar la llamada nueva Ley del ISSSTE. Baste señalar que los burócratas a la fecha han interpuesto más de tres millones de amparos para demostrar la inconstitucionalidad de ésta. Lo que significa, para fines jurídico-prácticos, que gracias a la lucha de los burócratas, la Ley del ISSSTE de 1983 sigue viva en el marco de las suspensiones masivas concedidas con motivo de estos amparos; pero sobre todo en su espíritu de lucha.

Con lo que se evidencia la certeza del principio aquél, que exige para la validez de una ley, no sólo el cumplimiento de los formalismos legislativos, sino su indeclinable contenido de justicia.

Igualmente ha quedado plenamente acreditado, que siempre se debe dar participación a los que tienen un interés directo en una norma o cuerpo de normas, de lo contrario la solución de los problemas se empantana y aumenta el divorcio entre gobernantes y gobernados.

Las administradoras de fondos para el retiro (Afore), nunca en ninguna parte del mundo, han sido camino para fortalecer y mejorar el sistema de pensiones. Son un claro camino de privatización; de transformación de derechos y recursos sociales en materia para negocios abusivos.

Respecto al IMSS, el fracaso de las Afore es evidente: comisiones de usura sobre los ahorros de los trabajadores, rendimientos bajos y a la baja, prepotencia como elemento rector de las Afore quienes, en muchos casos, mediante el fraude inscriben y traspasan las cuentas individuales de los trabajadores, participación y preparación cero de los trabajadores en el sistema, millonarias pérdidas en los ahorros de los trabajadores ante el subbaja de los mercados de valores y riesgo de un crack de dimensiones inconmensurables, falta de transparencia, inadecuada atención ante los abusos de las Afore, proyección masiva de pensiones por abajo del salario mínimo con riesgo para las finanzas públicas, falta de imparcialidad de las autoridades competentes, montos constitutivos abultadísimos para la contratación de las pensiones ante las instituciones de seguros, ilegal negativa de las Afore para entregar los saldos a los trabajadores y a sus beneficiarios, pérdida de la soberanía en manos del capital extranjero, entre otras.

Para los trabajadores del Apartado B del artículo 123 constitucional, el panorama es aún más difícil, ya que se les impone el mundo privatizador cuando el mercado de valores,

tanto a nivel nacional como internacional, pierde dinamismo y está sobre la orilla del barranco de la recesión y el *crack*. Pero además deben enfrentarse no sólo a una ley que impone mayores condiciones en la aplicación de los derechos, sino a una salvaje supresión de derechos adquiridos, comenzando por el derecho a la jubilación que se extingue en la ambición neoliberal. Baste señalar, que igualmente se les suprime el derecho básico a optar con libertad entre la anterior ley y la nueva.

Por todo lo dicho, de manera paralela a la lucha político-sindical y de los amparos masivos, urge hacer una contrapropuesta legislativa a la impuesta nueva Ley del ISSSTE, que recoja en letra y espíritu el contenido de estos amparos, nueva Ley del ISSSTE que debe ser abrogada.

No es suficiente un ¡no! a la nueva Ley del ISSSTE, sino que es fundamental que se hagan contrapropuestas que permitan el sostenimiento de la seguridad social solidaria al mismo tiempo que su viabilidad financiera y social. Este es precisamente el propósito de esta iniciativa.

En nuestra iniciativa, no se acepta la constitución de las llamadas Afore sociales, ya que a final de cuentas serían ciertos sindicatos y más que sindicatos, sus burocracias, las que ahora detentarían las utilidades de este negocio sin atacar el problema de fondo. Esto sin menoscabo de recordar, que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 378 prohíbe a los sindicatos “ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro”.

Nos decidimos por un camino dentro del concepto, usado en el marco del Foro Social Mundial, de “ciudadanización” de la seguridad social, es decir, impulsar la participación de todos los trabajadores, pensionados y sus familias, en general de todos los derechohabientes del ISSSTE, para la democratización en la toma de decisiones y vigilancia dentro de este Instituto, pero sobre todo para impedir su privatización en el presente y en el futuro. Lo cual está en congruencia con el carácter de la relación jurídica que surge en el marco de la seguridad social, que a diferencia de la relación laboral (trabajador-patrón), no sólo se entabla entre la institución (IMSS, ISSSTE, etcétera) y el trabajador (en su caso pensionado), sino también con el resto de los derechohabientes (cónyuge, hijos, etcétera); los familiares derechohabientes son también sujetos de esta relación jurídica. Esto desde luego no suprime la obligación del Estado a responder de los desequilibrios financieros que pudiera llegar a tener el ISSSTE, antes al contrario se fortalece en esta iniciativa, al establecerse que tal compromiso queda a

cargo del “Estado” y no simplemente de las dependencias y entidades.

Para hacer realidad lo anterior, se deben crear los mecanismos para que los trabajadores y sus familias puedan participar con un voto mayoritario en la toma de decisiones sobre sus cuentas individuales, y, en general en las decisiones del ISSSTE, creándose la Asamblea Nacional de Derechohabientes del ISSSTE desde los municipios, cuya estructura organizativa pasará por cada una de las entidades federativas y a nivel nacional; asamblea que designaría a sus representantes ante los órganos de gobierno del ISSSTE, decidiendo el rumbo de los mismos. Esto se basa en que, de acuerdo con la nueva Ley del ISSSTE, los trabajadores son los propietarios de las cuotas y aportaciones de pensiones, y vivienda, por lo que su poder económico se debe traducir en poder político, decisivo. La privatización de las cuotas y aportaciones en los artículos 228 y 83 de la Ley del ISSSTE del 2007 (artículo 174 en la Ley del 83), se hizo por los neoliberales con el afán de privatizar y despojar a los trabajadores, nuestra iniciativa revierte esta trampa y usa esa base jurídica para lograr la “ciudadanización” de la seguridad social.

No plateamos la simple vuelta al pasado, toda vez que en el mismo de manera reiterada se desviaron los recursos, por actos de conveniencia política o corrupción, o simplemente hacia fines diversos a los previstos en la ley. Sistema dentro del cual los trabajadores eran ajenos al manejo de estos recursos sociales. Igualmente hay que recordar el inconstitucional manejo de los créditos de vivienda, la venta de la cartera vencida, desabasto de medicinas, etcétera.

Tratamos de preservar algunos instrumentos útiles de la nueva Ley del ISSSTE, como las cuentas individuales, sólo como medio de participación y vigilancia en los recursos financieros por parte de los trabajadores (pensionados) y sus familias (lo que permitirá fortalecer la ya mencionada “ciudadanización”), más no como medio de lucro de las instituciones financieras, menos aún como base para definir derechos de los trabajadores. Por tanto, sin menoscabo de este mecanismo de supervisión y participación, las cuotas y aportaciones seguirán fluyendo a un Fondo de Reparto y Solidario, con el que se pagarán las pensiones y demás prestaciones. El mayor de los males de los sistemas de seguridad social es que los derechohabientes sean apáticos y no se involucren de manera cotidiana y permanente en su marcha.

Se reintegra a los trabajadores en activo el derecho a decidir con libertad entre la anterior y la nueva Ley del ISSSTE

con las modificaciones que se proponen en la presente iniciativa, como medio indispensable para respetar a plenitud los derechos adquiridos por los trabajadores en activo, haciendo a un lado la injusta y anticonstitucional opción entre los bonos de pensión ISSSTE, renuncia masiva de derechos; o el artículo 10°. Transitorio que sólo en parte conserva tales derechos y únicamente respecto a las pensiones, pues en los demás aspectos de aplica en sus términos la nueva Ley del ISSSTE. Con esto se reconocería uno de los derechos básicos reclamados como esencia en los amparos, a diferencia de los trabajadores afiliados al IMSS que sí fueron respetados en este derecho de opción en el marco de la nueva Ley del Seguro Social.

Igualmente se recobran los derechos a la jubilación, a la pensión por edad y tiempo de servicios, a la de cesantía con sólo diez años cotizados, derechos específicos de los burócratas a consecuencia de años de lucha. Y que de ninguna manera son sustituidos por las nuevas pensiones piratas de cesantía y vejez, o por las adulteradas pensiones del artículo 10°. Transitorio. Los trabajadores en activo las recibirían conforme a lo previsto en la anterior Ley del 83. El único cambio respecto a los trabajadores de nuevo ingreso sería que para el caso de la jubilación se requerirá 52 años de edad para varones y mujeres; en la pensión por edad y tiempo de servicios se incrementa la edad requerida de 55 a 57 años y los años cotizados de 15 a 18 años. Todo en el afán de evitar las jubilaciones y pensiones de personas muy jóvenes con mayores expectativas de vida, con altos costos presupuestales, pero también para preservarles sus fuentes de empleo, ya que en la actualidad se les trata de obligar a jubilarse, de trocar la jubilación de derecho a obligación, para abrir paso a la reventa de sus plazas.

El pago de cuotas y aportaciones se hará sobre un sueldo integrado, adicionado con todas las percepciones permanentes, regulares o periódicas, que perciba el trabajador por su trabajo. Igual se incrementa el tope máximo de 10 a 25 salarios mínimos generales del Distrito Federal. Esto tanto para el pago de cuotas y aportaciones (sólo los trabajadores con más salario pagarán más, pues los montos de las cuotas no se incrementan) como para el otorgamiento de jubilaciones y pensiones y demás beneficios a los y trabajadores y sus familias. Esto por un lado, ayudará al equilibrio financiero del Instituto y, por otro lado se generarán mayores beneficios para los trabajadores. Igual presionará a una revalorización económica del trabajo de los burócratas. Suprimiendo al inconstitucional e insuficiente sueldo tabular regional impuesto por la nueva Ley del ISSSTE. Todo esto apenas para empatar con la Ley del IMSS.

Se transforma en un seguro del régimen obligatorio del ISSSTE, el servicio de atención para el bienestar y desarrollo infantil para darle toda la trascendencia social y autonomía financiera que exige la tutela de estos derechos fundamentalmente de las madres trabajadoras y sus hijos.

Se incrementa a cuatro salarios mínimos del Distrito Federal la pensión mínima burocrática que deberá pagarse a los trabajadores (aunque como resultado del cálculo el trabajador alcanzara una pensión menor), para recobrar ingresos para el bienestar y dignidad de estos trabajadores.

De manera expresa se establece el derecho de los trabajadores sobre los ahorros del SAR (2 por ciento de SAR y 5 por ciento de vivienda) aportados hasta el 31 de marzo de 2007 y hasta su jubilación o pensión; sin embargo respecto al ramo de retiro (2 por ciento) se establece una modalidad en cuanto al monto a entregar en el afán de impulsar el retiro de los trabajadores a una mayor edad. Evidentemente, los ahorros hasta marzo del 2007 se regularán en cuanto a rendimientos y retiro por la Ley del ISSSTE de 1983. El saldo de las demás subcuentas: jubilación, edad y tiempo de servicios, cesantía, y vejez en su caso, pasarán al Instituto para el pago de las pensiones.

Se saca de la seguridad social de los trabajadores al servicio del estado a los bonos de pensión ISSSTE, al Pensio-nissste, a las Afore, a las Instituciones de Seguros, por ser un despojo y, una privatización inconstitucional a favor de los charros o de las empresas financieras en absoluto divorcio con los fines de la seguridad social; en el mismo sentido se evita la bursatilización del Fondo de Préstamos Personales, e igualmente del Fovissste y la venta de su cartera vencida, se impide el incremento usurero de los créditos de vivienda otorgados a los trabajadores, en suma, se regresa a la seguridad social tutelar, en bien de los derechos de los trabajadores y sus familias.

Se impide igualmente que los servicios médicos se puedan subrogar para el lucro de la medicina privada, que no es garantía de mayor calidad pero sí del enriquecimiento a costa de un derecho social. En general, se suprimen todas las disposiciones que abren el paso a la privatización y la supresión de los derechos de los trabajadores en la materia. Se establece un mecanismo ágil para el reembolso de los gastos médicos. Se impulsa de manera especial la medicina preventiva y la medicina alternativa, especialmente la cultivada por nuestros pueblos indígenas, lo que no sólo busca reducir costos y aumentar la eficacia sino avanzar en la identidad nacional.

Se restaura el derecho de los trabajadores a obtener pensiones tanto del IMSS e ISSSTE, igualmente a que se le computen los periodos cotizados de manera simultánea en ambos institutos. Salvo que el trabajador opte por obtener una sola pensión otorgada por alguno de estos institutos por transferencia de los derechos, caso en el cual el monto de ésta deberá ser por lo menos equivalente a las que hubiera obtenido de manera independiente en ambos institutos.

Se tutela los derechos de la multiplicidad de concubinas, impidiéndose que criterios moralistas subordinen al derecho social.

No se restaura el derecho a la indemnización global, ya que el retiro de lo cotizado ha sido uno de los mecanismos que más han afectado el equilibrio financiero de las instituciones de seguridad social; tampoco favorece al trabajador que ve abortado su derecho a tener un respaldo por el resto de su vida. Por tal motivo, impulsamos los mecanismos para que los trabajadores cubran las cotizaciones que les faltan y accedan a una pensión.

Se prevé que ninguna disposición o ley posterior, podrá reducir los derechos de los trabajadores contenidos en nuestra iniciativa. De lo contrario serán nulas de pleno derecho.

Enunciado el contenido esencial general de la iniciativa, veamos los ejes esenciales que propone en materia de pensiones (ejes que podemos resumir: que el negocio y beneficios con los ahorros de los trabajadores en lugar de que sean para las Afore pasen a los trabajadores y el instituto; que exista una sana distancia entre el patrimonio de los trabajadores y el patrimonio del instituto para evitar corruptelas y burocratismos; que los trabajadores, los pensionados y sus familias tengan papel protagónico en la vida del ISSSTE y no sigan recibiendo el trato de excluidos respecto a lo que es suyo):

1. El ISSSTE debe transformarse en el administrador de las cuentas individuales, lo que permitirá:

a) Que la comisión que se cobre por la administración de las cuentas individuales, que obviamente debe ser mucho menor que la que cobran las Afore, inyecte recursos financieros al ISSSTE. En lugar de ir a engordar el negocio privado de empresas, casi en su totalidad, extranjeras.

b) Que el ISSSTE que actualmente ya realiza gran parte de las labores de administración del sistema de

pensiones para el beneficio inconstitucional de las Afore; IMSS e ISSSTE son los que trabajan y las Afore son las que cobran: inscriben a los trabajadores, operan las incidencias de los trabajadores y patronos (altas, bajas, modificaciones salariales, incapacidades, ausencias, suspensiones, fusiones, etc.), efectúan las tareas de cobranza, reciben los pagos y, sobre todo llevan la base de datos más completa de patronos, trabajadores y sus familiares, a diferencia de las Afores y en su tiempo los bancos que operaban el anterior SAR, que llevan y llevaron un verdadero relajo con dos o tres cuentas individuales por trabajador (lo que además tiene el propósito de dificultar la recuperación de sus ahorros por los trabajadores y familiares); no se tiene, o se tiene un pésimo registro de los beneficiarios de los trabajadores y, por si fuera poco las Afore se han apoyado en estas bases de datos del IMSS e ISSSTE para hacer su supesta administración.

2. Por otro lado la inversión de los recursos, evitándose que sean distraídos a otros fines tanto por las empresas privadas estilo Afores o por la burocracia del ISSSTE, propongo se realice por una instancia de derecho público con carácter autónomo como lo es el Banco de México, mismo que ya tiene una gran experiencia en esta tarea en el campo de los sistemas de ahorro para el retiro, pues hasta el 31 de marzo del 2007 se encargó de invertir los recursos del SAR de los trabajadores afiliados al ISSSTE (hasta junio de 1997 el SAR de los trabajadores del Apartado A), y actualmente lo sigue haciendo respecto a los fondos del Infonavit (cuyos recursos afortunadamente no los manejan materialmente las Afore), razones:

a) Los recursos se entregarían a una entidad con autonomía y con personal con amplia experiencia en materia de inversión de fondos de pensiones y en general de seguridad social.

b) No habría necesidad de invertir abultadas cantidades de tiempo ni de recursos para su formación, pues la entidad referida ya está constituida, lo que permitiría de inmediato operar la reforma.

c) Garantizaría la preservación de los ahorros y de un interés mínimo como sucedió hasta el 31 de marzo de 2007 para los trabajadores afiliados al ISSSTE.

Antes de la contrarreforma, para los fondos del SAR de los trabajadores al servicio del Estado el interés real mínimo garantizado era del 2 por ciento, pero la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) siempre dio tasas mayores.

A diferencia de las Afore que no garantizan una tasa mínima de rendimiento e inclusive pueden presentar mermas a los ahorros de los trabajadores; menos están obligados a cubrir a los trabajadores una pensión, por mínima que fuera. Es decir, las Afore tienen como única obligación enriquecerse lo que más puedan en el menor tiempo posible.

d) Desde luego se crearía un marco normativo para las inversiones llevadas a cabo por el Banco de México de los fondos de pensiones, de manera que no sólo se invirtieran en instrumentos del gobierno federal, sino en otro tipo de instrumentos, tanto para evitar una posible insolvencia del Estado como para permitir mejores rendimientos en bien de los trabajadores y del Fondo de Reparto y Solidario de pensiones, pero siempre preservando la seguridad de estos recursos y, especialmente invirtiéndose en México de manera que se cumplan los objetivos que marca la propia Ley del SAR, en el sentido de que la inversión de estos recursos deben de ser para fomentar la actividad productiva del país, la generación de empleos, la construcción de vivienda, el desarrollo de la infraestructura estratégica del país y el desarrollo regional. Aparte del marco normativo aludido, el ISSSTE sería escuchado, a través de su Junta Directiva para la definición de la política de inversión que aplique el Banco de México.

e) Parte del rendimiento real obtenido se entregaría al ISSSTE en su carácter de administrador de las cuentas individuales, lo que otra vez representaría una inyección de recursos al instituto.

Recursos que se aplicarían (tanto lo obtenido con la comisión como del rendimiento real) a los fines generales de la seguridad social, incluido el seguro de salud.

f) Los fondos de pensiones conviene que se mantengan bajo la forma de cuentas individuales para hacer posible la inspección permanente de los trabajadores sobre los recursos destinados a las pensiones, evitándose que se vuelvan aplicar a fines distintos co-

mo sucedió en el marco de la Ley abrogada del 1983, para lo cual será necesario instrumentar medios ágiles de consulta a favor de los trabajadores: a través de un plástico (que permitirá una consulta si es necesario diaria), consulta directa ante el ISSSTE y los estados de cuenta, entre otros. Los trabajadores ya nunca más deben permanecer ajenos a la marcha del ISSSTE, ya que a final de cuentas terminan pagando los trastes rotos de la alta burocracia.

g) El matiz solidario del fondo de pensiones surgiría de: que parte de tales recursos se entregarían al ISSSTE en las formas ya señalada (comisión y rendimiento real); de que se invertirían en México para promover el empleo y demás fines ya indicados; de que incluso se podrían autorizar de los fondos de pensiones, el otorgamiento de préstamos, debidamente garantizados, al ISSSTE para sus fines y cumplimiento de sus obligaciones, decisión que sería tomada por la Cámara de Diputados en cuanto al monto anual de estos préstamos y en cuanto a los fines a que se destinarían, oyendo siempre la opinión del Banco de México y SHCP. Pero sobre todo de que los recursos de los trabajadores seguirían constituyendo un fondo de reparto para hacer realidad las pensiones de los trabajadores.

Por otro lado, al constituirse la inversión de estos fondos en palanca del desarrollo económico y social del país, esto a su vez impactaría favorablemente al ISSSTE al generarse más empleo (más médicos, más enfermeras, más profesores, etcétera, que tanto necesita el país) y mejores salarios.

3. Los recursos de las cuentas individuales relativas a cesantía en edad avanzada y vejez y, un porcentaje del ramo de retiro (2 por ciento) pasarían a la tesorería del ISSSTE: quien se encargaría de otorgar las pensiones. Y no como sucede actualmente, en que, por ejemplo, las instituciones de seguros son las que saquean recursos millonarios a las Instituciones de seguridad social y al gobierno federal para cumplir su “indispensable” tarea de dar raquícas pensiones a los trabajadores, aún no por cierto pensiones de cesantía y vejez.

El porcentaje de ahorros restante, ya cubierto el monto necesario para la pensión, se entregarían a los trabajadores en cuyo favor se generó ésta; este porcentaje iría incrementando en proporción a la edad en que se pensionen los trabajadores, a mayor edad más ahorros en-

tregados a su favor, con independencia del monto de su pensión que se cubriría en los términos de ley. Igualmente, en algunos ramos de aseguramiento, a mayor edad más monto de la pensión.

Todo lo anterior, con el objeto de incentivar a los trabajadores a que opten por pensionarse a una mayor edad.

Esto con independencia de que deben crearse el marco legal y las condiciones económicas, para que las personas de la tercera edad puedan combinar en la medida de sus posibilidades el trabajo (menos jornada, más descansos y vacaciones) y la percepción de una pensión, lo que además de permitirles un mejor ingreso, los mantendrá activos en su beneficio físico, mental y emocional y en el bien de la comunidad que seguirá recibiendo su trabajo y experiencia.

5. El proceso para la desaparición de las Afore, implicará, conforme a mi propuesta, que en primer lugar el Congreso de la Unión suprima las comisiones sobre saldo (ya antes se suprimieron las de flujo) y, por tanto, sólo se permita una pequeña comisión sobre rendimiento real. En segundo lugar, se quitará el carácter obligatorio del registro ante las Afore, esto respecto a los trabajadores de nuevo ingreso o que reingresan al servicio, de manera que los trabajadores quedarán en libertad de escoger entre la administración del ISSSTE que en todo caso cobrarían comisiones inferiores y daría mayores rendimientos o seguir en las Afore, esto independientemente de hacer publicidad para hacer conciencia entre los trabajadores de las ventajas (tanto en su beneficio como del país) de la opción de la administración ISSSTE / Banco de México. Esto provocará que los trabajadores ya registrados en uso de su derecho de traspaso, que además se podrá hacer valer en cualquier tiempo, vayan cambiando la administración de sus cuentas al ISSSTE, hasta que llegue el punto en que legal y políticamente se den por suprimidas a las Afore y la administración quede en manos de la seguridad social pública y solidaria. En todo caso si perviviera una Afore, lo que es difícil pues sus únicas finalidades son el lucro ilimitado y el saqueo, lo hará sobre los parámetros de la administración ISSSTE. Finalmente a los tres meses de la entrada en vigor del presente decreto, las Afore ya no podrán afiliarse a nuevos trabajadores, quedando el ISSSTE como la única entidad encargada de la administración de las cuentas individuales de los trabajadores.

De ser aprobada la presente iniciativa, se presionará al IMSS para que entre al mismo cause del ISSSTE para recobrar la seguridad social solidaria. Lo que permitiría la desaparición de los tres engrèidos neoliberales: Afores, Ley del SAR y Consar.

A diferencia de la administración-ISSSTE de las cuentas individuales que proponemos, Pensionissste queda bajo los intereses de los charros y, regulada por los mismos fines de lucro de las Afore. Por lo que Pensionissste debe desaparecer.

De esta manera el mecanismo que propongo, permite la creación de un círculo virtuoso, que pone fin al secretismo y empantanamiento corrupto e ineficiente de los recursos ISSSTE como sucedió hasta marzo de 2007, para permitir la creación de unas finanzas dinámicas, generadoras de riqueza con los recursos de los trabajadores, pero no para beneficio de charros o Afores, sino para el propio instituto y los derechohabientes. Se inyecta al ISSSTE un sentido de empresa social.

6. Ante la enorme duplicidad de cuentas, el rescate del SAR implicará hacer un gran esfuerzo de parte del ISSSTE a quién se le deberán dar facultades para requerir al trabajador su intervención para tal unificación; o bien hacerla de manera masiva y oficiosamente. Además, esta tarea se le facilitará al ISSSTE que cuenta con una base de datos de dependencias, entidades, trabajadores y sus beneficiarios. Unificación que deberá concluir a más tardar en diciembre de 2009.

7. Se debe pugnar más adelante, para que bajo el esquema que ya se ha detallado, se unifiquen todos los sistemas de pensiones (IMSS, ISSSTE, seguridad social de los estados, etcétera), es decir, lo que pretendían las Afore, pero bajo la aberrante batuta del lucro.

8. Se mantendrá el esquema de las aportaciones voluntarias a las cuentas individuales, que permita a los trabajadores alcanzar mejores rendimientos con sus ahorros y un mayor respaldo a la hora de su retiro. Sin embargo para fomentar este ahorro se propone que los trabajadores puedan retirar sus fondos en cualquier momento.

9. Se deben cuestionar los abultados salarios de la alta burocracia del ISSSTE. Lo cual representa una enorme sangría en perjuicio de los fines propios de la seguridad social.

Tampoco debe aceptarse que en tanto se regatean las plazas y condiciones de trabajo para doctores, enfermeras y demás personal sindicalizado dedicado a los objetivos esenciales del instituto, por el otro se contrate al por mayor a personal de confianza, especialmente en los altos cargos directivos. En tal razón, el instituto sólo deberá contratar al personal de confianza que sea estrictamente indispensable, y los pagos totales a este personal no deberán representar más del veinticinco por ciento de lo gastado en las relaciones de trabajo de los trabajadores sindicalizados.

10. El ISSSTE y el Banco de México deberán presentar un informe mensual al Congreso de la Unión sobre el SAR.

11. Se debe llamar a cuentas ante la ley a los funcionarios y empresarios responsables del enorme saqueo sobre los ahorros de los trabajadores, obligándolos a reparar el daño causado. No basta correrlos, hay que enjuiciarlos.

13. Con esta iniciativa de reformas Integrales, la Ley del ISSSTE no sólo vuelva a estar en armonía con la Constitución Federal, sino con los Convenios de la OIT sobre la materia, comenzando con el Convenio No. 102, ya ratificado por México.

**En suma el ISSSTE, se transforma en una mixtura de organismo descentralizado y cooperativa, con hondo sentido nacional y popular, y con plena participación de los derechohabientes.**

**Por todo lo expuesto, sometemos a consideración de la honorable Cámara la siguiente iniciativa de reformas:**

**Artículo Primero.** El Congreso de la Unión decreta: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los siguientes términos:

### **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**

#### **Título Primero De las Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República. **Los derechos y prestaciones consagrados en la misma deberán ser respetados en su integridad por cualquier disposición o**

**ley posterior, en caso contrario tal disposición o ley será nula de pleno derecho. Esta ley se aplicará a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, de:**

**I.** La Presidencia de la República, las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluyendo al propio Instituto;

**II.** Ambas cámaras del Congreso de la Unión, incluidos los diputados y senadores, así como los trabajadores de la entidad de fiscalización superior de la federación.

**III.** El Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces, así como consejeros del Consejo de la Judicatura Federal;

**IV.** La Procuraduría General de la República;

**V.** Los órganos jurisdiccionales autónomos;

**VI.** Los órganos con autonomía por disposición constitucional;

**VII.** El Gobierno del Distrito Federal, sus órganos político administrativos, sus órganos autónomos, sus dependencias y entidades, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluyendo sus diputados, y el órgano judicial del Distrito Federal, incluyendo magistrados, jueces y miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a su normatividad específica y con base en los convenios que celebren con el Instituto, y

**VIII.** Los gobiernos de las demás entidades federativas de la república, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el instituto en los términos de esta ley.

**Por tanto respecto a los sujetos a que esta ley sea aplicable conforme a las fracciones anteriores, queda prohibida la contratación con recursos públicos de seguros privados u otro medio adicional para su atención médica, destacadamente para los diputados y senadores y los miembros del Poder Judicial.**

**Artículo 2.** La seguridad social de los trabajadores comprende:



I. El régimen obligatorio, y

II. El régimen voluntario.

**Artículo 3.** Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros:

I. De salud, que comprende:

- a) Atención médica preventiva;
- b) Atención médica curativa y de maternidad, y
- c) Rehabilitación física y mental;

II. De riesgos del trabajo;

**III. Seguro de Jubilación;**

**IV. Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios;**

**V. Seguro de cesantía en edad avanzada;**

VI. De invalidez y vida; y

**VII. Seguro de atención para el bienestar y desarrollo infantil.**

**Artículo 4.** Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:

I. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;

II. Préstamos personales:

- a) Ordinarios;
- b) Especiales;
- c) Para adquisición de bienes de consumo duradero, y
- d) Extraordinarios para damnificados por desastres naturales;

III. Servicios sociales, consistentes en:

- a) Programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar;
- b) Servicios turísticos; y
- c) Servicios funerarios;

IV. Servicios culturales, consistentes en:

- a) Programas culturales;
- b) Programas educativos y de capacitación;
- c) Atención a jubilados, pensionados y discapacitados, y
- d) Programas de fomento deportivo.

**Artículo 5.** La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del **Fondo de la Vivienda, de sus delegaciones** y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta ley.

**Este instituto tiene prohibido entregar sus atribuciones o su cumplimiento, bajo cualquier forma jurídica, a personas físicas o empresas privadas; además se guiará por los principios de solidaridad, integralidad y subsidiaridad.**

**Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas por la ley, el déficit que hubiese, será cubierto por el Estado, por conducto del gobierno federal**

**Artículo 6.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Aportaciones, los enteros de recursos que cubran las dependencias y entidades en cumplimiento de las obli-

gaciones que respecto de sus trabajadores les impone esta ley;

**II.** Cuenta individual, aquélla que se abrirá para cada trabajador en el **instituto**, para que se depositen en la misma las cuotas y aportaciones de las subcuentas de retiro, **jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada** y, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas. **El monto de los recursos acumulados en la cuenta individual por concepto de las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada, no será elemento que defina el otorgamiento de las pensiones y demás prestaciones, sino medio para que los trabajadores intervengan y vigilen que las finanzas, en general el instituto, funcione conforme a derecho. Por tanto estos recursos y sus rendimientos, de todas las cuentas individuales, integrarán el Fondo Solidario y de Reparto con el que se cubrirán las pensiones;**

**III.** Cuotas, los enteros a la seguridad social que los trabajadores deben cubrir conforme a lo dispuesto en esta ley;

**IV.** Cuota social, los enteros a la seguridad social que debe realizar el gobierno federal, con base en las disposiciones establecidas en esta ley;

**V.** Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión, la Procuraduría General de la República, los órganos jurisdiccionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal, así como las unidades administrativas de las entidades federativas y municipios que se incorporen al régimen de esta ley;

**VI.** Derechohabiente, a los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes;

**VII.** Descuento, las deducciones ordenadas por el instituto a las percepciones de los trabajadores o pensionados con motivo de las obligaciones contraídas por éstos, que deberán aplicar las dependencias, entidades o el propio instituto, a través de sus nóminas de pago;

**VIII.** Entidades, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y demás instituciones paraestatales federales y del Gobierno del Distrito Federal, así como los organismos de las entidades federativas o municipales y organismos públicos que por disposición constitucional cuenten con autonomía, que se incorporen a los regímenes de esta ley;

**IX.** Entidades federativas, a los estados de la república y el Distrito Federal;

**X.** Familiares derechohabientes a:

a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la trabajadora o la pensionada con relación al primero, o el trabajador o el pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador (a) o el pensionado (a), tiene varias concubinas o concubenarios, según sea el caso, **tendrán derecho a una parte proporcional de las prestaciones establecidas en esta ley, incluidas las pensiones;**

b) Los hijos del trabajador menores de dieciocho años;

c) Los hijos del trabajador o pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios del nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo, y

d) Los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionado.

Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

1) Que el trabajador o el pensionado tenga derecho a los seguros, prestaciones y servicios señalados en esta ley, y

2) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social;

**XI.** Fondo, los recursos en efectivo o en especie que se integran, invierten y administran para garantizar los seguros, prestaciones y servicios a cargo del instituto y respaldar sus reservas;

**XII.** IMSS, al Instituto Mexicano del Seguro Social;

**XIII.** Instituto, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**XIV.** Pensión o jubilación, la renta;

**XV.** Pensionado, toda persona a la que esta ley le reconozca tal carácter;

**XVI.** Pensión **mínima**, aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos para obtener una jubilación o pensión por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada, cuyo monto mensual **será equivalente a cuatro salarios mínimos, aún cuando el cálculo preliminar de la jubilación o pensión arroje un monto menor**; misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor **o los incrementos al sueldo básico obtenidos por los trabajadores en activo, según el factor que resulte mayor**;

**XVI.** Renta, el beneficio periódico que reciba el trabajador **del Instituto** durante su retiro o sus familiares derechohabientes;

**XVIII.** Reserva, el registro contable en el pasivo del Instituto que refleja la cuantificación completa y actualizada de sus obligaciones contingentes y ciertas;

**XIX.** Salario mínimo, el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal;

**XX.** Subcuenta, cualquiera de las subcuentas de retiro, **jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada**, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo que integran la cuenta individual;

**XXI.** Sueldo integrado, el definido en el artículo 17 de esta ley, y

**XXII.** Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta ley que presten sus servicios en las dependencias o entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los trabajadores temporales, incluidas aquellas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año.

**Artículo 7.** Las dependencias y entidades, deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, descuentos, derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto.

Dicha información deberá enviarse a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos o de cualquier naturaleza, en los términos que determine la Junta Directiva del Instituto conforme al reglamento respectivo.

En todo tiempo, las dependencias y entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el Instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los trabajadores, ex trabajadores y pensionados, así como los informes sobre la forma en que se integran los sueldos de los trabajadores cotizantes, sus aportaciones y cuotas, y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones.

El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la autoridad competente fincará la responsabilidad e impondrá las sanciones que correspondan en los términos de las leyes aplicables.

**Los incumplimientos a las obligaciones señaladas en este artículo imputables a las dependencias y entidades**

**no causarán perjuicio a los trabajadores. Por lo que en su caso, se tendrá por cierto las afirmaciones de los trabajadores, procediéndose contra la dependencia o entidad o el servidor público responsable.**

**Artículo 8.** Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y a las dependencias o entidades en que presten sus servicios:

**I.** La información general de las personas que podrán considerarse como familiares derechohabientes, y

**II.** Los informes y documentos probatorios que se les pidan, **y que estén a su alcance conforme a la ley**, relacionados con la aplicación de esta ley.

Los trabajadores tendrán derecho a exigir a las dependencias o entidades el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior, así como el que el Instituto los registre al igual que a sus familiares derechohabientes. **En caso de que de manera injustificada le sea negado este registro, se tendrá por efectuado el mismo para todos los efectos legales, el día hábil siguiente de presentada la solicitud respectiva.**

**Artículo 9.** El Instituto expedirá a todos los derechohabientes de esta ley, un medio de identificación para ejercer los derechos que la misma les confiere.

Para estos efectos, las dependencias y entidades estarán obligadas a proporcionar al Instituto los apoyos necesarios de acuerdo con los lineamientos que éste emita.

**Artículo 10.** El Instituto definirá los medios para integrar un expediente electrónico único para cada derechohabiente.

El expediente integrará todo lo relativo a vigencia de derechos, historial de cotización, situación jurídica, historia clínica, historia crediticia institucional, así como otros conceptos que se definan en el reglamento respectivo.

Los datos y registros que se asienten en el expediente electrónico serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros, sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del derechohabiente respectivo o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en los términos de la legislación penal federal vigente.

El personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente electrónico, así como los dere-

chohabientes tendrán acceso a la información de sus expedientes mediante los mecanismos y normas que establezca el Instituto.

La certificación que el Instituto emita en términos de las disposiciones aplicables, a través de la unidad administrativa competente, con base en la información que conste en el expediente electrónico a que se refiere este artículo, tendrá plenos efectos legales para fines civiles, administrativos y judiciales.

El trabajador y el pensionado deberán auxiliar al Instituto a mantener al día su expediente electrónico y el de sus familiares derechohabientes. Para el efecto, la Junta Directiva incluirá en el reglamento respectivo, disposiciones que los incentiven a presentarse periódicamente a las instalaciones que el Instituto determine para cumplir con esta disposición.

**Artículo 11.** Para que los derechohabientes puedan utilizar los seguros, prestaciones y servicios que les corresponden en términos de esta ley, deberán cumplir los requisitos aplicables.

**Artículo 12.** Las dependencias o entidades deberán enterar al Instituto las cuotas y aportaciones tomando como sueldo integrado mínimo el límite inferior previsto en el artículo 17 de esta ley, aun en el caso de trabajadores que tengan un ingreso inferior a dicho límite.

**Artículo 13.** El Instituto contará con medios electrónicos que le permitan crear una base **actualizada** de datos institucional, que contendrá los respectivos expedientes de sus derechohabientes.

Tanto las dependencias y entidades, como los derechohabientes, tendrán la obligación de proporcionar la información que permita mantener actualizados los expedientes a que se refiere este artículo, conforme lo establezca el reglamento que regule las bases de datos de derechohabientes.

La información que se entregue al Instituto, **será** confidencial, por lo que la revelación de ésta a terceros sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del derechohabiente o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en los términos de la legislación penal federal vigente.

**Artículo 14.** El Instituto recopilará y clasificará la información sobre los derechohabientes, a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración de los servicios

que esta ley regula, tablas de mortalidad, morbilidad y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para encauzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos y cumplir adecuada y eficientemente con los seguros, prestaciones y servicios que por ley le corresponde administrar. Con base en los resultados de los cálculos actuariales que se realicen, deberán proponerse al Ejecutivo federal **con toda oportunidad** las modificaciones que fueran procedentes, respetando los derechos de los trabajadores y los principios que deben guiar al Instituto conforme al artículo 5o. de esta ley.

**Artículo 15.** El Instituto diseñará y pondrá en operación, un sistema de evaluación del desempeño, con base en el cual podrá definir las políticas y mecanismos de otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios. **En este sistema se dará intervención a los trabajadores y sus familiares derechohabientes, especialmente en el seguro de salud.**

**Artículo 16.** El pensionado que traslade su domicilio al extranjero, continuará recibiendo su pensión, siempre que los gastos administrativos de traslado de los fondos respectivos corran por cuenta del pensionado. Salvo que su traslado se deba a motivos de fuerza mayor.

Esta disposición será aplicable a los seguros de riesgos del trabajo, **retiro, jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, y cesantía en edad avanzada**, invalidez y vida.

## Título Segundo Del Régimen Obligatorio

### Capítulo I Sueldos, Cuotas y Aportaciones

**Artículo 17.** El sueldo integrado que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley, se conformará con el sueldo presupuestal, el sobresueldo, las compensaciones y cualquier otra cantidad o prestación que perciba el trabajador con motivo de su trabajo de manera habitual, regular o periódica y, siempre que no constituya un instrumento de trabajo.

**Sueldo presupuestal** es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

**Sobresueldo**, es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a las circunstancias de insalu-

**bridad o carestía de vida del lugar en que presta sus servicios.**

**Compensación**, es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada “Compensaciones adicionales por Servicios Especiales”.

Las cuotas y aportaciones establecidas en esta ley se efectuarán sobre el sueldo integrado, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a **veinticinco** veces dicho salario mínimo.

Será el propio sueldo integrado, hasta el límite superior equivalente a **veinticinco** veces el salario mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo, **retiro, jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada**, invalidez y vida, establecidos por esta ley.

Las dependencias y entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las cuotas y aportaciones que esta ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación. **Sin menoscabo del derecho del trabajador para dar a conocer al Instituto su sueldo integrado; esto no libera a las dependencias y entidades del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las responsabilidades en que hubieran incurrido.**

**Artículo 18.** Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las dependencias o entidades cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos **integrados** que correspondan, mismos que se tomarán en cuenta para fijar las pensiones y demás beneficios de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida.

El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.

**Artículo 19.** La separación por licencia sin goce de sueldo, y la que se conceda por enfermedad, o por suspensión de los efectos del nombramiento conforme a la legislación federal aplicable, **o el tiempo laborado en que la dependencia o entidad haya omitido el pago de las cuotas y aportaciones, o cuando el trabajador se haya separado por renuncia, o haya sido cesado, o en cualquier caso en que el trabajador se reincorpore,** se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

**I.** Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses;

**II.** Cuando el trabajador sufra de prisión preventiva seguida de fallo absolutorio, mientras dure la privación de la libertad;

**III.** Cuando el trabajador fuere suspendido en los términos del párrafo final del artículo 45 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por laudo ejecutoriado, se le autorice a reanudar labores;

**IV.** Cuando el trabajador fuere suspendido en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por resolución firme, se revoque la sanción o la medida cautelar respectiva;

**V.** Cuando el trabajador obtenga laudo favorable ejecutoriado, derivado de un litigio laboral, por todo el tiempo en que estuvo separado del servicio;

**VI.** Cuando el trabajador haya prestado sus servicios pero la dependencia o entidad omita el pago de las cuotas y aportaciones, habiendo prescrito el crédito a favor del Instituto; y

**VII.** Demás casos previstos en el primer párrafo de este artículo.

En los casos señalados en las fracciones I, II, **VI** y **VII** anteriores, el trabajador, deberá pagar la totalidad de las cuotas y aportaciones establecidas en esta ley durante el tiempo que dure la separación **o al generarse el derecho a la jubilación o pensión.** Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tu-

vieren derecho a pensión y quisieren disfrutar de la misma, deberán cubrir el importe de esas cuotas y aportaciones.

Las aportaciones y cuotas a que se refiere el párrafo anterior son las señaladas en esta ley, excepto las del seguro de salud y las del Fondo de la Vivienda.

Por lo que se refiere a las fracciones III, IV y V, las dependencias y entidades, al efectuar la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por salarios caídos, deberán retener al trabajador las cuotas correspondientes, y hacer lo propio respecto de sus aportaciones enterando ambas al Instituto **e, incluidos los seguros de Jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada, que se depositarán en la cuenta individual del trabajador.**

Las aportaciones y cuotas a que se refiere el párrafo anterior son las señaladas en esta ley, excepto las del seguro de salud.

**Artículo 20.** Las dependencias y entidades sujetas al régimen de esta ley tienen la obligación de retener de los sueldos del trabajador el equivalente a las cuotas y descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las cuotas y descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo.

El entero de las cuotas, aportaciones y descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, mediante los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las cuotas y aportaciones a los seguros de retiro, **jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios,** cesantía en edad avanzada y al Fondo de la Vivienda.

El entero de las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, **jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios,** cesantía en edad avanzada y al Fondo de la Vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos, **en los términos del párrafo anterior.**

Las dependencias o entidades están obligadas a utilizar los sistemas o programas informáticos antes referidos para realizar el pago de las cuotas, aportaciones y descuentos.

El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta ley.

**Artículo 21.** Cuando las dependencias y entidades sujetas a los regímenes de esta ley no enteren las cuotas, aportaciones y descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose de **los seguros de retiro, jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada**, en favor del trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas cuotas, aportaciones y descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las dependencias y entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y descuentos serán responsables en los términos de ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la dependencia o entidad para la que laboren, del Instituto, de los trabajadores o pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las dependencias y entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las dependencias y entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero

correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las entidades federativas, de los municipios, o de sus dependencias o entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas entidades federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos, su actualización y recargos.

**Artículo 22.** Los ingresos provenientes de las cuotas, aportaciones y descuentos no se concentrarán en la Tesorería de la Federación, deberán ser enterados al Instituto. Tratándose de las cuotas y aportaciones correspondientes a **los seguros de retiro, jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada**, se depositarán en la cuenta individual del trabajador.

**Artículo 23.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá en las partidas necesarias el concepto de cuotas y aportaciones de este ordenamiento al tiempo de examinar los proyectos anuales de presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública federal. Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará el oportuno entero de los recursos por parte de las dependencias y entidades, en los términos de esta ley.

**Artículo 24.** En caso de que alguna dependencia o entidad incumpla por más de seis meses en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en esta ley, el Instituto estará obligado a hacer público el adeudo correspondiente. **Procediendo al cobro de las cuotas, aportaciones y descuentos, conforme a lo previsto en esta ley. El incumplimiento referido no será causa para que el Instituto suspenda, parcial o totalmente, los seguros, prestaciones y servicios en perjuicio de los trabajadores y demás derechohabientes.**

**Artículo 25.** En caso de que las dependencias y entidades realicen el pago de cuotas y aportaciones en exceso, deberán compensar el monto del exceso contra el monto del siguiente entero de cuotas y aportaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios de la dependencia o entidad. Tratándose de **los seguros de retiro, jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada**, el pago de cuotas en exceso no se deberá revertir.

En caso de que las dependencias y entidades realicen el pago de cuotas y aportaciones sin justificación legal, la devolución se sujetará al procedimiento que determine el Instituto. **Igualmente** tratándose de las cuotas y aportaciones a **los seguros** de retiro, **jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios** y cesantía en edad avanzada y a la subcuenta de ahorro solidario, **pero** en ningún caso procederá la devolución de actualizaciones o cualquier accesorio diferente al monto nominal de las cantidades pagadas sin justificación legal.

## Capítulo II Seguro de Salud

### Sección I Generalidades

**Artículo 26.** El seguro de salud que tiene por objeto proteger, promover y restaurar la salud de sus derechohabientes, otorgando servicios de salud con calidad, oportunidad y equidad. El seguro de salud incluye los componentes de atención médica preventiva, atención médica curativa y de maternidad y rehabilitación física y mental **y los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.**

Se pondrá énfasis en la atención médica preventiva. **Igualmente se deberá armonizar el uso de la medicina alópata con la herbolaria, acupuntura y demás opciones alternativas para la salud. Debiéndose dar prioridad a los conocimientos de nuestros pueblos indígenas.**

**Cuando por causas Imputables al Instituto no se presenten a los trabajadores y sus beneficiarios los servicios médicos o no se surtan las recetas médicas, éstos tendrán derecho a recibir el reembolso de gastos máximo en setenta y dos horas. En caso de urgencia, por razones médicas o socioeconómicas del paciente, a criterio y bajo la responsabilidad del propio Instituto, el reembolso será de inmediato y máximo en veinticuatro horas. Si los reembolsos no se realizan en los términos señalados, el Instituto cubrirá daños y perjuicios.**

**Artículo 27.** El Instituto diseñará, implantará y desarrollará su modelo y programas de salud en atención a las características demográficas, socioeconómicas y epidemiológicas de sus derechohabientes, y creará las herramientas de supervisión técnica y financiera necesarias para garantizar su cumplimiento.

**Artículo 28.** El Instituto desarrollará una función prestadora de servicios de salud, mediante la cual se llevarán a cabo las acciones amparadas por este seguro, a través de las unidades prestadoras de servicios de salud, de acuerdo con las modalidades de servicio previstas en las Secciones III y IV del presente Capítulo. Esta función procurará que el Instituto brinde al derechohabiente servicios de salud suficientes, oportunos y de calidad que contribuyan a prevenir o mejorar su salud y bienestar. **Al efecto se deberá impulsar el uso de unidades móviles.**

**Artículo 29.** La Junta Directiva del Instituto emitirá **manuales, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables**, para la regionalización de los servicios de salud, considerando criterios demográficos, de morbilidad, de demanda de servicios, de capacidad resolutive y de eficiencia médica y financiera, entre otros. Asimismo, se establecerán normas y procedimientos para el debido escalonamiento de los servicios, referencias y contrarreferencias, subrogación de servicios y otros que se consideren pertinentes. **La subrogación de servicios se podrá realizar en los términos del artículo siguiente.**

**Artículo 30.** Los servicios médicos que tiene encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de salud y de riesgos del trabajo, **los prestará directamente. El Instituto podrá celebrar convenios temporales con quienes presten dichos servicios, previa justificación de la imposibilidad de prestarlos directamente. Los convenios se celebrarán exclusivamente con instituciones públicas del sector salud.**

En tales casos, las instituciones que hubiesen suscrito esos convenios, estarán obligadas a responder directamente de los servicios y a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les solicite, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia establecidas por el mismo Instituto.

El Instituto, previo análisis de la oferta y la demanda y de su capacidad resolutive, y una vez garantizada la prestación a sus derechohabientes, podrá ofrecer a las instituciones del sector salud la capacidad excedente de sus unidades prestadoras de servicios de salud, de acuerdo con el reglamento respectivo.

En estos casos, el Instituto determinará los costos de recuperación que le garanticen el equilibrio financiero.



**Sección II**  
**Del Comité de Evaluación y**  
**Seguimiento de los Servicios de Salud**

**Artículo 31.** El Instituto establecerá un plan rector para el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura y los servicios de salud, que deberá ser aprobado y revisado periódicamente por la Junta Directiva.

Para este efecto se establecerá un Comité de Evaluación y Seguimiento de los servicios de salud, que se integrará de manera paritaria con tres representantes de las áreas médica, administrativa y financiera del Instituto y tres representantes de las organizaciones de trabajadores.

El comité tendrá las funciones de evaluar los resultados y de proponer medidas para la óptima prestación de los servicios médicos.

**Sección III**  
**Atención Médica Preventiva**

**Artículo 32.** El Instituto proporcionará servicios de atención médica preventiva tendientes a proteger la salud de los derechohabientes.

**Artículo 33.** La atención médica preventiva, conforme a los programas que autorice el Instituto sobre la materia, atenderá:

- I.** El control de enfermedades prevenibles por vacunación;
- II.** El control de enfermedades transmisibles;
- III.** Los programas de autocuidado y de detección oportuna de padecimientos;
- IV.** Educación para la salud;
- V.** Programas de combate a la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo;
- VI. Programas para el combate de la obesidad, la anorexia y bulimia;**
- VI.** Salud reproductiva y planificación familiar;
- VII.** Atención materno infantil;

**VIII.** Salud bucal y visual;

**IX.** Educación nutricional;

**X.** Salud mental;

**XI.** Atención primaria a la salud;

**XII.** Envejecimiento saludable;

**XIII.** Prevención y rehabilitación de pacientes con capacidades disminuidas;

**XIII Bis. Enfermedades propias de la mujer;**

**XIII Ter. Salud mental; y**

**XIV.** Las demás actividades que determine como tales la Junta Directiva de acuerdo con las posibilidades financieras del seguro de salud.

**Sección IV**  
**Atención Médica Curativa y de Maternidad**  
**y Rehabilitación Física y Mental**

**Artículo 34.** La atención médica curativa y de maternidad, así como la de rehabilitación tendiente a corregir la invalidez física y mental, comprenderá los siguientes servicios:

- I.** Medicina familiar;
- II.** Medicina de especialidades;
- III.** Gerontológico y geriátrico;
- IV.** Traumatología y urgencias;
- V.** Oncológico;
- VI.** Quirúrgico;
- VII.** Extensión hospitalaria; y
- VIII. Atención psicológica y psiquiátrica**

**Artículo 35.** En caso de enfermedad el trabajador y el pensionado tendrán derecho a recibir atención médica de diagnóstico, de tratamiento, odontológica, consulta externa, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y

durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de servicios médicos determinará qué se entiende por este último concepto.

En el caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de pensionados, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación.

### **Igualmente tendrá derecho a los aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios.**

**Artículo 36.** Al principiar la enfermedad, la dependencia o entidad en que labore el trabajador, deberá dar aviso por escrito al Instituto, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita éste. **Podrán dar este aviso los trabajadores, sus beneficiarios o las personas que legalmente los representen.**

Cuando la enfermedad imposibilite al trabajador para desempeñar su actividad laboral, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la dependencia o entidad en que labore, conforme a lo siguiente:

- I.** A los trabajadores que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;
- II.** A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;
- III.** A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y
- IV.** A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del trabajador para desempeñar su labor, se concederá al trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por cincuenta y dos semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica. Durante la licencia sin goce de sueldo el Instituto, con cargo a la reserva correspondiente del seguro de salud, cubrirá al trabajador un subsidio en dinero equivalente al **sesenta** por ciento del sueldo

integrado que percibía el trabajador al ocurrir la incapacidad.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto. A partir de ese momento, el pago estará a cargo de la dependencia o entidad conforme a las fracciones que anteceden.

Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas previsto en el párrafo tercero del presente artículo el trabajador sigue enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico. De estas últimas el Instituto sólo cubrirá el subsidio a que se refiere el párrafo anterior hasta por veintiséis semanas.

A más tardar, al concluir el segundo periodo de cincuenta y dos semanas, el Instituto deberá dictaminar sobre la procedencia de la invalidez del trabajador, que lo hiciera sujeto de una pensión en los términos de la presente Ley. Si al declararse esta invalidez el trabajador no reúne los requisitos para tener derecho a una pensión por invalidez, podrá optar por retirar en una sola exhibición, el saldo de su cuenta individual, en el momento que lo desee.

**Artículo 37.** Cuando se haga la hospitalización del trabajador en los términos del reglamento respectivo, el subsidio establecido en el artículo anterior se pagará a éste o a los familiares derechohabientes señalados en el orden del artículo 40 de esta ley.

Para la hospitalización o intervención quirúrgica se requiere el consentimiento expreso del enfermo o de algún familiar responsable, a menos que en los casos graves o de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad se imponga como indispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapaces, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o, en su defecto, del Ministerio Público o autoridad legalmente competente.

**Las cesáreas y demás intervenciones quirúrgicas, sólo se realizarán cuando sean absolutamente indispensables. De lo contrario el Instituto deberá cubrir daños y perjuicios.**

Se suspenderá el pago del subsidio en caso de incumplimiento a la orden del Instituto de someterse el enfermo a hospitalización, o cuando se interrumpa el tratamiento sin la autorización debida. **Salvo causa justificada.**

**Artículo 38.** La mujer trabajadora, la pensionada, la cónyuge del trabajador o del pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

**I.** Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional;

**II.** Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo, y

**III.** Con cargo al seguro de salud, una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.

**Artículo 39.** Para que la trabajadora, pensionada, cónyuge o hija menor de dieciocho años y soltera, o en su caso, la concubina, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los del trabajador o pensionado del que se deriven estas prestaciones.

En el caso de que la trabajadora no cumpla con el requisito de seis meses de antigüedad, la dependencia o entidad de su adscripción, cubrirá el costo del servicio de acuerdo con el tabulador que autorice la Junta Directiva.

**Artículo 40.** También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los familiares de-rechobahientes del trabajador o del pensionado que en seguida se enumeran:

**I.** El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la trabajadora o la pensionada con relación al primero, o el trabajador o el pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. **Si el trabajador o pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, tendrá derecho a la prestación aquella concubina o concubinario designada al efecto por el trabajador o pensionado, a falta de éste, quién más necesite de esta tutela previo estudio socioeconómico.**

**II.** Los hijos menores de dieciocho años de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;

**III.** Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo;

**IV.** Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes, y

**V.** Los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionado.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

**a)** Que el trabajador o el pensionado tenga derecho a los servicios de atención médica curativa y de maternidad, así como de rehabilitación física y mental, y

**b)** Que dichos familiares no tengan por sí mismos derecho a las prestaciones señaladas en el inciso anterior.

## Sección V Régimen Financiero

**Artículo 41.** El seguro de salud se financiará en la forma siguiente:

I. A los trabajadores les corresponden las siguientes cuotas:

a) Una cuota de dos punto setenta y cinco por ciento del sueldo integrado para financiar al seguro de salud de los trabajadores en activo y familiares derechohabientes, y

b) Una cuota de cero punto seiscientos veinticinco por ciento del sueldo integrado para financiar al seguro de salud de los pensionados y familiares derechohabientes;

II. A las dependencias y entidades les corresponden las siguientes aportaciones:

a) El equivalente al siete punto trescientos setenta y cinco por ciento del sueldo integrado financiará al seguro de salud de los trabajadores en activo y sus familiares derechohabientes, y

b) El equivalente al cero punto setenta y dos por ciento del sueldo integrado para financiar el seguro de salud de los pensionados y sus familiares derechohabientes;

III. El gobierno federal cubrirá mensualmente una cuota social diaria por cada trabajador, equivalente al trece punto nueve por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal vigente al día primero de julio de mil novecientos noventa y siete actualizado trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al día de la entrada en vigor de esta ley. La cantidad inicial que resulte, a su vez, se actualizará trimestralmente, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Estos porcentajes incluyen gastos específicos de administración del seguro de salud.

### Capítulo III Conservación de Derechos

**Artículo 42.** El trabajador dado de baja por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales haya sido designado, así como el que disfrute de licencia sin goce de sueldo, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación, durante un mínimo de **dos** meses, conservará en los **tres** meses siguientes a la misma, el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el capítulo anterior. Del

mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.

### Capítulo IV De las Pensiones

**Artículo 43.** El derecho al goce de las pensiones de cualquier naturaleza, comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello. **Por lo que el monto de los recursos acumulados por el trabajador en la cuenta individual, no definirá la procedencia ni el monto de la pensión.**

**Artículo 44.** En aquellos casos en que se dictamine procedente el otorgamiento de la pensión, el Instituto estará obligado a otorgar la resolución en que conste el derecho a la misma en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la totalidad de la documentación respectiva, así como la constancia de licencia prepensionaria, o en su caso, el aviso oficial de baja.

Si en los términos señalados en el párrafo anterior no se ha otorgado la resolución, el Instituto estará obligado a efectuar el pago del cien por ciento del último sueldo integrado del solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio con cargo a sus gastos de administración, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la resolución en que conste el derecho a pensión y de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los servidores públicos del Instituto y los de las dependencias o entidades que en los términos de las leyes aplicables estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos, los cuales deberán restituir al Instituto las cantidades erogadas, así como sus accesorios.

**Artículo 45.** Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido por omisión o error en el informe rendido por la dependencia o entidad, se resarcirá el propio Instituto con cargo al presupuesto de éstas.

**Artículo 46.** Cuando un pensionado reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio.

El pensionado por invalidez e incapacidad total que reingresare al servicio activo deberá notificar al Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles, a efecto de que se suspenda temporalmente su pensión.

**Artículo 47.** Las pensiones a que se refiere esta ley son compatibles con el disfrute de otras pensiones que se reciban con el carácter de familiar derechohabiente.

**Artículo 48.** La edad y el parentesco de los trabajadores y sus familiares derechohabientes se acreditará ante el Instituto conforme a los términos de la legislación civil aplicable, y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien, con documentación que extiendan las autoridades competentes.

**Artículo 49.** El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Asimismo, se podrá solicitar al interesado o a las dependencias o entidades, la exhibición de los documentos que en su momento se pudieron haber presentado para acreditar la pensión. Cuando se descubra que los documentos son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y en su caso, denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos que procedan.

**Artículo 50.** Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta ley establece. Las pensiones devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta ley.

**Artículo 51.** El monto mensual mínimo de las pensiones para el seguro de retiro, Jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada será el señalado en el artículo 92 de esta ley. Para el seguro de invalidez y vida, el monto mensual mínimo de las pensiones será el previsto en el artículo 121 de esta ley.

**Artículo 52.** Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de las pensiones.

**Artículo 53.** El trabajador o sus familiares derechohabientes que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su dependencia o entidad, que haya sido autorizado y registrado por **el Instituto**, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que el **Instituto** que opere su cuenta indi-

vidual, antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el Capítulo VI de esta ley, le otorgue una pensión o **jubilación**, o bien le entregue sus recursos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor al menos en un treinta por ciento a la Garantizada.

## Capítulo V Seguro de Riesgos del Trabajo

### Sección I Generalidades

**Artículo 54.** Se establece el seguro de riesgos del trabajo en favor de los trabajadores y, como consecuencia de ello, el Instituto se subrogará en la medida y términos de esta ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere.

**Artículo 55.** Para los efectos de esta ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquéllos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio, de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, **o del domicilio en que se encuentre enfermo la esposa(o) o parientes consanguíneos en primer grado**, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

Los riesgos del trabajo pueden producir:

- I.** Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;
- II.** Incapacidad parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar;

**III.** Incapacidad total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida, y

**IV.** Muerte.

**Artículo 56.** Las prestaciones en dinero que concede este Capítulo serán cubiertas íntegramente con la Aportación a cargo de las dependencias y entidades que señala la Sección III del mismo. **En virtud de lo anterior, no podrá hacerse cargo alguno por este concepto a la cuenta individual de los trabajadores.**

Las prestaciones en especie que concede este capítulo serán cubiertas íntegramente por el seguro de salud.

**Artículo 57.** Cuando el trabajador no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva **podrá** interponer el recurso de inconformidad.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el Instituto otorgará al trabajador o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuvieran derecho en los seguros de enfermedades y maternidad o invalidez y vida, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta ley.

**Artículo 58.** No se considerarán riesgos del trabajo:

**I.** Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

**II.** Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;

**III.** Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

**IV.** Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste, y

La existencia de estados anteriores tales como discapacidad física, mental o sensorial, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la in-

capacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

**Artículo 59.** Para los efectos de este Capítulo, las dependencias y entidades deberán avisar por escrito al Instituto, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, en los términos que señale el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, los accidentes por riesgos del trabajo que hayan ocurrido. **Los trabajadores, sus beneficiarios o las personas encargadas de representarlos,** también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo del trabajo.

Al servidor público de la dependencia o entidad que, teniendo a su cargo dar el aviso a que se refiere este artículo, omitiera hacerlo, se le fincarán las responsabilidades correspondientes en términos de ley. **Sin menoscabo de que la omisión será imputable a la dependencia o entidad.**

El trabajador, **sus beneficiarios o las personas encargadas de representarlos,** deberán solicitar al Instituto la calificación del probable riesgo de trabajo dentro de los **sesenta** días hábiles siguientes a que haya ocurrido, en los términos que señale el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, salvo causa justificada. **Al efecto el Instituto deberá informar de manera personal y oportuna al trabajador de esta obligación, del término que tiene para cumplirla y las consecuencias de la omisión.**

**Artículo 60.** El trabajador que sufra un riesgo del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

**I.** Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

**II.** Servicio de hospitalización;

**III.** Aparatos de prótesis y ortopedia, y

**IV.** Rehabilitación.

**Artículo 61.** En caso de riesgo del trabajo, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

**I.** Al ser declarada una incapacidad temporal, se otorgará licencia con goce del cien por ciento del sueldo **íntegro**, cuando el riesgo del trabajo imposibilite al trabajador para desempeñar sus labores. El pago se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las dependencias o entidades hasta que termine la inca-

pacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la dependencia o entidad, podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, el plazo para que se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

**II.** Al ser declarada una incapacidad parcial, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo **integrado** que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. Esta pensión será pagada **por el Instituto**.

Cuando el trabajador pueda dedicarse a otras funciones por que sólo haya disminuido parcialmente su capacidad para el desempeño de su trabajo, las dependencias y entidades podrán prever su cambio de actividad temporal, en tanto dure su rehabilitación. Si la pérdida funcional o física, de un órgano o miembro es definitiva, su actividad podrá ser otra de acuerdo con su capacidad. **Todo esto, previo dictamen médico de que no se afecta la salud o tratamiento para la rehabilitación del trabajador.**

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo elevado al año, se pagará al trabajador o pensionado, en substitución de la

misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido;

**III.** Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, este recibirá de parte del Instituto una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento de su salario integrado al momento de ocurrir el riesgo.

**Los pensionados por riesgos del trabajo tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo de la administración pública federal, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en una sola exhibición, pagadera antes del quince de diciembre de cada año.**

**Artículo 62.** El trabajador que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este Capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo causa justificada. El Instituto deberá dar aviso a la dependencia o entidad cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos.

**Artículo 63.** La pensión por incapacidad parcial podrá ser revocada cuando el trabajador se recupere de las secuelas que deje el riesgo del trabajo, previa valoración que se le realice. En este supuesto, el trabajador continuará laborando, y el único efecto será la cancelación de la pensión correspondiente. **En caso de que el alta médica se extienda sin que haya tenido lugar la recuperación señalada, la revocación quedará sin efectos y el Instituto será responsable de los daños y perjuicios.**

La pensión por incapacidad total será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la dependencia o entidad en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer el riesgo. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, **salvo causa justificada**, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo **que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al sesenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de**

**continuar trabajando**, le será revocada la pensión. En este caso, el Instituto abrirá nuevamente una cuenta individual al trabajador con los recursos remanentes. **Si el alta médica se extiende sin que haya tenido lugar la recuperación referida, se estará a lo señalado en el primer párrafo de este artículo.**

El Instituto notificará la revocación de la pensión por escrito al trabajador.

Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo segundo de este artículo por causa imputable a la dependencia o entidad en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión con cargo al presupuesto de ésta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el titular de la dependencia o entidad, el cual deberá restituir los montos erogados por concepto del pago de la pensión.

**Artículo 64.** Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, los familiares señalados en la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo integrado que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento y la misma gratificación anual que le hubiere correspondido al trabajador como pensionado por riesgos del trabajo. El Instituto cubrirá estas prestaciones.

**Artículo 65.** Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

**I.** Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los sujetos señalados en la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que la misma establece, se les otorgará en conjunto una pensión equivalente al cien por ciento de la que venía disfrutando el **pensionado**, y

**II.** Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares señalados por esta ley y en su orden, el importe de seis meses de **su** pensión, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso les otorgue esta ley.

**Artículo 66.** La seguridad y salud en el trabajo, en las dependencias y entidades, se normará por la legislación aplicable, así como por las disposiciones que en esta materia se fijan en las Condiciones Generales de Trabajo o los Contratos Colectivos que rijan la relación laboral en las dependencias y entidades.

**El Instituto, las autoridades laborales y los trabajadores tendrán como prioridad la prevención de los riesgos de trabajo, así como la rehabilitación de los trabajadores víctimas de los mismos.**

**Artículo 67.** Para la división de la pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares del trabajador, así como en cuanto a la asignación de la pensión para el viudo, concubinario, hijos, ascendientes, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

**Artículo 68.** Las dependencias y entidades estarán obligadas a realizar acciones de carácter preventivo con objeto de abatir la incidencia de las enfermedades y accidentes del trabajo. El Instituto se coordinará con las dependencias, entidades, organismos e instituciones que considere necesarios para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

El Instituto podrá evaluar la actuación de las dependencias y entidades en materia de seguridad y salud en el trabajo a efecto de emitir recomendaciones que se estimen pertinentes.

En caso de que exista una relación directa entre un accidente de trabajo y el incumplimiento de la dependencia o entidad de una acción preventiva, el Instituto deberá dar aviso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a la Secretaría de la Función Pública para efectos de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Cuando las dependencias y entidades, durante el ejercicio fiscal respectivo, cuenten con recursos presupuestarios asignados a los programas y campañas y no hayan llevado a cabo las acciones a que éstos se refieren, el Instituto informará de esto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se realicen los ajustes presupuestarios que, en su caso, procedan.



**Artículo 69.** Las dependencias y entidades deberán:

**I.** Llevar a cabo y, en su caso, facilitar la realización de estudios e investigaciones sobre las posibles causas de accidentes y enfermedades de trabajo y adoptar medidas adecuadas para su control;

**II.** Informar al Instituto sobre la ocurrencia de accidentes o enfermedades de trabajo de su ámbito de competencia;

**III.** Proporcionar al Instituto datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo;

**IV.** Difundir e implantar en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo;

**V.** Integrar y operar con regularidad las Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo brindando las facilidades necesarias a sus integrantes para el adecuado desarrollo de sus funciones;

**VI.** Elaborar, con base en los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto, su programa de prevención de enfermedades y accidentes del trabajo, así como implantarlo conforme a las disposiciones que establezca;

**VII.** Capacitar a los trabajadores sobre la prevención de enfermedades y accidentes del trabajo, atendiendo a la naturaleza de las actividades que se llevan a cabo en los centros de trabajo, y

**VIII.** Llevar a cabo aquellas otras acciones que se establezcan en los reglamentos en la materia.

**Artículo 70.** Corresponde al Instituto promover la integración y funcionamiento de las Comisiones de Seguridad y Salud en los centros de trabajo de las dependencias y entidades y, a las propias comisiones, atender las recomendaciones que el Instituto formule en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El Instituto deberá asimismo, promover la integración y funcionamiento de una Comisión Consultiva Nacional y de Comisiones Consultivas de las Entidades Federativas de Seguridad y Salud en el Trabajo del Sector Público Federal.

**Artículo 71.** Será atribución del Instituto la realización de inspecciones en materia de seguridad e higiene. Para el mejor cumplimiento de esta atribución el Instituto se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Si como resultado de la inspección realizada el Instituto considera que debe sancionarse a la dependencia o entidad hará llegar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el acta levantada con este motivo y demás constancias para que éste se encargue de aplicar las sanciones respectivas. Sin embargo en caso de peligro inminente el Instituto podrá clausurar de manera parcial o total el centro de trabajo hasta por setenta y dos horas, sujeta en su caso, esta clausura a su ratificación por esta Secretaría.

## Sección II

### Incremento Periódico de las Pensiones

**Artículo 72.** La cuantía de las pensiones por incapacidad parcial o total permanente será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior o en apego a los incrementos al sueldo básico obtenidos por los trabajadores en activo, según el factor que resulte mayor.

Las pensiones a los familiares derechohabientes del trabajador por riesgos del trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

## Sección III

### Régimen Financiero

**Artículo 73.** Las dependencias y entidades cubrirán una aportación de cero punto setenta y cinco por ciento del sueldo básico por el seguro de riesgos del trabajo.

## Capítulo VI

### Seguro de Retiro, Jubilación, Retiro por Edad y Tiempo de Servicios y Cesantía en Edad Avanzada

## Sección I

### Generalidades

**Artículo 74.** Para los efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, es derecho de todo trabajador contar con una cuenta individual operada por el Instituto. La cuen-

ta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.

**Artículo 75.** Los dependencias y entidades y el gobierno federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las aportaciones y cuotas respectivas. Dichas aportaciones y cuotas se recibirán y depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador.

En caso de terminación de la relación laboral, la dependencia o entidad deberá enterar al Instituto la cuota correspondiente del bimestre de que se trate o en su caso la parte proporcional de dicha cuota en la fecha en que deba efectuar el pago de las correspondientes a ese periodo.

**Artículo 76.** La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo del Instituto.

El Instituto podrá cargar a las subcuentas de retiro, de jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada, la comisión máxima por manejo de cuenta que la Junta Directiva del Instituto determine oyendo al Banco de México pero sin exceder del cero punto ocho por ciento sobre el saldo de la cuenta individual. Igualmente podrá cargar la comisión sobre rendimiento real en los términos del penúltimo párrafo del artículo 77 de esta ley.

No se cobrará comisión sobre las cuentas individuales inactivas.

Los recursos obtenidos por el Instituto mediante estas comisiones se aplicarán a los fines de la seguridad social, incluidos el seguro de salud y el seguro de atención para el bienestar y desarrollo infantil.

Sobre lo percibido mediante estas comisiones y su aplicación el Instituto deberá presentar informe trimestral detallado a este mismo Congreso de la Unión.

**Artículo 77.** Las cuotas que reciba el Instituto, deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de

México lleve al Instituto. El propio Banco de México, actuando por cuenta del mencionado Instituto, deberá invertir dichos recursos, conforme a un régimen de inversión que deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores.

Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:

- a) La actividad productiva nacional;
- b) La mayor generación de empleo;
- c) La construcción de vivienda;
- d) El desarrollo de infraestructura estratégica del país y;
- e) Desarrollo regional.

El Banco de México deberá operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se señalen en el régimen de inversión que mediante lineamientos de carácter general establezca la Junta Directiva del Instituto oyendo previamente la opinión de Comité Consultivo y de Vigilancia cuya opinión deberá ser favorable, al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Quienes en todo caso deberán determinar el porcentaje de los recursos que se deberán de invertir en la Comisión Federal del Electricidad, Luz y Fuerza del Centro y Petróleos Mexicanos.

Los instrumentos de deuda emitidos por personas jurídicas distintas del gobierno federal deberán de ser de emisoras de la más alta calidad crediticia, que paguen una tasa de interés competitiva, en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez según el régimen de inversión que determine la Junta Directiva del Instituto en los términos aludidos en el párrafo anterior.

La Junta Directiva del Instituto oyendo al Banco de México, queda facultado para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica.

El saldo de las subcuentas de los seguros de retiro, jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada se ajustará en una cantidad igual a la resultante de aplicar a este saldo promedio diario mensual la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste, y devengará intereses a una tasa no inferior al cuatro por ciento anual real, pagaderos mensualmente mediante su reinversión en las respectivas cuentas, en los términos señalados en el párrafo siguiente. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de la propia cuenta, ajustado siguiendo el mismo procedimiento antes señalado. La tasa citada será dada a conocer por el Banco de México oyendo a la Junta Directiva del Instituto, cuando menos bimestralmente, en función de los rendimientos en términos reales de los valores a largo plazo que circulan en el mercado emitidos por el gobierno federal o por las emisoras de la más alta calidad crediticia.

De los rendimientos reales obtenidos, el cinco por ciento corresponderá al Instituto en su carácter de administrador y los restantes el propio trabajador. Los intereses que se entreguen a este se abonarán a su cuenta individual para su reinversión.

Quedan prohibidas las inversiones en valores extranjeros de cualquier tipo.

**Artículo 78.** De los fondos de ahorro para el retiro que opere el Banco de México en la cuenta que le lleve al Instituto, la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación relativo a cada ejercicio fiscal podrá autorizar préstamos al propio Instituto debidamente garantizados y causando, durante el periodo de vigencia del crédito, mínimamente el interés otorgado a las cuentas individuales, al efecto el Congreso de la Unión determinará el monto, el plazo para la restitución y los fines a que se destinarán los préstamos aludidos.

Sin embargo, en tanto el Instituto no cubra adeudos pendientes no podrá recibir nuevos préstamos y asimismo, el monto de los préstamos totales no podrá ser superior al treinta por ciento de los fondos de pensiones.

Antes de otorgar estos préstamos la Cámara de Diputados deberá escuchar la opinión de la Secretaría de Hacienda y el propio Banco de México.

**Artículo 79.** Al generarse el derecho a una jubilación o pensión a favor de un trabajador, parte de los fondos correspondientes al ramo de retiro de las cuentas individuales se entregaran a los trabajadores. Si el trabajador se jubila o pensiona a los cincuenta y dos años se le entregará el sesenta por ciento de estos fondos, porcentaje que se irá incrementado en dos puntos porcentuales por cada año laborado en adición a los cincuenta y dos años de mención; el cien por ciento lo recibirá el trabajador al jubilarse o pensionarse a partir de los setenta años de edad.

Los fondos restantes de la cuenta individual del trabajador pasarán a propiedad del Instituto para financiar el otorgamiento de la pensión a su cargo.

Si el trabajador cumple la edad para pensionarse pero no reúne el número de semanas cotizadas requeridas, podrá retirar la totalidad de los fondos de su cuenta individual en una sola exhibición.

**Artículo 80.** Los trabajadores cuya administración de su cuenta individual está a cargo del Instituto podrán realizar aportaciones voluntarias directamente o por conducto de la dependencia o entidad a su cuenta individual, pudiendo retirar los fondos de esta subcuenta en cualquier momento.

En este caso las aportaciones se depositarán en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Asimismo, las dependencias o entidades podrán hacer aportaciones adicionales a la subcuenta de aportaciones voluntarias mismas que se entenderán adicionales a los beneficios establecidos en los contratos colectivos de trabajo.

**Artículo 81.** El Instituto y el Banco de México deberán presentar un informe mensual al Congreso de la Unión respecto a todo lo relacionado a la administración e inversión de los fondos de pensiones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Informe que no deberá ser meramente descriptivo de las atribuciones y funcionamiento de estas entidades sino ser un verdadero diagnóstico que muestre resultados reales sobre el funcionamiento de este sistema y propuestas para su mejoramiento y corrección oportuna de errores y desviaciones.

**Artículo 82.** El trabajador podrá notificar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las dependencias y entidades, establecidas en éste capítulo, al Instituto.

El Instituto tendrá la facultad de practicar inspecciones a las dependencias y entidades y en su caso determinar créditos y las bases para su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen.

**Artículo 83.** El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por la dependencia o entidad o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por el Instituto, conforme a los requisitos establecidos por éste y, oyendo previamente al Banco de México, tendrán derecho a que el Instituto les entregue los recursos de la cuenta individual en una sola exhibición siempre que la pensión obtenida en base a ese plan sea por lo menos de cuatro salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal. En caso contrario el Instituto le otorgará la pensión que le corresponde.

**Artículo 84.** Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo tendrá derecho a:

I. Realizar aportaciones a su cuenta individual, y

II. Retirar de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio salario integrado de las últimas doscientas cincuenta semanas o el diez por ciento de los fondos de la propia subcuenta, a partir del vigésimo primer día natural constados después del día que quedo desempleado.

El derecho consignado en esta fracción sólo podrán ejercerla los trabajadores que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros en el año anterior. Para que no se afecten el monto total de los recursos de la cuenta individual y el total de semanas cotizadas no sufra menoscabo, el trabajador una vez que se reincorpore al trabajo podrá devolver la cantidad recibida en treinta y seis pagos aplicados mensualmente.

El Instituto deberá entregar estos recursos dentro de los tres días hábiles siguientes de la presentación de la solicitud; o bien entregar resolución de improcedencia de-

bidamente fundada y motivada. De lo contrario deberá cubrir daños y perjuicios.

Si el trabajador no cubre total o parcialmente el apoyo de desempleo se le disminuirá en igual proporción el número de semanas cotizadas, en los términos del artículo 87 de esta ley.

**Artículo 85.** La Junta Directiva del Instituto, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de lineamientos generales podrá autorizar mecanismos, procedimientos, formas y términos relacionados con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conforme a lo establecido en esta ley.

**Artículo 86.** El asegurado que goce de una jubilación o pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o cesantía en edad avanzada, cuando reingrese al régimen obligatorio, no efectuará las cotizaciones relativas al seguro de invalidez y vida.

El asegurado abrirá una nueva cuenta individual en el Instituto. Una vez al año en el mismo mes calendario en que adquirió el derecho a la pensión podrá el asegurado transferir sus recursos al Instituto, el que en contraprestación incrementará la pensión en los términos de Ley.

**Artículo 87.** La disposición que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual por cualesquiera de los supuestos previstos en esta ley, salvo que los resarza, disminuirán en igual proporción a las semanas de cotización efectuadas.

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos en la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas.

**Artículo 88.** Las cuotas de los seguros de retiro, jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada, así como las voluntarias y adicionales, incluidos los intereses causados, estarán exentos de toda clase de impuestos.

**Artículo 89.** El Instituto enviará al domicilio del trabajador un estado de cuenta anual. Independientemente

de lo anterior el Instituto entregará una tarjeta plástica a cada trabajador para que puedan consultar su saldo cuantas veces lo necesite.

**Artículo 90.** El trabajador podrá solicitar ante el Instituto, por causa justificada, un estado de cuenta adicional.

**Artículo 91.** Se creará un Comité Consultivo y de Vigilancia, respecto a la administración de las cuentas individuales por el Instituto y de la inversión de los ahorros por el Banco de México, a efecto de que se realicen en los mejores términos de respeto al marco jurídico, calidad, eficiencia, seguridad y rentabilidad; Comité que estará constituido con un representante del Instituto, uno del Instituto Mexicano del Seguro Social, un representante del Banco de México, un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos representantes de la Cámara de Diputados y dos representantes de la Cámara de Senadores pertenecientes a comisiones con labor legislativo en materia de seguridad social y trabajo y previsión social. La cual será presidida de manera rotativa cada tres meses por cada uno de los anteriores representantes y se reunirá cuantas veces sea necesario, pero por lo menos una vez de manera mensual. Debiendo presentar al H. Congreso de la Unión un informe cuatrimestral sobre el estado de funcionamiento del Sistema de Ahorro para el Retiro operado por el Instituto, la problemática que presente y propuestas de solución.

Los representantes a que se refiere el párrafo anterior deberán estar a nivel de Secretario de Estado o Subsecretario o bien de director general o subdirector, según corresponda

**Artículo 92.** Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual de los seguro de retiro, jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía por edad avanzada serán los que establece el seguro de invalidez y vida.

El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación y su correspondiente modificación deberán realizarse ante el Instituto.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal de Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales no cubren los requisitos para acceder a una pensión por los seguro de invalidez y vida, jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada, el Instituto entregará el saldo de la cuenta individual entre los beneficiarios en partes iguales.

**Artículo 93.** Los Jubilados o pensionados por retiro por edad y tiempo de servicios o cesantía en edad avanzada, que reingresen al régimen obligatorio abrirán una nueva cuenta individual, ante el Instituto. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la pensión, podrá el trabajador transferir al Instituto, el saldo acumulado de su cuenta individual, convalidando el incremento de la jubilación o pensión.

**Artículo 94.** Los pensionados conforme a esta Sección tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo de la administración pública federal, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en una sola exhibición, pagadera antes del quince de diciembre de cada año.

La cuantía de estas pensiones será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior o el incremento salarial obtenido por los trabajadores en activo.

Las pensiones a los familiares derechohabientes del trabajador serán incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

A la muerte del pensionado por Retiro, Jubilación, Retiro por edad y tiempos de servicios y cesantía en edad avanzada, los familiares derechohabientes tendrán derecho a seguir gozando de esta pensión en los términos del ramo de pensión por causa de muerte.

**Artículo 95.** El cálculo de las pensiones se hará sobre el promedio del salario integrado disfrutado en el último

**año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.**

**Artículo 96.** Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Los recursos depositados en las subcuentas de retiro, **jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios** y cesantía en edad avanzada y en la subcuenta de ahorro solidario serán inembargables.

Los recursos depositados en las subcuentas de aportaciones voluntarias, complementarias de retiro y de ahorro a largo plazo serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo elevado al año por cada subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.

### Sección II Jubilación

**Artículo 97.** Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta ley, con **cincuenta y dos años de edad**.

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100 por ciento del sueldo que se define en el **artículo 17 de esta ley** y su percepción comenzará a partir el día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

### Sección III Pensión de Retiro

**Artículo 98.** Los trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el presente Capítulo, siempre y cuando la pensión que se le calcule sea superior en más del treinta por ciento a la pensión **mínima**. Esta pensión se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento a la pensión **míni-**

**ma.** La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Para efecto de ejercer el derecho a que se refiere este artículo, el trabajador podrá acumular los recursos de las subcuentas de retiro, **jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios** y cesantía en edad avanzada aportados bajo cualquier régimen, los de la subcuenta de ahorro solidario, los de la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, los de la subcuenta de aportaciones voluntarias y los de la subcuenta de ahorro a largo plazo.

Asimismo, el trabajador pensionado en los términos de este artículo, tendrá derecho a recibir servicios del seguro de salud por parte del Instituto.

### Sección IV Pensión por Edad y Tiempo de Servicios

**Artículo 99.** Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido *cincuenta y siete años*, tuviesen *dieciocho años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto*.

**El cómputo de los años de servicios se hará considerando uno solo de los empleos, aún cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuese; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.**

**El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:**

18 años de servicio	57.5 %
19 años de servicio	60 %
20 años de servicio	62.5 %
21 años de servicio	65 %
22 años de servicio	67.5 %
23 años de servicio	70 %
24 años de servicio	72.5 %
25 años de servicio	75 %
26 años de servicio	80 %
27 años de servicio	85 %
28 años de servicio	90 %
29 años de servicio	95 %

### Sección V

#### Pensión por Cesantía en Edad Avanzada

**Artículo 100.** La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que se quede privado del trabajo remunerado, después de los sesenta años de edad y haya cotizado por un mínimo de diez años al Instituto.

La pensión de que se habla en el artículo anterior, se calculará aplicando al sueldo integrado precisado en el artículo 17 de esta ley, los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

60 años de edad	10 años de servicios	40%
61 años de edad	10 años de servicios	42%
62 años de edad	10 años de servicios	44%
63 años de edad	10 años de servicios	46%
64 años de edad	10 años de servicios	48%
65 o más años de edad	10 años de servicios	50%

El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente de acuerdo a los porcentajes fijados hasta los sesenta y cinco años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado.

El derecho al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada se iniciará a partir del día siguiente en que se separe voluntariamente del servicio o quede privado de trabajo remunerado el servidor público.

El otorgamiento de la pensión por cesantía excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de jubilaciones, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez a menos de que el trabajador reingrese al régimen obligatorio que señala esta ley.

Serán aplicables a esta pensión las disposiciones generales relativas a las demás pensiones.

### Sección IV

#### De la Pensión Mínima

**Artículo 101.** Pensión mínima es aquella que el Estado asegura como **monto menor** a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una pensión por **jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios** y cesantía en edad avanzada y su monto mensual será la cantidad equivalente

a **cuatro salarios mínimos**, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

**Artículo 102.** El pago de la pensión **mínima** no será suspendido cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio de esta ley o de la Ley del Seguro Social.

El **pensionado** que disfrute de una pensión **mínima** no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La pensión que corresponda a los familiares derechohabientes del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.

### Sección V

#### De la Cuenta Individual

**Artículo 103.** A cada trabajador se le abrirá una cuenta individual en el Instituto.

**Artículo 104.** Los trabajadores no deberán tener más de una cuenta individual, independientemente de que se encuentren sujetos a diversos regímenes de seguridad social. Si tuvieren varias Cuentas Individuales deberán hacerlo del conocimiento del Instituto para que proceder a su unificación. Ésta también se deberá llevar de oficio por Instituto. En ambos casos se deberá dar aviso al trabajador de los resultados del trámite de unificación.

Los trabajadores que estén sujetos al régimen previsto en ésta Ley y simultáneamente al previsto en otras leyes, o que con anterioridad hayan estado sujetos al régimen previsto en ésta Ley, igualmente no deberán de tener más de una cuenta individual, y su unificación se efectuará en los mismos términos del párrafo anterior.

El trabajador que tenga abierta una cuenta individual y que cambie de régimen o simultáneamente se encuentre sujeto a dos o más regímenes de seguridad social deberá integrar todos los recursos que se depositen a su favor, en la cuenta individual que tuviera abierta.

En el caso de cotización simultánea o sucesiva en el Instituto y en otros sistemas de seguridad social, la acumulación de recursos seguirá los criterios y mecanismos fijados en el convenio de portabilidad que, en su caso, se suscriba.

Las dependencias y entidades deberán informar bimestralmente a los trabajadores, sobre las aportaciones hechas a su favor, sin perjuicio de que dicha información sea entregada a los sindicatos o, en su caso, a cualquier otra organización representativa de los trabajadores.

**Artículo 105.** Las dependencias y entidades serán responsables de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo al Instituto o de avisar su sueldo integrado o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este Capítulo, o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

**Artículo 106.** Cuenta individual, es aquella que se abrirá para cada asegurado ante el Instituto, para que se depositen en la misma las cuotas y aportaciones por concepto del seguro de retiro, jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de cesantía en edad avanzada, de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda el Instituto deberá hacer entrega de los recursos al Fondo de la Vivienda en los términos de su propia ley

### **Sección VI Del Ahorro Solidario para el Incremento de las Pensiones**

**Artículo 107.** Los trabajadores podrán optar por que se les descuente hasta el dos por ciento de su sueldo integrado, para ser acreditado en la subcuenta de ahorro solidario que se abra al efecto en su cuenta individual.

Las dependencias y entidades en la que presten sus servicios los trabajadores que opten por dicho Descuento, estarán obligados a depositar en la referida subcuenta, tres pesos con veinticinco centavos por cada peso que ahorren los trabajadores con un tope máximo del seis punto cinco por ciento del sueldo **integrado**.

A efecto de lo anterior, las dependencias y entidades deberán enterar las cantidades a su cargo conjuntamente con el ahorro que realice el trabajador, sin que las mismas se consideren cuotas o aportaciones.

Los recursos acumulados en la subcuenta de ahorro solidario, estarán sujetos a las normas aplicables a las subcuentas de retiro, **jubilación, retiro por edad y tiempos de servicios y cesantía en edad avanzada**.

### **Sección VII Régimen Financiero**

**Artículo 108.** Las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, **jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada** se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, de conformidad con las disposiciones que emita la Junta Directiva del Instituto.

**Artículo 109.** Las cuotas y aportaciones a que se refiere este Capítulo serán:

**I.** A los trabajadores les corresponde una cuota **de tres punto cinco por ciento del sueldo integrado**;

**II.** A las dependencias y entidades les corresponde una Aportación de retiro de dos por ciento, y por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada, de tres punto **cinco por ciento del sueldo integrado**, y

**III.** El gobierno federal cubrirá mensualmente una cuota social diaria por cada trabajador, equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal vigente al día primero de julio de mil novecientos noventa y siete actualizado trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al día de la entrada en vigor de esta ley. La cantidad inicial que resulte, a su vez, se actualizará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, conforme al Índice Nacional del Precios al Consumidor.

Para efecto de las cuotas y aportaciones de los pensionados por riesgos del trabajo o invalidez, las cotizaciones antes mencionadas se realizarán con base en el monto de la pensión que reciban.

Los recursos a que se refiere este artículo se depositarán en las subcuentas de retiro, **jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada**.



## Capítulo VII Seguro de Invalidez y Vida

### Sección I Generalidades

**Artículo 110.** Los riesgos protegidos en este Capítulo son la invalidez y la muerte del trabajador o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstas en esta ley.

**Artículo 111.** El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este Capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en años de cotización reconocidos por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, para computar los años de cotización por lo que se refiere al seguro contenido en este Capítulo, se considerarán los periodos que se encuentren amparados por el dictamen médico respectivo.

**Artículo 112.** El pago de la pensión de invalidez **no** se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo que le proporcione un ingreso mayor al referido en el artículo 118 de esta ley.

**Artículo 113.** Si un trabajador o sus familiares derechohabientes tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este Capítulo y también a pensión proveniente del seguro de riesgos del trabajo, siempre y cuando se trate de una incapacidad parcial previa al estado de invalidez, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del Sueldo Básico mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos del trabajo.

### Sección II Pensión por Invalidez

**Artículo 114.** Para los efectos de esta ley, existe invalidez cuando el trabajador activo haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto.

La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante cinco años. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que hubiesen contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante tres años.

El estado de invalidez da derecho al trabajador, en los términos de esta ley, al otorgamiento de:

I. Pensión temporal, o

II. Pensión definitiva.

**Artículo 115.** La pensión temporal se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años durante los cuales será pagada con cargo a las reservas de este seguro por parte del Instituto. Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva debiéndose contratar un seguro de pensión que le otorgue la renta a que se refiere el artículo siguiente, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la invalidez. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

**Artículo 116.** La pensión definitiva comienza a partir del día siguiente del término de la pensión **temporal**.

**Artículo 117.** La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del **cuarenta y cinco** por ciento del promedio del sueldo **integrado** disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador. Dicha cuantía no será inferior al cincuenta por ciento de la pensión **mínima** a la fecha de entrada en vigor de esta ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el salario mínimo.

Los pensionados por invalidez tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo de la administración pública federal, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse antes del quince de diciembre de cada año.

**Artículo 118.** El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

**I.** Solicitud del trabajador o de sus legítimos representantes, y

**II.** Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez de conformidad con el reglamento respectivo. En caso de desacuerdo con la dictaminación, el afectado inconforme tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el Instituto, su inconformidad avalada con un dictamen de un médico especialista en la materia. En caso de desacuerdo entre la dictaminación del Instituto y el dictamen del especialista del afectado, el Instituto propondrá una terna de médicos especialistas para que de entre ellos el afectado elija uno.

El dictamen del perito tercero resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la dictaminación y será inapelable y de carácter obligatorio para el interesado y para el Instituto, esto último sin perjuicio de la obligación del afectado de someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que ordene el Instituto para verificar la vigencia de sus derechos periódicamente.

**Artículo 119.** No se concederá la pensión por invalidez:

**I.** Si la invalidez se origina encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

**II.** Si la invalidez ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;

**III.** Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

**IV.** Si la invalidez es resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña, en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste, y

**V.** Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha en que el trabajador se incorpore a prestar sus servicios a la dependencia o entidad.

**Artículo 120.** Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

**Artículo 121.** La pensión por invalidez o la tramitación de la misma se suspenderá, en el caso de que el pensionado o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione en cualquier tiempo, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en **caso de negativa injustificada**, a recibir las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

No tendrá lugar esta suspensión cuando el pensionado o solicitante esté desempeñando algún cargo o empleo distinto a aquél que desempeñaba al declararse la invalidez o iniciarse la tramitación de esta pensión.

**Artículo 122.** La pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la dependencia o entidad en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, **salvo causa justificada**, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo **que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al sesenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando**, le será revocada la pensión le será revocada la pensión. En este caso, el Instituto abrirá nuevamente una cuenta individual al trabajador con los recursos remanentes. **Si el alta médica fuera extendida sin que el trabajador haya recuperado la capacidad para el servicio, la revocación de la pensión quedará sin efecto y el Instituto será responsable de los daños y perjuicios.**

El Instituto notificará la revocación de la pensión por escrito al trabajador.

Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo primero de este artículo por causa imputable a la dependencia o entidad en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión con cargo al presupuesto de ésta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el titular de la dependencia o entidad, el cual deberá restituir los montos erogados por concepto del pago de la pensión.

### Sección III Pensión por Causa de Muerte

**Artículo 123.** La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta ley.

El saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador o pensionado por riesgos del trabajo o invalidez fallecido, podrá ser retirado por sus familiares derechohabientes en una sola exhibición o utilizado para contratar un seguro de pensión que le otorgue una renta por una suma mayor.

**Artículo 124.** El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

**Artículo 125.** El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo por los familiares derechohabientes será el siguiente:

**I.** El cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

**II.** A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionado o el concubinario con la trabajadora o pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan

permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. **Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, todas ellas gozarán de la pensión de, manera proporcional. Si la parte proporcional de pensión que le corresponda a las concubinas es por un monto menor a veinticinco por ciento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la pensión se sustituirá por una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión correspondiente, monto que se repartirá proporcionalmente entre las concubinas.**

Para efectos de esta ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

**III.** A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado;

**IV.** La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y

**V.** Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

**Artículo 126.** Los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado fallecido, en el orden que establece la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al trabajador por invalidez o de la pensión que venía disfrutando el pensionado, y a la misma gratificación anual a que tuviera derecho el pensionado. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el salario mínimo.

**Artículo 127.** Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida

la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros **beneficiarios**.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supervivientes del trabajador o pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge superviviente.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge superviviente del trabajador o pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

**Artículo 128.** Si el pensionado por orfandad llegará a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión; asimismo continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo.

**Artículo 129.** Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

**I.** Llegar a cumplir dieciocho años de edad los hijos e hijas del trabajador o pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;

**II.** Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de

seis meses de la pensión que venían disfrutando.

La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrutasen de la pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias, o si viviesen en concubinato, y

### III. Por fallecimiento.

**Artículo 130.** Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares derechohabientes. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

**Artículo 131.** Cuando fallezca un pensionado, la Aseguradora que viniese cubriendo la pensión entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de ciento veinte días de pensión por concepto de gastos de funerales, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y constancia de los gastos de sepelio. En caso de que el pensionado hubiese disfrutado de dos o más pensiones los gastos del funeral se pagarán únicamente con base en la más alta.

Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, limitado al importe del monto señalado en el párrafo anterior, mismo que le deberá ser entregado por la Aseguradora referida.

### Sección IV

#### Incremento Periódico de las Pensiones

**Artículo 132.** La cuantía de las pensiones por invalidez será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme

al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior o el incremento salarial recibido por los trabajadores en activo, según cual sea de los dos el porcentaje mayor.

Las pensiones a los familiares derechohabientes del trabajador por el seguro de invalidez y vida serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

### Sección V Régimen Financiero

**Artículo 133.** Las prestaciones del seguro de invalidez y vida, se financiarán en la forma siguiente:

I. A los trabajadores les corresponde una cuota de cero punto seiscientos veinticinco por ciento del Sueldo Básico, y

II. A las dependencias y entidades les corresponde una Aportación de cero punto seiscientos veinticinco por ciento del Sueldo Básico.

### Sección III bis Del Seguro de atención para el bienestar y desarrollo infantil

**Artículo 134.** El seguro de atención para el bienestar y desarrollo infantil cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

**Artículo 135.** Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su

buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

**Artículo 136.** Los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 134. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida la Junta Directiva.

**Artículo 137.** Para otorgar la prestación de los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

**Artículo 138.** Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de de atención para el bienestar y desarrollo infantil, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.

Estos servicios se proporcionarán en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

**Artículo 139.** Los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil se proporcionarán a los menores desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.

**Artículo 140.** Los asegurados a que se refiere esta Sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.

### Sección III Ter Del Régimen Financiero

**Artículo 141.** El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario integrado.

**Artículo 142.** Las dependencias y entidades cubrirán íntegramente la aportación para el financiamiento de las prestaciones de este Sección, esto independiente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 134 de esta ley a su servicio.

### Capítulo VIII De la Transferencia de los Derechos

#### Sección I De la Transferencia de Derechos entre el Instituto y el IMSS

**Artículo 143.** Los trabajadores que hubieren cotizado al Instituto y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al IMSS, podrán transferir a este último los derechos de los años de cotización al Instituto. De la misma manera los trabajadores inscritos en el IMSS que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrán transferir al Instituto los derechos de sus semanas de cotización.

Para efectos de la transferencia de derechos prevista en el presente artículo se considerará que un año de cotización al Instituto equivale a cincuenta y dos semanas de cotización del régimen de la Ley del Seguro Social. Asimismo, el Instituto deberá señalar en las constancias de baja que expida a los trabajadores el número de años de cotización incluyendo, en su caso, la última fracción de año cotizado.

En caso de que la fracción de año cotizado sea equivalente a más de seis meses, se considerará cotizado el año completo.

**Artículo 144.** La asistencia médica a que tienen derecho los Jubilados y pensionados por los seguros de retiro, jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada que hayan cotizado al Instituto y al IMSS, será prestada siempre y cuando hubieren cotizado cuando menos durante **trece** años en alguna de estas dos entidades o **veinte** años en conjunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

En este caso, la asistencia médica deberá ser prestada por el Instituto **que elija el jubilado o pensionado**.

El Instituto **elegido por el jubilado o pensionado**, deberá transferir las reservas actuariales correspondientes al seguro de salud, a aquél que prestará el servicio de salud de conformidad con los lineamientos que, al efecto, acuerden el Instituto y el IMSS.

**Artículo 145.** Los trabajadores que por tener relación laboral con dos o más patrones coticen simultáneamente al Instituto y al IMSS, tendrán derecho a recibir atención médica y demás servicios del seguro de salud por parte de ambos.

**Artículo 146.** Los trabajadores que lleguen a la edad de pensionarse bajo los supuestos de los seguros de retiro, **jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía** en edad avanzada previsto en esta ley y que a su vez tengan recursos acumulados en su cuenta individual conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán solicitar que estos últimos se acumulen para **el otorgamiento** de su **jubilación** o pensión o para sus familiares derechohabientes, en los términos de la presente ley. **Igualmente transferirán sus periodos de cotización en ambos institutos sin importar que sean simultáneos.**

**Lo anterior, siempre que la pensión así determinada sea por lo menos igual a la suma de las pensiones que le hubieran correspondido de manera independiente conforme a ambas leyes.**

El **Jubilado o pensionado** tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, sin distinguir si fueron acumulados conforme al régimen de la Ley del Seguro Social o el de la presente ley, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión **mínima**.

**Artículo 147.** Los trabajadores que tengan derecho a pensionarse bajo los supuestos de los seguros de retiro, jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada previstos en esta ley y que, a su vez, coticen conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán continuar cotizando bajo este último régimen, y una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la pensión, podrá el pensionado transferir al Instituto que le esté cubriendo su pensión, el saldo acumulado de su cuenta individual, conviniendo el incremento en su pensión, o retirar dicho saldo en una sola exhibición.

**Artículo 148.** El pensionado que goce de una pensión de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez bajo el régimen de la Ley del Seguro Social **tendrá derecho a** obtener otra pensión de igual naturaleza bajo el régimen de la presente ley. Asimismo, el pensionado que goce de una **jubilación o pensión** de retiro, **retiro por edad y tiempo de servicios** y cesantía en edad avanzada en los términos del presente ordenamiento **podrá** obtener otra pensión de igual naturaleza bajo el régimen de la Ley del Seguro Social, en ambos casos el trabajador tendrá derecho a incrementar el monto de su jubilación o pensión de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo anterior.

**Artículo 149.** Tratándose de los periodos de cotización para tener derecho a pensionarse bajo cualquier régimen o a recibir servicios médicos, **se** acumularán aquellos periodos en los que el trabajador hubiera cotizado simultáneamente al Instituto y al IMSS.

Se entenderá por periodo de cotización simultáneo aquél en el que al mismo tiempo se enteren cuotas y aportaciones correspondientes al trabajador bajo el régimen obligatorio de esta ley y el de la Ley del Seguro Social.

## **Sección II** **De la Transferencia de Derechos** **al Instituto Provenientes de otros** **Institutos de Seguridad Social**

**Artículo 150.** El Instituto, previa aprobación de su Junta Directiva y opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar convenios de portabilidad con otros institutos de seguridad social o con entidades que operen otros sistemas de seguridad social compatibles con el previsto en la presente ley, mediante los cuales se establezcan:

**I.** Reglas de carácter general y equivalencias en las condiciones y requisitos para obtener una jubilación o pensión de retiro, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada e invalidez y vida, y

**II.** Mecanismos de traspaso de recursos de las subcuentas que integran la cuenta individual.

Los convenios de portabilidad a que se refiere esta Sección establecerán el tratamiento que se dará, en su caso, a los recursos de la subcuenta del Fondo de la Vivienda.

Asimismo, para la celebración de dichos convenios de portabilidad, se deberá contar con dictamen de un actuario independiente en que conste la equivalencia de la portabilidad de derechos que se pretenda convenir, así como la suficiencia de las reservas que se deban afectar para hacer frente a las obligaciones que resulten a cargo del Instituto.

**Artículo 151.** La portabilidad consistirá en transferir derechos obtenidos en otros regímenes de seguridad social al sistema previsto en la presente ley.

Los institutos de seguridad social o entidades que operen otros regímenes de seguridad social que celebren convenio de portabilidad con el Instituto deberán señalar en las constancias de baja que expidan a los trabajadores el número de años de cotización y su equivalente en número de semanas.

Para hacer equivalente la portabilidad de derechos que se menciona en el presente artículo, se considerará por un año de cotización del Instituto el equivalente a cincuenta y dos semanas de cotización en otro sistema de seguridad social.

**Artículo 152.** Los trabajadores que, por tener relación laboral con dos o más patrones, coticen simultáneamente al Instituto y a otro instituto de seguridad social o entidad que opere un régimen de seguridad social, tendrán derecho a recibir atención médica y demás servicios del seguro de salud por parte de ambos.

**Artículo 153.** Los trabajadores que lleguen a la edad de pensionarse bajo los supuestos de los seguros de retiro, **jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios** y cesantía en edad avanzada previsto en esta ley o en un seguro o régimen equivalente con el que se hubiere celebrado convenio de portabilidad, podrán aplicar los recursos de su cuenta individual y periodos de cotización en los mismos términos previstos en los artículos 146 y 149 de esta ley.

**Artículo 154.** El pensionado que goce de **una jubilación o pensión equivalente a la de retiro, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada** bajo un régimen de seguridad social con el que se hubiere celebrado convenio de portabilidad, **podrá** obtener una pensión de igual naturaleza bajo el régimen de la presente ley, en ambos casos el trabajador tendrá derecho a incrementar el monto de su pensión de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 147 de esta ley.

**Sección III**  
**De la Transferencia de Derechos entre**  
**el Instituto y el Instituto del Fondo Nacional**  
**de la Vivienda para los Trabajadores**

**Artículo 155.** Los trabajadores que hubieren cotizado al Instituto y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, podrán transferir a este último los recursos acumulados en la subcuenta del Fondo de la Vivienda. De la misma manera, los trabajadores inscritos en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrán transferir al Instituto los recursos de la subcuenta del Fondo de la Vivienda respectiva.

Para efectos de la transferencia de derechos prevista en el presente artículo, se estará a las reglas que, para tal efecto, expida cada uno de los institutos de seguridad social mencionados.

**Artículo 156.** Los trabajadores que obtengan un crédito de vivienda bajo el régimen del Instituto o del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que tengan recursos acumulados por concepto de vivienda en su cuenta individual conforme al régimen de los dos institutos antes citados, podrán solicitar que se acumulen para aplicarse como pago inicial de su crédito y que las aportaciones sucesivas a cualquiera de los institutos o a ambos, sean destinadas a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador.

**Artículo 157.** Los trabajadores que se encuentren amortizando un crédito de vivienda otorgado por el Instituto o por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que, por virtud de una nueva relación laboral, cambien de régimen de seguridad social deberán seguir utilizando sus aportaciones de vivienda para el pago del crédito correspondiente.

A efecto de lo anterior, el Instituto y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores podrán celebrar convenio para determinar el procedimiento para la transferencia de las aportaciones de vivienda entre ambos institutos.

**Capítulo IX**  
**Del Sistema Integral de Crédito**

**Sección I**  
**Préstamos Personales**

**Artículo 158.** El Sistema Integral de Crédito está compuesto por los siguientes tipos de préstamos:

**I.** Préstamos personales, y

**II.** Préstamos hipotecarios.

**Artículo 159.** El Fondo de préstamos personales para el otorgamiento de créditos estará constituido por el importe de la cartera total institucional de dichos créditos, más la disponibilidad al último día del ejercicio anterior y los rendimientos que generen los préstamos. Los recursos del Fondo únicamente se destinarán al otorgamiento de esta prestación.

Los ingresos que generen los intereses de los préstamos otorgados y sus disponibilidades financieras no afectarán el techo presupuestal del Instituto y se integrarán al propio Fondo de préstamos personales.

**Artículo 160.** La cartera institucional más el remanente de disponibilidad señalados en el artículo anterior, así como los intereses correspondientes, integrarán el capital inicial de trabajo para la operación del Fondo.

**Artículo 161.** Los recursos del Fondo, en tanto no se destinen a préstamos personales, deberán ser invertidos bajo criterios prudenciales en aquellos instrumentos financieros del mercado que garanticen la más alta rentabilidad, el menor riesgo posible y la mayor transparencia para la rendición de cuentas, de conformidad con las disposiciones que expidan para el efecto la Junta Directiva del Instituto. **De incumplirse lo anterior, se incurrirá en responsabilidad.**

La Junta Directiva del Instituto será responsable de que el Fondo conserve cuando menos su valor real. **De lo contrario se incurrirá en responsabilidad.**

**Artículo 162.** Los gastos por concepto de administración general del Fondo se financiarán con sus propios recursos de acuerdo con el presupuesto anual que apruebe la Junta Directiva del Instituto.



**Artículo 163.** Los préstamos personales se otorgarán a los trabajadores, **jubilados** y pensionados de acuerdo con el programa anual que autorice la Junta Directiva del Instituto, con base en la revolvencia del propio Fondo y conforme a lo siguiente:

**I.** Sólo a quienes tengan un mínimo de seis meses de antigüedad de incorporación total al régimen de seguridad social del Instituto;

**II.** Los préstamos se otorgarán dependiendo de la disponibilidad financiera del Fondo y de conformidad con las reglas que establezca la Junta Directiva del Instituto, y serán de cuatro tipos, a saber:

**a)** Ordinarios. Su monto será hasta por el importe de cuatro meses del Sueldo Básico, de acuerdo con la antigüedad de quien lo solicite;

**b)** Especiales. Su monto será hasta por el importe de seis meses del Sueldo Básico, de acuerdo con la antigüedad de quien lo solicite;

**c)** Para adquisición de bienes de uso duradero. Su monto será hasta por el importe de ocho meses de Sueldo Básico, de acuerdo con la antigüedad de quien lo solicite, y

**d)** Extraordinarios para damnificados por desastres naturales. Su monto será establecido por la Junta Directiva del Instituto, **pero no podrá ser menor que el correspondiente a los préstamos ordinarios;**

**III.** El Instituto determinará trimestralmente la tasa de interés aplicada a los créditos personales, de tal manera que el rendimiento efectivo del monto prestado no sea inferior a **punto cinco** la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. En caso de que desapareciera este indicador, se tomará el que lo sustituya;

**IV.** Para garantizar la recuperación de los créditos otorgados, con cargo a los mismos se deberá integrar una reserva de garantía, con la que se cubrirá el monto insoluto de los préstamos, en los casos de invalidez e incapacidad total permanente, muerte e incobrabilidad, conforme lo establezca el reglamento que para el efecto emita la Junta Directiva del Instituto, y

**V.** El monto del préstamo y los intereses deberán ser pagados en parcialidades quincenales iguales, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho quincenas en el caso de los ordinarios y los especiales, y de setenta y dos quincenas en el caso de los de bienes de consumo duradero. En el caso de los créditos extraordinarios para damnificados por desastres naturales, estos tendrán un plazo de hasta ciento veinte quincenas, según acuerdo especial de la Junta Directiva.

**Artículo 164.** Las dependencias y entidades estarán obligadas a realizar los descuentos quincenales en nómina que ordene el Instituto para recuperar los créditos que otorgue y a enterar dichos recursos conforme a lo establecido en el presente ordenamiento. Asimismo las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar al Instituto quincenalmente la nómina de sus trabajadores con la información y en los formatos que ordene el Instituto.

En los casos en que la Dependencia no aplique los descuentos, los trabajadores deberán pagar directamente, mediante los sistemas que establezca el Instituto, sin perjuicio, **en caso de ser imputable la omisión al trabajador**, de las actualizaciones y recargos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Cuando las dependencias omitan el entero de estos descuentos al Instituto, deberán cubrirlas adicionando el costo financiero previsto en el artículo 21 de esta ley.

**Artículo 165.** Los préstamos se deberán otorgar de manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deba hacerse por cualquier otro adeudo en favor del Instituto, no excedan del **veinte** por ciento del total de las percepciones en dinero del trabajador, y se ajustarán al reglamento que al efecto expida la Junta Directiva.

**Artículo 166.** Cuando un trabajador tenga adeudo con el fondo de préstamos y solicite licencia sin goce de sueldo, renuncie o sea separado de la dependencia o entidad, deberá cubrir en un plazo no mayor de **ciento ochenta** días, el monto total de su adeudo. En su caso, la dependencia o entidad retendrá al acreditado el monto total del saldo insoluto de los pagos por finiquito laboral a que tenga derecho el trabajador. De persistir algún adeudo, el Instituto realizará las gestiones administrativas y legales conducentes para recuperarlo. Transcurrido un año desde la separación del acreditado y habiéndose agotado las gestiones administra-

tivas de cobranza, el adeudo del capital e intereses correspondientes se cancelarán contra la reserva de garantía de créditos otorgados en los términos que se establezca en los lineamientos y políticas de administración de la cartera que para el efecto emita el Instituto. En caso de que el trabajador reingrese al régimen de la presente ley, el Instituto ordenará el Descuento del adeudo actualizado para resarcir a la reserva de garantía.

**Artículo 167.** No se concederán nuevos préstamos especiales ni para bienes de consumo duradero mientras permanezca insoluto el anterior. En el caso de los préstamos ordinarios sólo podrán renovarse cuando se haya cubierto el pago de cuando menos el cincuenta por ciento del monto del crédito que fue concedido, cubiertos los abonos para dicho periodo y el deudor pague la prima de la reserva de garantía, cubra el saldo insoluto y la aportación de renovación con cargo al nuevo crédito.

## Sección II Del Crédito para Vivienda

**Artículo 168.** El Instituto administrará el Fondo de la Vivienda que se integre con las aportaciones que las dependencias y entidades realicen a favor de los trabajadores.

El Instituto contará con una Comisión Ejecutiva, que coadyuvará en la administración del Fondo de la Vivienda de acuerdo con el reglamento que emita la Junta Directiva.

El Fondo de la Vivienda tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria en los casos que expresamente determine la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda. Estos préstamos se harán por una sola vez.

El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con las autoridades federales, entidades federativas y municipios, según corresponda, para el mejor cumplimiento del objeto del Fondo de la Vivienda. Asimismo, para el ejercicio de las funciones del Fondo de la Vivienda se podrá contratar cualquier tipo de servicios.

**Artículo 169.** Los recursos para la operación del Fondo de la Vivienda se integran con:

**I.** Las aportaciones que las dependencias y entidades enteren al Instituto a favor de los trabajadores;

**II.** Los bienes y derechos adquiridos por cualquier título, y

**III.** Los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las anteriores fracciones.

**Artículo 170.** Los recursos afectos al Fondo de la Vivienda se destinarán:

**I.** Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de las subcuentas del Fondo de la Vivienda de las Cuentas Individuales y que tengan depósitos constituidos a su favor por más de dieciocho meses en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse a los siguientes fines:

**a)** A la adquisición o construcción de vivienda;

**b)** A la reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

**c)** A los pasivos contraídos por cualquiera de los conceptos anteriores;

**II.** Al pago de capital e intereses de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores en los términos de ley;

**III.** A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo de la Vivienda conforme a esta ley;

**IV.** A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines, y

**V.** A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

**Artículo 171.** La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda estará integrada por **treinta** miembros, como a continuación se indica:

**I.** El director general del Instituto, quien la presidirá;

**II.** El vocal ejecutivo, el cual será nombrado por la Junta Directiva a propuesta del director general del Instituto;

**III.** Tres vocales nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y un vocal nombrado por cada una de las siguientes instituciones: la Secretaría de Desarro-

llo Social, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de la Función Pública y la Comisión Nacional de Vivienda, y

**IV.** Nueve vocales nombrados por las organizaciones de trabajadores.

**V. Veinte vocales nombrados por la Asamblea Nacional de Derechohabientes del Instituto.**

**VI. Tres vocales especialistas en las materias de vivienda designados por Instituciones de Educación Pública Superior.**

Por cada vocal propietario se designará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del propietario, debiendo tratarse de un funcionario con el rango inmediato inferior al del vocal propietario. En el caso de los representantes de las organizaciones de trabajadores, la designación del suplente se hará en los términos de las disposiciones estatutarias aplicables.

**Artículo 172.** Los integrantes de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda no podrán ser miembros de la Junta Directiva del Instituto, con excepción del director general del Instituto. Igualmente será incompatible esta designación con el cargo sindical de Secretario General de la Sección que corresponda al Fondo de la Vivienda.

Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa.

**Artículo 173.** Los vocales de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación y podrán ser removidos libremente a petición de quienes los hayan propuesto.

**Artículo 174.** La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda sesionará por lo menos una vez cada mes. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes y en caso de empate su presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones de la Comisión Ejecutiva serán válidas con la asistencia de por lo menos dieciséis de sus miembros, de los cuales uno será el Presidente de la Comisión Ejecutiva, cuatro representantes del gobierno federal, cinco de las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado, cinco de la asamblea nacional de derechohabientes del Instituto y

dos especialistas de la Universidad Autónoma de México. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 175.** La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

**I.** Resolver sobre las operaciones del Fondo de la Vivienda, excepto aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Junta Directiva, la que deberá acordar lo conducente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haga la petición correspondiente;

**II.** Examinar, en su caso aprobar y presentar, a la Junta Directiva por conducto del Vocal Ejecutivo, los presupuestos de ingresos y egresos, los planes de labores y financiamientos, así como los estados financieros y el informe de labores formulados por el Vocal Ejecutivo;

**III.** Presentar por conducto del Vocal Ejecutivo a la Junta Directiva para su aprobación, el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo de la Vivienda;

**IV.** Proponer a la Junta Directiva, el programa de constitución de reservas, las reglas para el otorgamiento de créditos y el programa de inversión de los recursos de vivienda, y

**V.** Las demás que le señale la Junta Directiva.

**Artículo 176.** El Vocal Ejecutivo tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

**I.** Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, para informar de los asuntos del Fondo de la Vivienda;

**II.** Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y de la Comisión Ejecutiva, relacionados con el Fondo de la Vivienda;

**III.** Convocar a las sesiones de la Comisión Ejecutiva y presidir las mismas en ausencia del director general;

**IV.** Presentar anualmente a la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;

V. Presentar a la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, a más tardar el último día de septiembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, el proyecto de gastos y los planes de labores y de financiamientos para el año siguiente;

VI. Presentar a la consideración de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, un informe mensual sobre las actividades de la propia Comisión;

VII. Presentar a la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda para su consideración y en su caso aprobación, los programas de crédito a ser otorgados por el Instituto;

VIII. Proponer al director general los nombramientos y remociones del personal técnico y administrativo de la Comisión, y

IX. Las demás que señalen esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 177.** Al momento en que el trabajador reciba crédito para vivienda, el saldo de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de su cuenta individual se aplicará como pago inicial de alguno de los conceptos a que se refiere la fracción I del artículo 169 de esta ley.

Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones a que se refiere esta Sección a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador.

**Artículo 178.** Las aportaciones al Fondo de la Vivienda previstas en esta ley, se deberán registrar en la subcuenta del Fondo de la vivienda.

El saldo de las subcuentas del Fondo de la Vivienda pagará intereses en función del remanente de operación del Fondo de la Vivienda. **Los cuales no podrán ser inferiores al uno punto cinco veces** la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. En caso de que desapareciera este indicador, se tomará el que lo sustituya;

Para tal efecto, la Comisión Ejecutiva procederá al cierre de cada ejercicio, a calcular los ingresos y egresos del Fondo de la Vivienda, de acuerdo con los criterios aplicables y ajustándose a sanas técnicas contables y a las disposiciones

emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para determinar el remanente de operación. Se considerará remanente de operación del Fondo de la Vivienda a las cantidades que existan al finalizar cada ejercicio fiscal una vez que se hayan constituido las reservas que con cargo al propio Fondo de la Vivienda deban constituirse, en razón de los estudios actuariales respectivos y las disposiciones de esta ley.

La Comisión Ejecutiva efectuará, a más tardar el quince de diciembre de cada año, una estimación del remanente de operación del Fondo de la Vivienda para el año inmediato siguiente a aquél al que corresponda. El cincuenta por ciento de la estimación citada se abonará como pago provisional de intereses a las subcuentas del Fondo de la Vivienda, en doce exhibiciones pagaderas el último día de cada mes. Una vez determinado por la Comisión Ejecutiva, el remanente de operación del Fondo de la Vivienda en los términos del párrafo anterior, se procederá en su caso, a efectuar el pago de intereses definitivo, lo que deberá hacerse a más tardar en el mes de marzo de cada año.

Una vez que la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda haya fijado tanto la estimación, como determinado el remanente de operación a que se refiere este artículo, deberá publicarlos en periódicos de amplia circulación en el país a más tardar el quinto día hábil siguiente al de la fijación de la estimación, así como al de la determinación del remanente citado.

La Comisión Ejecutiva deberá observar en todo momento una política financiera y de créditos, dirigida a lograr que los ahorros individuales de los trabajadores, conserven permanentemente por lo menos, su valor real de conformidad con la fórmula que al efecto determine.

**Artículo 179.** El trabajador tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada, a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo de la Vivienda.

**Artículo 180.** Los créditos a que se refiere esta Sección se otorgarán y adjudicarán tomando en cuenta, entre otros factores, la oferta y demanda regional de vivienda, el número de miembros de la familia de los trabajadores, los saldos de la subcuenta del Fondo de la Vivienda del Trabajador de que se trate y el tiempo durante el cual se han efectuado aportaciones a la misma, si el Trabajador es propietario o no de su vivienda, así como su sueldo o el ingreso conyugal si hay acuerdo de los interesados.

La Junta Directiva expedirá las reglas operativas conforme a las cuales se otorgarán los créditos a que se refiere el párrafo anterior.

Los trabajadores podrán recibir crédito del Fondo de la Vivienda por una sola vez.

**Artículo 181.** La Junta Directiva del Instituto, mediante disposiciones de carácter general que al efecto expida, determinará:

**I.** Los montos máximos de los créditos que otorgue el Fondo de la Vivienda, en función de, entre otros factores, la capacidad de pago de los trabajadores, y

**II.** Los métodos para la asignación aleatoria en grupos de trabajadores que reúnan iguales condiciones de elegibilidad, con objeto de dar transparencia, equidad y suficiencia, al otorgamiento de créditos.

**Artículo 182.** Los créditos que se otorguen con cargo al Fondo de la Vivienda deberán darse por vencidos anticipadamente si los deudores, sin el consentimiento del Instituto, enajenan las viviendas, gravan los inmuebles que garanticen el pago de los créditos concedidos o incurrir en las causas de rescisión consignadas en los contratos respectivos.

**El Instituto en ningún caso podrá vender la cartera vencida, ni realizar ningún otro acto que implique la subrogación del crédito a favor de terceras personas, tanto públicas como privadas. En caso contrario, la venta o acto relativo será nulo de pleno derecho, y los funcionarios y demás personas involucradas serán sancionadas como autores del delito de fraude equiparado; además deberán cubrir al trabajador por concepto de daños y perjuicios un monto que en ningún caso podrá ser inferior, al valor comercial de la vivienda obtenida por el trabajador con el crédito otorgado por el Instituto.**

**Artículo 183.** Los créditos que se otorguen estarán cubiertos por un seguro para los casos de invalidez, incapacidad total permanente o de muerte, que libere al Trabajador o pensionado o a sus respectivos beneficiarios, de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro quedará a cargo del Fondo de la Vivienda.

Los trabajadores o pensionados podrán manifestar expresamente y por escrito su voluntad ante el Instituto a través del Fondo de la Vivienda en el acto del otorgamiento del

crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la adjudicación del inmueble se haga a quien hayan designado como beneficiarios. Para que proceda el cambio de beneficiario, el Trabajador o pensionado deberá solicitarlo igualmente por escrito acompañado de dos testigos ante el Fondo de la Vivienda; una vez presentada dicha solicitud, éste deberá comunicar al Trabajador o pensionado su consentimiento y el registro de los nuevos beneficiarios en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días calendario. En caso de controversia el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.

A falta de beneficiario designado, la adjudicación del inmueble deberá hacerse conforme al orden de prelación que establece la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

El Fondo de la Vivienda solicitará al Registro Público de la Propiedad correspondiente, efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador o pensionado con los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren.

**Artículo 184.** Cuando un trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, tendrá derecho a que éste le otorgue a partir de la fecha en que haya dejado de percibir ingresos salariales, prórrogas en los pagos de amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses ordinarios. Para tal efecto, en el momento en que el Instituto deje de recibir el pago del crédito respectivo operará de manera automática tal prórroga sin necesidad de previa solicitud de parte del trabajador, acto seguido el Instituto deberá notificar al trabajador esta situación, si el trabajador informa que ha dejado de percibir ingresos salariales, se ratificará la prórroga, salvo que el trabajador decida continuar con la amortización de su crédito; si contrariamente el trabajador señala causas imputables al patrón el Instituto actuará en consecuencia, y, procederá a dejar sin efectos la prórroga automática, por lo que en este segundo caso el tiempo invertido no se computará para efectos de la misma. La notificación y la respuesta del trabajador, a que se refiere este párrafo, deberán realizarse en plazos máximos de quince días hábiles.

**Durante las prórrogas, no se causarán intereses en los pagos de amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses.**

Las prórrogas que se otorguen al trabajador de conformidad con el párrafo anterior, no podrán ser mayores de veinticuatro meses cada una, ni exceder en su conjunto más de cuarenta y ocho meses y terminarán anticipadamente cuando el trabajador vuelva a prestar servicios a alguna de las dependencias o entidades o ingrese a laborar bajo un régimen con el que el Instituto tenga celebrado convenio de incorporación.

En el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria que celebre el Instituto con el trabajador acreditado, deberá informarse expresamente al trabajador sobre su derecho de prórroga y transcribirse en el mismo este artículo 184 de esta ley.

Para los efectos de este artículo, también se entenderá que un trabajador ha dejado de prestar servicios cuando transcurra un periodo mínimo de doce meses sin laborar en ninguna de las dependencias o entidades por suspensión temporal de los efectos del nombramiento o cese, a menos que exista litigio pendiente sobre la subsistencia de su designación o nombramiento.

Las dependencias y entidades a que se refiere esta ley seguirán haciendo los depósitos para el Fondo de la Vivienda, sobre los sueldos de los trabajadores que disfruten licencia por enfermedad en los términos del artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional y 36 de la presente Ley, así como de los que sufran suspensión temporal de los efectos de su nombramiento conforme a las fracciones I y II del artículo 45 de la citada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debiendo suspenderse dicho depósito a partir de la fecha en que cese la relación de trabajo.

La existencia del supuesto a que se refiere este artículo deberá comprobarse ante el Instituto.

**Artículo 185.** En los casos de trabajadores que a la fecha de pensionarse presenten saldo insoluto en su crédito de vivienda se descontarán de su pensión los subsecuentes pagos al Fondo de la Vivienda.

**Artículo 186.** El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 170, permanecerá fijo durante todo el plazo de su otorgamiento. La Junta Directiva del Instituto por ningún motivo podrá determinar lo contrario, en general debe-

rá respetar las disposiciones de esta ley sobre el otorgamiento de los créditos.

Asimismo, los créditos citados devengarán interés sobre el saldo fijo, a la tasa que determine la Junta Directiva de Administración del Instituto. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento ni mayor al seis por ciento anual sobre saldos insolutos. *Dicha tasa deberá permanecer fija durante todo el plazo de otorgamiento de los créditos.*

Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de veinte años.

**Artículo 187.** Todos los inmuebles adquiridos o construidos por los trabajadores para su propia habitación con los recursos del Fondo de la Vivienda, quedarán exentos a partir de la fecha de su adquisición o construcción de todos los impuestos federales por el doble del crédito y hasta por la suma de diez veces el salario mínimo elevado al año, durante el término que el crédito permanezca insoluto.

Gozarán también de exención los convenios, contratos o actos en los que se hagan constar las correspondientes operaciones, los cuales tendrán el carácter de escritura pública para todos los efectos legales y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad respectivo, incluyendo la constitución del régimen de propiedad en condominio que haga constar el Instituto en relación con los conjuntos que financie o adquiera, sin menoscabo de que el trabajador pueda acudir ante Notario Público de su elección en las operaciones en que sea parte. Los gastos que se causen por los referidos conceptos serán cubiertos por mitad entre el Instituto y los trabajadores; para tal efecto la Junta Directiva tomando como base el arancel que establece los honorarios de los notarios, determinará el porcentaje de reducción de los mismos, sin que dicha reducción pueda ser inferior al cincuenta por ciento. Las exenciones quedarán insubsistentes si los inmuebles fueran enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines.

El Instituto gestionará los convenios correspondientes con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para que los trabajadores protegidos por esta ley gocen de las exenciones de impuestos que correspondan a la propiedad raíz, en los términos de este artículo.

**Artículo 188.** El Instituto no podrá intervenir en la administración, operación o mantenimiento de conjuntos habitacionales, ni sufragar los gastos correspondientes a estos conceptos.

**Artículo 189.** Las aportaciones al Fondo de la Vivienda, así como los intereses de las subcuentas del Fondo de la Vivienda, estarán exentos de toda clase de impuestos.

**Artículo 190.** Las aportaciones al Fondo de la Vivienda, así como los descuentos para cubrir los créditos que otorgue el Instituto, deberán ser transferidos a la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto por lo que respecta al Fondo de la Vivienda. Dichos recursos deberán invertirse, en tanto se aplican a los créditos a favor de los trabajadores a que se refiere esta Sección, en valores a cargo del gobierno federal, a través del Banco de México e Instrumentos de la Banca de Desarrollo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que los recursos del Fondo de la Vivienda se inviertan en valores diversos a los señalados, siempre que sean de alta calidad **crediticia (se suprime el resto del artículo)**.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto, con cargo a dicha cuenta, podrá mantener en efectivo o en depósitos bancarios a la vista las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias con respecto al Fondo de la Vivienda.

**Artículo 191.** El gobierno federal, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, ejercerán el control y evaluación de la inversión de los recursos del Fondo de la Vivienda, vigilando que los mismos sean aplicados de acuerdo con lo que establece la presente ley.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores estará facultada para supervisar las operaciones y la contabilidad del Fondo de la Vivienda, contando para ello con las mismas facultades de dicha comisión respecto de las instituciones de banca de desarrollo, incluida la de establecer reglas prudenciales a las que deberá sujetarse el Fondo de la Vivienda.

**Artículo 192.** Son obligaciones de las dependencias y entidades:

**I.** Inscribir a sus trabajadores y beneficiarios en el Fondo de la Vivienda, y

**II.** Efectuar las aportaciones al Fondo de la Vivienda y hacer los descuentos a sus trabajadores en su salario.

El pago de las aportaciones y descuentos señaladas en la fracción II de este artículo, será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año conjuntamente con las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Los servidores públicos de las dependencias o entidades responsables de enterar las aportaciones y descuentos, en caso de incumplimiento, serán sancionados en los términos de lo dispuesto en el Título Sexto de la presente Ley.

**Artículo 193.** Los recursos de la subcuenta del Fondo de la Vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en esta Sección, se entregarán en una sola exhibición al trabajador, según proceda, en los términos de lo dispuesto por esta ley. Entrega que se deberá hacer a más tardar el segundo día hábil siguiente a que sea solicitado por el trabajador. De lo contrario el Instituto deberá cubrir daños y perjuicios.

### Sección III Régimen Financiero

**Artículo 194.** Las prestaciones relativas a préstamos personales se financiarán con el Fondo constituido al efecto en el Instituto.

**Artículo 195.** El Fondo de la Vivienda se constituirá con una Aportación de las **dependencias** o **entidades** del cinco por ciento del Sueldo Básico.

## Capítulo X De los Servicios Sociales y Culturales

### Sección I Servicios Sociales

**Artículo 196.** El Instituto atenderá de acuerdo con esta ley, a las necesidades básicas del trabajador y su familia a través de la prestación de servicios que contribuyan al apoyo asistencial, a la protección del poder adquisitivo de sus salarios, con orientación hacia patrones racionales y sanos de consumo.

**Artículo 197.** Para los efectos del artículo anterior, el **Instituto** proporcionará a precios módicos los servicios sociales siguientes:

**I.** Programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar;

**II.** Servicios turísticos;

**III.** Servicios funerarios; y

**IV.** Los demás que acuerde la Junta **Directiva**.

### **Sección II Servicios Culturales**

**Artículo 198.** El Instituto proporcionará servicios culturales, mediante programas culturales, recreativos y deportivos que tiendan a cuidar y fortalecer la salud mental e integración familiar y social del trabajador, y su desarrollo futuro, contando con la cooperación y el apoyo de los trabajadores.

**Artículo 199.** Para los fines antes enunciados, el **Instituto** ofrecerá los siguientes servicios:

**I.** Programas culturales;

**II.** Programas educativos y de capacitación;

**III.** De atención a jubilados, pensionados y discapacitados;

**IV.** Programas de fomento deportivo, y

**V.** Los demás que acuerde la Junta **Directiva**.

### **Sección III Régimen Financiero**

**Artículo 200.** Los servicios sociales y culturales se financiarán en la forma siguiente:

**I.** A los trabajadores les corresponde una cuota de cero punto cinco por ciento del Sueldo Básico, y

**II.** A las dependencias y entidades les corresponde una Aportación de cero punto cinco por ciento del Sueldo Básico.

## **Título Tercero Del Régimen Voluntario**

### **Capítulo I Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio**

**Artículo 201.** El trabajador que deje de prestar sus servicios en alguna dependencia o entidad y no tenga la calidad de pensionado, podrá solicitar la continuación voluntaria en todos o alguno de los seguros del régimen obligatorio, con excepción del seguro de riesgos del trabajo y, al efecto, cubrirá íntegramente las cuotas y aportaciones que correspondan conforme a lo dispuesto por el régimen financiero de los seguros en que desee continuar voluntariamente. Las cuotas y aportaciones se ajustarán anualmente de acuerdo con los cambios relativos que sufra el sueldo integrado en la categoría que tenía el interesado en el puesto que hubiere ocupado en su último empleo.

Para el caso del seguro de salud se requerirá que el trabajador acredite haber laborado, cuando menos, **dos** años en alguna dependencia o entidad incorporada al Instituto.

El pago de las cuotas y aportaciones se hará por bimestre o anualidades anticipados.

**Artículo 202.** La continuación voluntaria deberá solicitarse por escrito al Instituto dentro de los **dos** años siguientes al de la baja del empleo.

**Artículo 203.** La continuación voluntaria terminará por:

**I.** Declaración expresa del interesado;

**II.** Dejar de pagar las cuotas y aportaciones en los plazos a que se refiere el artículo 201 de esta ley, y

**III.** Ingresar nuevamente al régimen obligatorio de esta ley.

**Artículo 204.** El registro de familiares derechohabientes y las demás reglas de los seguros contratados se ajustarán a las disposiciones aplicables previstas en esta ley.

### **Capítulo II Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio**

**Artículo 205.** El Instituto podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios



y sus dependencias y entidades, a fin de que sus trabajadores y familiares derechohabientes reciban los seguros, prestaciones y servicios del régimen obligatorio de esta ley. La incorporación deberá ser total y, en ningún caso, el Instituto podrá otorgar seguros, prestaciones o servicios que no estén previstos en el convenio correspondiente.

Las disposiciones a que deben sujetarse las dependencias y entidades previstas en la presente Ley también serán aplicables a las respectivas dependencias y entidades de las entidades federativas y municipios, en lo que sea conducente y en términos de los convenios referidos en el párrafo anterior que, al efecto, se celebren.

Para la celebración de estos convenios de incorporación, las dependencias y entidades de carácter local antes mencionadas, deberán garantizar incondicionalmente el pago de las cuotas y aportaciones y la suficiencia presupuestal necesaria y autorizar al Instituto a celebrar en cualquier momento las auditorías que sean necesarias para verificar dicha suficiencia presupuestal.

Asimismo, los convenios a que se refiere este artículo deberán sujetarse al texto que apruebe la Junta Directiva del Instituto, el cual deberá contener el otorgamiento de la garantía incondicional de pago de las cuotas y aportaciones correspondientes, previéndose, en su caso, la afectación de sus participaciones y transferencias federales, en términos de las disposiciones federales y locales aplicables, para cubrir el adeudo, así como la forma en que se realizará la liquidación de los derechos de los trabajadores a la terminación del convenio.

En caso de que las participaciones federales afectadas no fueren suficientes para cubrir el adeudo, el Instituto deberá requerir a las entidades federativas y municipios morosos y ejercer las vías legales procedentes para hacer efectivos los adeudos. En este caso, el Instituto hará públicos los adeudos en el periódico de mayor circulación en la localidad y en un periódico de circulación nacional.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus atribuciones, llevará a cabo, cuando así proceda, la afectación de las participaciones y transferencias federales en el supuesto a que se refiere el presente artículo. A efecto de lo anterior, los convenios de incorporación deberán contar con la previa opinión de dicha Secretaría.

**Artículo 206.** Los convenios de incorporación deberán prever que los seguros, servicios y prestaciones que se pro-

porcionen a los trabajadores incorporados al Instituto por virtud del convenio sean iguales a los que se brindan a los trabajadores incorporados en términos de lo previsto en el artículo 1o. de esta ley.

A tal efecto, a los trabajadores incorporados les será aplicable el Sueldo Básico calculándose sus años de cotización a partir de la celebración del convenio, salvo en el caso previsto en el párrafo siguiente.

En los convenios de incorporación que incluyan reconocimiento de antigüedad deberán pagarse o garantizarse previamente las reservas que resulten de los estudios actuariales para el puntual cumplimiento de los seguros, prestaciones y servicios que señala esta ley y realizarse las aportaciones necesarias a las Cuentas Individuales de los trabajadores incorporados para que su saldo sea equivalente a la antigüedad que se les pretenda reconocer.

Igualmente, en los casos de sustitución de régimen de seguridad social, las reservas constituidas deberán transferirse en favor del Instituto en la forma y términos en que se convenga.

Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, sus dependencias y entidades, así como sus trabajadores que se incorporen voluntariamente al régimen de esta ley, cubrirán las cuotas y aportaciones para los seguros, prestaciones y servicios que resulten de los estudios actuariales correspondientes que para cada caso realice el Instituto, que en ningún caso podrán ser menores a las que se prevén en esta ley para los respectivos seguros.

En los convenios de incorporación se deberá garantizar que las dependencias y entidades incorporadas cuenten con la infraestructura tecnológica necesaria para la administración y el intercambio automatizado de la información que le requiera el Instituto.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será causa de responsabilidad en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

### Capítulo III Disposiciones Especiales

**Artículo 207.** El Instituto se reserva el derecho de contratar los seguros, prestaciones y servicios a que se refiere el presente Título, así como de dar por terminada la vigencia

de los mismos anticipadamente, en caso de que existan causas o motivos suficientes a juicio del Instituto que pongan en peligro la adecuada y eficiente prestación de los servicios, el equilibrio financiero del propio Instituto o la preservación de los seguros, prestaciones y servicios del régimen obligatorio.

Igual disposición se observará en lo relativo a las incorporaciones señaladas en las fracciones VII y VIII, del artículo 1o. de esta ley.

Para la terminación anticipada de algún convenio de incorporación voluntaria o respecto del régimen de continuación voluntaria de algún trabajador, bastará una resolución de la Junta Directiva y la notificación de dicha resolución a la dependencia o entidad, o en su caso, a los interesados de que se trate, con un plazo mínimo de ciento ochenta días anteriores a la terminación.

#### **Título Cuarto**

#### **De las Funciones y Organización del Instituto**

##### **Capítulo I Funciones**

**Artículo 208.** El Instituto tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competen. Para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, así como para dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que afecten al erario federal, se deberán afectar los gastos de administración del Instituto por la cantidad correspondiente según conste en acuerdo expreso de la Junta Directiva del Instituto.

**Artículo 209.** El Instituto tendrá las siguientes funciones:

- I.** Cumplir con los programas aprobados para otorgar los seguros, prestaciones y servicios a su cargo;
- II.** Emitir las resoluciones que reconozcan el derecho a las pensiones;
- III.** Determinar, vigilar, recaudar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como los demás recursos del Instituto, incluidas las cuotas y aportaciones de los seguros de retiro, jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada ;

**III Bis. Administrar las cuentas individuales de los trabajadores, invertir los recursos de las mismas y cargar a éstas las comisiones autorizadas por la Ley, y**

**IV.** Invertir los Fondos de las reservas de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

**V.** Adquirir o enajenar los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;

**VI.** Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas conforme a su presupuesto aprobado y el estatuto orgánico que al efecto emita la Junta Directiva;

**VII.** Administrar los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta ley;

**VIII.** Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;

**IX.** Expedir los **manuales** para la debida prestación de los servicios y de organización interna;

**X.** Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requieran los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta ley, y

**XI.** Las demás funciones que le confieran esta ley y sus reglamentos.

El financiamiento de los gastos generales de administración del Instituto que no estén estrictamente relacionados con la prestación de algún seguro, prestación o servicio no deberá rebasar del equivalente a la cantidad que resultaría de la aplicación de una Aportación de uno punto cinco por ciento del sueldo integrado al total de los trabajadores.

#### **Capítulo II Órganos de Gobierno**

**Artículo 210.** Los órganos de gobierno del Instituto serán:

- I.** La Junta Directiva;
- II.** El director general;
- III.** La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda;
- IV.** La Comisión de Vigilancia.

**Artículo 211.** La Junta Directiva se compondrá de **treinta y cuatro** miembros como a continuación se indica:

**I.** El director general del Instituto, el cual presidirá la Junta Directiva;

**II.** El titular y dos subsecretarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el titular de las Secretarías de Salud, de Desarrollo Social, del Trabajo y Previsión Social, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Función Pública y el director general del IMSS, y

**III.** Nueve representantes de las organizaciones de trabajadores.

**IV. Veinticinco representantes de la Asamblea Nacional de Derechohabientes, conformada por dos delegados de cada una de las entidades federativas; y éstas a su vez por un delegado de cada una de las asambleas por municipio que las constituyen.**

**V. Tres especialistas en materia laboral y seguridad social designados por las Instituciones de Educación Pública Superior.**

Por cada miembro de la Junta Directiva, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del propietario, debiendo tratarse de un funcionario con el rango inmediato inferior al del miembro propietario.

**Artículo 212.** Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser al mismo tiempo servidores públicos de confianza del Instituto, salvo el director general.

**Artículo 213.** Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.

**Artículo 214.** Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

**I.** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y

**II.** Ser de reconocida competencia y honorabilidad.

**Artículo 215.** Corresponde a la Junta Directiva:

**I.** Autorizar los planes y programas que sean presentados por la Dirección General para las operaciones y servicios del Instituto;

**II.** Determinar la comisión máxima por manejo de las cuentas individuales.

**III.** Examinar para su aprobación y modificación, el programa institucional y los programas operativos anuales de acuerdo con lo establecido en la Ley de Planeación, así como los estados financieros del Instituto;

**IV.** Examinar y aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto;

**V.** Aprobar las políticas de inversión del Instituto, a propuesta del Comité de Inversiones, excepto tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y el programa anual de reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios que determina esta ley, así como el cumplimiento de sus fines;

**VI.** Conocer y aprobar en su caso, en el primer bimestre del año, el informe del estado que guarde la administración del Instituto;

**VII.** Aprobar el estatuto orgánico y los reglamentos necesarios para la operación del Instituto propuestos por el director general;

**VIII.** Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en las entidades federativas;

**IX.** Autorizar al director general a celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios o sus dependencias o entidades, a fin de que sus trabajadores y familiares derechohabientes aprovechen los seguros, prestaciones y servicios que comprende el régimen de esta ley;

**X.** Dictar los acuerdos y resoluciones a que se refiere el artículo 219 de esta ley;

**XI.** Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar los beneficios previstos en los seguros, prestaciones y servicios establecidos en esta ley;

**XII.** Constituir a propuesta del director general, un Consejo Asesor Científico y Médico;

**XIII.** Nombrar y remover al personal de confianza del primer nivel del Instituto, a propuesta del director general, sin perjuicio de las facultades que al efecto le delegue;

**XIV.** Conferir poderes generales o especiales, de acuerdo con el director general;

**XV.** Otorgar premios, estímulos y recompensas a los servidores públicos del Instituto, de conformidad con lo que establece la ley de la materia;

**XVI.** Proponer al Ejecutivo federal los proyectos de reformas a esta ley;

**XVII.** En relación con el Fondo de la Vivienda:

a) Examinar y, en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como los programas de labores y de financiamiento del Fondo de la Vivienda para el siguiente año;

b) Examinar y, en su caso, aprobar, en el primer bimestre del año, el informe de actividades de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda y, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio;

c) Establecer las reglas para el otorgamiento de créditos;

d) Examinar y, en su caso, aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo de la Vivienda, los que no deberán exceder del cero punto setenta y cinco por ciento de los recursos totales que maneje;

e) Aprobar los programas de inversión y de reservas que deben constituirse para asegurar la operación del Fondo de la Vivienda y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del mismo;

**f) Respecto a la inversión de los fondos de las cuentas individuales deberá, mediante disposiciones de carácter general, fijar el régimen de inversión a que se sujetará el Banco de México en su**

**atribución de invertir los recursos de estas cuentas, conforme a lo previsto en el artículo 76 C de esta ley.**

g) Vigilar que los créditos y los financiamientos que se otorguen se destinen a los fines para los que fueron programados, y

h) Las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Fondo de la Vivienda;

**XVIII. Aprobar la estrategia de inversión de los recursos de los trabajadores y el programa de reservas que deben constituirse para asegurar la operación de las cuentas individuales;**

**XIX.** Aprobar mecanismos de contribución solidaria entre el Instituto y sus derechohabientes;

**XX.** Presentar al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al Congreso de la Unión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe dictaminado por auditor externo, que incluya, al menos, los siguientes elementos:

a) La situación financiera de cada uno de los seguros ofrecidos por el Instituto, y actuarial de sus reservas, aportando elementos de juicio para evaluar si las primas correspondientes son suficientes para cubrir los gastos actuales y futuros de los beneficios derivados de cada seguro;

b) Los posibles riesgos, contingencias y pasivos que se están tomando en cada seguro y la capacidad financiera del Instituto para responder a ellos en función de sus ingresos y las reservas disponibles;

c) Estimaciones sobre las posibles modificaciones a las cuotas y aportaciones de cada seguro, en su caso, que se puedan prever, para mantener la viabilidad financiera del Instituto, y de las fechas estimadas en que dichas modificaciones puedan ser requeridas, y

d) La situación de sus pasivos laborales totales y de cualquier otra índole que comprometan su gasto por más de un ejercicio fiscal.

Para los propósitos anteriores la Junta Directiva informará sobre las tendencias demográficas de sus derechohabientes, incluyendo modificaciones en la esperanza

de vida; tendencias en la transición epidemiológica, y cambios en la composición de género de la fuerza laboral, entre otros factores. La estimación de riesgos, a su vez, considerará factores derivados del ciclo económico, de la evolución del costo de los tratamientos y medicamentos, los costos laborales, de la situación macroeconómica, así como cualquier otro factor que afecte la capacidad del Instituto para cumplir con sus compromisos. En todos los casos, la estimación sobre riesgos y pasivos laborales y de cualquier otro tipo, se formulará con estricto apego a los principios de contabilidad generalmente aceptados por la profesión contable organizada en México.

El informe, asimismo, deberá contener información sobre el estado que guardan las instalaciones y equipos del Instituto, particularmente los dedicados a la atención médica, para poder atender de forma satisfactoria a sus derechohabientes, y

**XX.** En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.

**Artículo 216.** La Junta Directiva sesionará una vez cada **semana**, pudiendo además celebrar las sesiones extraordinarias que se requieran.

Para la validez de las sesiones de la Junta Directiva se requerirá la asistencia de por lo menos **dieciocho** de sus miembros, cinco de los cuales deberán ser representantes del Estado.

**Artículo 217.** La Junta Directiva será auxiliada por un Secretario, por el Comité de Inversiones y por los demás comités técnicos de apoyo que apruebe la propia Junta, cuyas funciones serán determinadas por la normatividad correspondiente.

**Artículo 218.** Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 219.** A falta del Presidente de la Junta, las sesiones serán presididas por uno de los representantes del Estado que se elija entre los presentes.

**Artículo 220.** Las resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los treinta días siguientes.

**Artículo 221.** El director general representará legalmente al Instituto y tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

**I.** Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva del Instituto y representar a éste en todos los actos que requieran su intervención;

**II.** Convocar a sesiones a los miembros de la Junta Directiva;

**III.** Someter a aprobación de la Junta Directiva:

**a)** El programa institucional;

**b)** El programa de administración y constitución de reservas;

**c)** El programa operativo anual de acuerdo con lo establecido en la Ley de Planeación;

**d)** El programa anual de préstamos;

**e)** Los estados financieros del Instituto, y

**f)** El informe financiero y actuarial;

**IV.** Presentar a la Junta Directiva un informe anual del estado que guarde la administración del Instituto;

**V.** Someter a la Junta Directiva los proyectos de estatuto orgánico y reglamentos previstos en esta ley;

**VI.** Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público así como las disposiciones y lineamientos normativos distintos a los reglamentos expedidos por el Titular del Ejecutivo federal, necesarios para la operación del Instituto;

**VII.** Proponer a la Junta Directiva el nombramiento y, en su caso, la remoción de los servidores públicos de primer nivel del Instituto y nombrar a los trabajadores de base y de confianza de los siguientes niveles, sin perjuicio de la delegación de facultades para este efecto;

**VIII.** Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes a reserva de informar a la Junta Directiva sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos;

**IX.** Formular el calendario oficial de actividades del Instituto y conceder licencias al personal, vigilar sus labores e imponer las correcciones disciplinarias procedentes conforme a las condiciones generales de trabajo, sin perjuicio de la delegación de facultades;

**X.** Presidir las sesiones del Comité de Control y Auditoría;

**XI.** Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga, representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, y llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de poder delegar dichas facultades;

**XII.** Informar bimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el incumplimiento en el pago de cuotas y aportaciones;

**XIII.** Hacer pública, la información del incumplimiento de cuotas y aportaciones;

**XIV.** Ejercitar y desistirse de las acciones legales;

**XV.** Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos del Instituto y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;

**XVI.** Establecer los mecanismos de evaluación de desempeño del Instituto;

**XVII.** Establecer las medidas que aseguren la solidez financiera a largo plazo del Instituto;

**XVIII.** Presidir las sesiones de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, facultad que podrá ser delegada en el Vocal Ejecutivo respectivo;

**XIX.** Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los Vocales Ejecutivos del Fondo de la Vivienda, y

**XX.** Las demás que le fijen las leyes o los reglamentos y aquellas que expresamente le asigne la Junta Directiva.

**Artículo 222.** El director general deberá llenar los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Adicionalmente deberá haber-

se destacado en las materias laboral y de la seguridad social.

**Artículo 223.** El director general será auxiliado por los servidores públicos de confianza que al efecto señale el estatuto orgánico.

**El Instituto sólo deberá contratar al personal de confianza que sea estrictamente indispensable, y los pagos totales a este personal no deberán rebasar el veinticinco por ciento de lo gastado en las relaciones de trabajo de los trabajadores sindicalizados.**

**Artículo 224.** El director general del Instituto no deberá tener un ingreso bruto mensual superior a mil quinientos cuarenta y nueve salarios mínimos generales del Distrito Federal incluidos el salario base, compensaciones, ayuda para autos o cualquier otra prestación en dinero, especie o servicios personales.

**El resto de funcionarios y demás trabajadores del Instituto no deberán tener un ingreso bruto superior a mil salarios mínimos generales del Distrito Federal en los términos precisados en el párrafo anterior.**

**Artículo 225.** La Comisión de Vigilancia se compondrá de diecinueve miembros, con voz y voto, como a continuación se indica:

**I.** Dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**II.** Dos representantes de la Secretaría de la Función Pública;

**III.** Un representante de la Secretaría de Salud;

**IV.** Un representante del Instituto, designado por el director general que actuará como Secretario Técnico;

**V.** Cinco representantes designados por las organizaciones de trabajadores;

**VI.** Dieciséis representantes de la Asamblea Nacional de Derechohabientes del Instituto; y

**V.** Tres especialistas en materia de auditoría y actuaría designados por las instituciones públicas de educación superior.

La Junta Directiva cada doce meses designará de entre los miembros de la Comisión de **Vigilancia**, a quien deba presidirla. La Presidencia será rotativa; en caso de inasistencia del Presidente y su suplente, el Secretario Técnico presidirá la sesión de trabajo.

Por cada miembro de la Comisión de Vigilancia, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular debiendo tratarse de un funcionario con el rango inmediato inferior al del miembro propietario.

**Artículo 226.** La Comisión de Vigilancia se reunirá en sesión cuantas veces sea convocada por su Presidente o a petición de dos de sus miembros.

La Comisión de Vigilancia presentará un informe anual a la Junta Directiva sobre el ejercicio de sus atribuciones. Los integrantes de la Comisión de Vigilancia podrán solicitar concurrir a las reuniones de la Junta Directiva, para tratar asuntos urgentes relacionados con las atribuciones de la Comisión.

**Artículo 227.** La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al Instituto;

**II.** Verificar que las inversiones y los recursos del Instituto se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados;

**III.** Disponer la práctica de auditorías en todos los casos en que lo estime necesario, pudiendo auxiliarse con las áreas afines del propio Instituto;

**IV.** Proponer a la Junta Directiva o al director general, según sus respectivas atribuciones, las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia en la administración de los seguros, prestaciones y servicios;

**V.** Examinar los estados financieros y la valuación financiera y actuarial del Instituto, verificando la suficiencia de las cuotas y aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas;

**VI.** Analizar la información relativa al entero de cuotas y aportaciones;

**VII.** Designar a los auditores externos que auxilien a la comisión en las actividades que así lo requieran;

**VIII.** Conformar, a través de la Secretaría Técnica, los grupos de trabajo que estime necesarios, para el cumplimiento de las fracciones I, II y III del presente artículo, y

**IX.** Las que le fijen el estatuto orgánico del Instituto y las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 228.** El Ejecutivo federal establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores que deberán intervenir en la designación de los miembros de los órganos de gobierno del Instituto.

### Capítulo III Comité de Inversiones

**Artículo 229.** El Instituto deberá constituir un Comité de Inversiones que se compondrá por cinco miembros, de los cuales cuando menos dos serán personas independientes con experiencia mínima de cinco años en la materia **designados por las instituciones públicas de educación pública superior**. Los otros tres miembros del Comité, serán designados respectivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Banco de México y por el propio Instituto, correspondiendo a este último presidirlo.

**Artículo 230.** El Comité de Inversiones tendrá a su cargo analizar y hacer recomendaciones respecto de la inversión de los fondos de las reservas que constituya el Instituto de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

### Capítulo IV Patrimonio

**Artículo 231.** El patrimonio del Instituto lo constituirán:

**I.** Sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;

**II.** Las cuotas, aportaciones y cuota social al seguro de salud que se enteren en los términos de esta ley, a excepción de las del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda, que junto con los intereses y rendimientos que generen, son patrimonio de los trabajadores, **lo que les da derecho a participar en su administración y toma de decisiones por medio de la Asamblea Nacional de Derechohabientes.**

**La Asamblea Nacional de Derechohabientes se constituirá con todos los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes, contará con el apoyo y trabajará en coordinación con el de Instituto. Pero tal Asamblea gozará de plena autonomía frente al Instituto;**

**III. Las comisiones y rendimientos reales recibidas en su carácter de administrador de las cuentas individuales, y**

**IV.** El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto, con excepción de los afectos al Fondo de la Vivienda;

**V.** Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta ley haga el Instituto;

**VI.** El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban en favor del Instituto;

**VII.** El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta ley;

**VIII.** Las donaciones, herencias y legados a favor del Instituto;

**IX.** Los bienes muebles e inmuebles que las dependencias o entidades destinen y entreguen para los servicios y prestaciones que establece la presente Ley, así como aquéllos que adquiera el Instituto y que puedan ser destinados a los mismos fines, y

**X.** Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resulte beneficiario.

**Artículo 232.** Los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan al Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios que sean concedidos a los fondos y bienes de la Federación.

Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Instituto estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos, y aquellos en los que intervenga en materia de vivienda no requerirán de intervención notarial, sin menoscabo de que el trabajador pueda acudir ante notario público de su elección en las operaciones en que sea parte.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos o fianza legal de ninguna clase. Salvo en caso de los préstamos sobre los recursos de los trabajadores en los términos del artículo 78 de esta ley.

**Artículo 233.** Los remanentes, excedentes o utilidades de operación, así como los ingresos diversos que generen o hayan generado el Instituto, o sus órganos de operación administrativa desconcentrada, deberán incrementar las reservas de operación para contingencias y financiamiento en los términos que determine la Junta Directiva.

Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas por la Ley, el déficit que hubiese, será cubierto por el gobierno federal y los gobiernos o dependencias y entidades de las entidades federativas o municipales que coticen al régimen de esta ley en la proporción que a cada uno corresponda.

En caso de que el informe financiero y actuarial que anualmente se presente a la Junta Directiva, arroje como resultado que las cuotas y aportaciones son insuficientes para cumplir con las obligaciones de uno o varios de los seguros y servicios a cargo del Instituto, el director general deberá hacerlo del conocimiento del Titular del Ejecutivo federal, del Congreso de la Unión y del público en general.

## **Capítulo V Reservas e Inversiones**

### **Sección I Generalidades**

**Artículo 234.** El Instituto, para garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, derivadas del pago de beneficios y la prestación de servicios y seguros que se establecen en esta ley, deberá constituir y contabilizar por cada seguro y para el rubro de servicios, la provisión y el respaldo financiero de las reservas que se establecen en este Capítulo, en los términos que el mismo indica.

**La diferencia del importe de las cuotas y demás ingresos de cada uno de los seguros, por un lado, y el pago de prestaciones, demás egresos de los mismos, así como las necesidades de inversión mínima en infraestructura médica y para la operación de esta infraestructura ya**



**construida, se aplicará a incrementar la reserva respectiva.**

Las reservas formarán parte del pasivo del Instituto y sólo se podrá disponer de ellas para cumplir los fines previstos en esta ley y garantizar su viabilidad financiera en el largo plazo. El incumplimiento a lo dispuesto por el presente artículo será causa de responsabilidad en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Artículo 235.** En caso de que se determine realizar incrementos en las reservas financieras y actuariales o en la reserva general financiera y actuarial, estos incrementos deberán registrarse en las provisiones de pasivo, afectarse el gasto devengado y de flujo de efectivo y efectuarse las aportaciones a las reservas que las respalden. Las aportaciones para su incremento o reconstitución deberán hacerse trimestral o anualmente, según corresponda, y establecerse en definitiva al cierre de cada ejercicio.

**Artículo 236.** El Instituto constituirá las siguientes reservas:

- I. Reserva de operación;
- II. Reserva de operación para contingencias y financiamiento;
- III. Reservas financieras y actuariales, y
- IV. Reservas general financiera y actuarial.

Los recursos afectos a las reservas señaladas quedan fuera de las disposiciones de anualidad presupuestal, por lo que podrán financiar obligaciones y contingencias más allá de un solo ejercicio fiscal. Del manejo multianual que haga el Instituto de estos Fondos deberá informarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el día veintiocho de febrero del año siguiente.

## **Sección II De las Reservas de los Seguros**

**Artículo 237.** Se establecerá una reserva de operación, que financie las operaciones e inversiones presupuestadas para cada ejercicio en todos los seguros y servicios.

La reserva de operación recibirá la totalidad de los ingresos por cuotas, aportaciones y cuota social del seguro de

salud, que corresponda administrar al Instituto, así como la transferencia del gobierno federal para cubrir las cuotas y aportaciones que éste debe de enterar. Sólo se podrá disponer de esta reserva para hacer frente al pago de seguros, servicios, prestaciones, gastos administrativos y de inversión, y para la constitución de las reservas de operación para contingencias y financiamiento, financieras y actuariales y general financiera y actuarial.

Al cierre del ejercicio fiscal esta reserva no deberá registrar ningún saldo.

**Artículo 238.** En el caso del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda y del Fondo de préstamos personales, se estará a lo dispuesto por los Capítulos correspondientes de esta ley.

**Artículo 239.** Las reservas financieras y actuariales se constituirán por cada uno de los seguros, excepto el de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y la subcuenta del Fondo de la Vivienda, y por cada una de las coberturas, a través de una aportación trimestral calculada sobre los ingresos de los mismos, que consideren las estimaciones de sustentabilidad financiera de largo plazo contenidas en el informe financiero y actuarial que se presente anualmente a la Junta Directiva. Cada una de esas reservas podrá ser dividida y manejada conforme a la naturaleza de los riesgos que afecten a cada seguro y coberturas. Esta separación buscará el mejor equilibrio entre las fuentes y características del riesgo y los recursos necesarios para su financiamiento.

**Artículo 240.** La reserva general financiera y actuarial deberá constituirse, incrementarse o reconstituirse a través de una aportación anual a estimarse en el informe financiero y actuarial que se presente anualmente a la Junta Directiva, para enfrentar efectos catastróficos o variaciones de carácter financiero de significación en los ingresos o incrementos drásticos en los egresos derivados de problemas epidemiológicos o económicos severos y de larga duración que provoquen insuficiencia de cualquiera de las reservas financieras y actuariales.

**Artículo 241.** El Instituto deberá constituir la reserva de operación para contingencias y financiamiento a que se refiere este Capítulo separándola en tres renglones, previsión, catastrófica y especiales:

- I. El renglón de previsión podrá ser utilizado para financiar gastos de inversión física cuando condiciones

económicas desfavorables dificulten el avance planeado en los proyectos de inversión física;

**II.** El renglón de catastrófica podrá ser utilizado para enfrentar los gastos de cualquier tipo para enfrentar desastres naturales o causas de fuerza mayor que por su naturaleza no hayan sido aseguradas, y

**III.** El renglón de especiales podrá utilizarse para enfrentar casos especiales previstos al momento de su constitución.

Para el uso de estos recursos deberá contarse con la aprobación de la Junta Directiva del Instituto y deberá darse aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público antes de su aplicación, la cual tendrá diez días hábiles para suspender el uso de estos recursos si a su juicio no existen las condiciones requeridas.

**Artículo 242.** La reserva de operación para contingencias y financiamiento se constituirá, incrementará o reconstituirá trimestralmente hasta alcanzar un monto equivalente a sesenta días naturales del ingreso total del Instituto en el año anterior, excluyendo los recursos correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda.

Además de los ingresos ordinarios por cuotas y aportaciones, a la reserva de operación para contingencias y financiamiento podrán afectarse los recursos que de manera extraordinaria obtenga el Instituto. La Junta Directiva dictará, en su caso, el acuerdo respectivo, mismo que, automáticamente, modificará el programa anual de administración y constitución de reservas.

El Instituto, previa autorización de la Junta Directiva, podrá disponer de los recursos afectos a la reserva de operación para contingencias y financiamiento, para sufragar la contingencia hasta por un monto equivalente a noventa días de ingreso promedio del año anterior del seguro o servicio que requiera el financiamiento.

Para ejercer los recursos de la reserva de operación para contingencias y financiamiento, se entenderá por contingencia en algún seguro o servicio, algún hecho que hubiese sido imposible programar y presupuestar con oportunidad, que presione el gasto del Instituto por única vez dentro de un ejercicio fiscal y que, de no enfrentarse, ponga en riesgo el cumplimiento de las obligaciones legales del Instituto.

Cuando se presente alguna de estas situaciones, el director general deberá hacerlo del conocimiento del Titular del Ejecutivo federal y del Congreso de la Unión.

Los recursos destinados a financiar contingencias se deberán reintegrar con los correspondientes intereses, en los términos del reglamento respectivo, en un plazo no mayor a tres años.

**Artículo 243.** Las reservas financieras y actuariales y la reserva general financiera y actuarial, se constituirán en la forma, términos y plazos que se establezcan por la Junta Directiva, conforme al reglamento correspondiente, considerando el informe que el Instituto le envíe.

**Artículo 244.** El Instituto podrá disponer de las reservas financieras y actuariales de cada seguro y cobertura sólo para cubrir las necesidades que correspondan a cada uno de ellos, previo acuerdo de la Junta Directiva a propuesta del director general, y sólo para enfrentar caídas en los ingresos o incrementos en los egresos derivados de problemas económicos de duración mayor a un año, así como para enfrentar fluctuaciones en la siniestralidad mayores a las estimadas en el estudio actuarial que se presente anualmente a la Junta Directiva o para el pago de beneficios futuros para los que se hubiera efectuado la provisión correspondiente.

### Sección III

#### Del Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas

**Artículo 245.** A propuesta del director general, con base en el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio y en los estudios financieros y actuariales que se presenten cada año a la Junta Directiva, ésta deberá aprobar anualmente en forma previa al inicio del ejercicio fiscal un programa anual de administración y constitución de reservas, conforme al reglamento correspondiente, el cual confirmará o adecuará en lo conducente, una vez que se conozca el presupuesto de gastos definitivo del Instituto. Este programa contendrá como mínimo los siguientes elementos:

**I.** Un informe sobre la totalidad de los recursos financieros en poder del Instituto, separándolos por tipo de reservas conforme a esta ley;

**II.** Proyecciones de ingresos y egresos totales en efectivo, y de la reserva de operación para el siguiente ejercicio fiscal;

**III.** Los montos trimestrales y anuales que se dedicarán a incrementar o reconstituir cada una de las reservas en el siguiente ejercicio fiscal; proyección de las tasas de interés que generarán dichas reservas y montos esperados de las mismas al final del ejercicio, y

**IV.** Los recursos anuales que en forma trimestral prevea afectar a la reserva de operación para el siguiente ejercicio fiscal.

La Junta Directiva, a propuesta del director general, podrá modificar en cualquier momento la asignación de recursos contenida en el programa de administración y constitución de reservas, con excepción de los montos de incremento de las reservas financieras y actuariales y de la reserva general financiera y actuarial comprometidos, cuando los flujos de ingresos y gastos a lo largo del ejercicio así lo requieran. La propuesta del director general deberá describir el impacto que esa modificación tendrá en el mediano y largo plazo.

#### **Sección IV De la Inversión de las Reservas y de su Uso para la Operación**

**Artículo 246.** El Instituto deberá contar con una unidad administrativa que de manera especializada, se encargará de la inversión de los recursos del Instituto y los mecanismos que deberá utilizar para ello, conforme al reglamento correspondiente, bajo criterios de prudencia, seguridad, rendimiento, liquidez, diversificación de riesgo, transparencia y respeto a las sanas prácticas y usos del medio financiero nacional, procurando una revelación plena de información.

Dicha unidad administrativa deberá contar con una infraestructura profesional y operativa que permita un proceso flexible, transparente y eficiente.

**Artículo 247.** La reserva de operación y la reserva de operación para contingencias y financiamiento, deberán invertirse en valores emitidos o garantizados por el gobierno federal; o en su caso, oyendo previamente la opinión del Comité de Inversiones, en valores de alta calidad crediticia o en otros instrumentos financieros.

**Artículo 248.** Las inversiones de las reservas financieras y actuariales y la reserva general financiera y actuarial, previstas en este Capítulo, sólo podrán invertirse en los valores, títulos de crédito y otros derechos, que se determinen por la Junta Directiva, oyendo previamente la opinión del

Comité de Inversiones, conforme al reglamento correspondiente.

Los intereses o rendimientos que genere cada reserva deberán aplicarse exclusivamente a la reserva que les dé origen.

#### **Sección V De la Contabilidad**

**Artículo 249.** Los ingresos y gastos de cada seguro, prestación y servicio, así como de las reservas, se registrarán contablemente por separado. Los gastos comunes se sujetarán a las reglas de carácter general para distribución de costos, al catálogo de cuentas y al manual de contabilización y del ejercicio del gasto que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El catálogo de cuentas y el manual de contabilización y del ejercicio del gasto deberán tomar como base los equivalentes que al efecto se establezcan por las autoridades competentes para las entidades de la administración pública federal adecuándolos, para efecto de rendición de cuentas, a las características y necesidades de una institución que cumple una función social.

#### **Título Quinto De la Prescripción**

**Artículo 250.** El derecho a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los **diez** años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

**Artículo 251.** Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a partir de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la Ley, ejercitar sus derechos.

**Artículo 252.** Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley, prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

**Artículo 253.** El derecho del trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente ley, **es imprescriptible.**

## Título Sexto De las Responsabilidades y Sanciones

**Artículo 254.** Los servidores públicos de las dependencias y entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 255.** Se sancionará con prisión de seis a doce años al servidor público que disponga para fines personales de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores o intervenga en la comisión de hechos u omisiones que se traduzcan en merma dolosa de éstos recursos.

**Artículo 256.** El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta ley, y ejercitará ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querrelas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados.

**Artículo 257.** La interpretación de los preceptos de esta ley, para efectos administrativos, corresponderá al Instituto.

*Artículo segundo del presente decreto.* Se adiciona un artículo transitorio a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996, en los siguientes términos:

**Décimo Séptimo.** La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro continuará vigente, en lo que no se oponga a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mientras operen las administradoras de fondos para el retiro y el Pensionisste.

*Artículo tercero del presente decreto.* Se adiciona un artículo transitorio a la Ley de Protección y Defensa del Usuarios de Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1999, en los siguientes términos:

**Onceavo.** La Ley de Protección y Defensa del Usuarios de Servicios Financieros continuará vigente en relación a los usuarios de las Administradoras de Fondos para el Retiro, en lo que no se oponga a la Ley del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mientras operen las administradoras de fondos para el retiro y el Pensionisste.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A partir de la entrada en vigor de esta ley, se abroga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de marzo del dos mil siete.

Se mantendrán en vigor todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan al presente decreto, hasta en tanto se expidan las normas relativas al presente ordenamiento.

**Tercero.** Los asegurados inscritos hasta el treinta y uno de marzo del año de 2007, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983 con sus reformas y adiciones, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones establecido en el presente decreto. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, está obligado, a solicitud de cada trabajador o sus beneficiarios, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éstos pueda decidir lo que a sus intereses convenga.

**Cuarto.** A los trabajadores que se encuentren cotizando al régimen del Instituto a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los periodos cotizados con anterioridad.

**Quinto.** Se reconoce la propiedad de los trabajadores sobre sus ahorros de retiro depositados en el marco de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983 con sus reformas y adiciones, los cuales se transferirán al Instituto para su administración en una subcuenta es-

pecial, mismos que seguirán generando los rendimientos respectivos, y en general se seguirán regulando conforme a las disposiciones contenidas en éste ordenamiento.

Sexto. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores que se acumulen en la subcuenta de retiro a partir de abril de 2007, se entregarán a los trabajadores que cumplan los requisitos para jubilarse o pensionarse conforme a este decreto o a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983 con sus reformas y adiciones, según sea la opción del trabajador conforme al artículo 2º. Transitorio de este decreto. Es decir, recibirán la jubilación o pensión que les corresponda y además los fondos acumulados en su subcuenta del seguro de retiro, conforme a lo previsto en el artículo 79.

Séptimo. Estarán a cargo del gobierno federal las pensiones que se otorguen a los trabajadores cual sea la ley por la que opten los trabajadores en apego al artículo tercero transitorio de este decreto.

El gobierno federal cumplirá lo previsto en el párrafo anterior mediante los mecanismos de pago que determine a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que en ningún caso afectarán a los trabajadores.

Octavo. Los trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de este decreto se encuentren separados del servicio y posteriormente reingresaren al mismo, y quisieren que el tiempo trabajado con anterioridad se les compute para obtener los beneficios, a su elección, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983 con sus reformas y adiciones, o del presente decreto, deberán reintegrar, en su caso, la indemnización global que hubieren recibido. Asimismo, deberán laborar por lo menos durante un año contado a partir de su reingreso.

Una vez transcurrido un año a partir del reingreso, el trabajador deberá acreditar su antigüedad con sus hojas únicas de servicio.

Los beneficios que se les otorguen a los trabajadores referidos en este artículo se calcularán sobre el promedio del sueldo integrado o básico, según el que le otorgue un

beneficio mayor, del año anterior a su separación del servicio público.

Noveno. Los jubilados, pensionados o sus familiares derechohabientes que, a la entrada en vigor de este decreto, gocen de los beneficios que les otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983 con sus reformas y adiciones, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento. Por lo que no podrán ver reducidas y en general afectadas, estas prestaciones económicas; de lo contrario el Instituto quedará obligado a reintegrarlas y al pago de daños y perjuicios. Los servidores públicos responsables incurrirán en fraude equiparado.

Los jubilados o pensionados conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2007, podrán seguir ejerciendo sus derechos conforme a ésta, o acogerse a la opción prevista en el artículo Tercero Transitorio de este decreto.

Décimo. El cálculo del sueldo integrado señalado en este decreto, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al Sueldo Básico establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983 con sus reformas y adiciones, tanto para el cálculo de las cuotas y aportaciones al Instituto, como de los beneficios de los derechohabientes.

Décimo Primero. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley, el Instituto contará con un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley para realizar los estudios que correspondan y definir las condiciones en las que podrá intercambiar seguros de salud con instituciones públicas federales y estatales del sector salud.

Décimo Segundo. Los trabajadores y pensionados que a la fecha de entrada en vigor de esta ley, tengan derecho a la prestación de préstamos personales, continuarán gozando de dicho beneficio de acuerdo con el programa anual que autorice la Junta Directiva y de conformidad con las reglas que establezca la misma.

Décimo Tercero. Los reglamentos y las reformas a los mismos derivadas del presente decreto deberán ser expedidos en un plazo máximo de cuatro meses contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo Cuarto. A las personas que presten sus servicios a las dependencias o entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y hayan laborado por un periodo mínimo de un año, se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social con la entrada en vigor de este decreto.

Asimismo, se les incorporará con los Tabuladores aplicables en la dependencia o entidad en que presten sus servicios mediante un programa de incorporación gradual, que iniciará a partir del primero de enero del 2008 dentro de un plazo máximo de cinco años. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos para su incorporación.

A cuenta de lo previsto en este artículo, no se presionará a los trabajadores en activo para que se jubilen o en general se separen de su trabajo.

Cualquier lucro que se obtenga con cargo a los trabajadores por la aplicación de este artículo, se conceptuará como fraude equiparado.

Décimo Quinto. El Instituto y las organizaciones de trabajadores orientarán a sus agremiados en lo relativo al ejercicio de los derechos que les otorga este decreto.

Décimo Sexto. El Instituto, y el Fondo de la Vivienda estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a su Reglamento y demás disposiciones emitidas con fundamento en dicha Ley.

Décimo Séptimo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto las Administradoras de Fondos para el Retiro no podrán seguir cobrando comisiones en los términos en que lo vienen haciendo, sino que únicamente podrán cobrar las comisiones y montos que al respecto marca este decreto respecto a la administración efectuada por Instituto.

Igualmente a partir de la vigencia de este decreto los trabajadores ya inscritos en una Administradora de Fondos para el Retiro tendrán derecho a traspasar sus cuentas individuales en cualquier momento hacia el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Este traspaso deberá realizarse máximo en veinticuatro horas de presentada la solicitud por el trabajador, de lo contrario por cada traspaso omitido o no efectuado se le cobrará a la Administradora de Fondos para el retiro una multa de doscientos a mil salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal.

Por otro lado, a los tres meses de la entrada en vigor de este decreto los trabajadores ya no podrán afiliarse a las Administradoras de Fondos para el Retiro por lo que la inscripción de los trabajadores y la administración de sus cuentas se llevará a cabo única y exclusivamente por el Instituto.

A los tres meses de la entrada en vigor del presente decreto se extinguirá el Pensionisste, en tal virtud las cuentas que administre pasarán al Instituto para su administración, e igualmente el personal de base, bienes y derechos de este Fondo pasarán a ser administrados por el Instituto.

Décimo Octavo. El proceso de unificación de las cuentas individuales deberá concluir a más tardar en diciembre de 2009.

Décimo Noveno. A partir de que la totalidad de las cuentas individuales de los trabajadores al servicio del estado pasen a ser administradas por el Instituto, la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dejará de tener atribuciones respecto a las cuentas individuales de los burócratas.

Vigésimo. Los trabajadores que hayan recibido alguna prestación conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2007, incluidos los préstamos, podrán disfrutarla y en su caso amortizarla conforme a ésta Ley, o acogerse a las disposiciones del presente decreto.

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Así se hará, señor diputado. Gracias, diputado Garzón Contreras. **Turnamos esta iniciativa que acaba de presentar el diputado Garzón Contreras a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda y Crédito Público.**

---

#### ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

---

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Se concede el uso de la palabra al diputado Alfonso Izquierdo Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El diputado Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante:** Con el permiso de esta soberanía. Con su permiso, presidente.

Siempre resulta, de manera importante, que una fracción parlamentaria recurra a este pleno para mirar con ojos de perspectiva de futuro lo que en el país acontece. Hoy casi 70 por ciento de la población del país vive en municipios que tienen formas asociadas en su geografía, pero a las que no hemos sido capaces de dotar de los elementos de certidumbre jurídica para que evolucionen en una perspectiva administrativa y jurídica en esta asociación.

Insisto, más de 70 por ciento de la población ya cursa en el sentido de estar instalados en estos municipios. Hay estudios de diversas instancias internacionales como la ONU, como la OCDE, que precisamente nos reportan cómo resulta importante que se permita la asociación jurídica de estos municipios para que tengan respuestas a las nuevas problemáticas.

De toda suerte, y en virtud de la motivación de la misma iniciativa, y encontrarse registrada ya y que aparecerá — como lo solicito — en el Diario de los Debates, quisiera solamente remitirme a la parte final del documento registrado, para solicitar al pleno lo siguiente: iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del inciso 1) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

materia de coordinación y asociación de municipios para el impulso de la planeación y del desarrollo regional

Artículo único. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del inciso 1) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115, tercer párrafo. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y los servicios públicos siguientes:

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, así como para impulsar la planeación y el desarrollo regional.

En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los estados respectivos. Asimismo, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el estado para que éste, de manera directa o a través de organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos; o bien, se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y el propio municipio.

Transitorio único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de plenos del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de octubre de 2008.

«Iniciativa que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Alfonso Izquierdo Bustamante, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado integrante de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en uso de las facultades que le confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 37, inciso a), del Reglamento Interior del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a la LX Legislatura, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el

párrafo tercero del inciso I de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de coordinación y asociación de municipios, para el impulso de la planeación y del desarrollo regional, bajo la siguiente

### **Exposición de Motivos**

El autentico federalismo mexicano debe sustentarse en un esquema de relaciones intergubernamentales que opere bajo principios de cooperación, solidaridad, corresponsabilidad e interdependencia entre los ámbitos de gobierno, y estar regido por criterios de equidad, subsidiaridad, resarsitoriedad y gradualidad, a fin de darle viabilidad al proceso de redistribución de las potestades tributarias y de descentralización de las competencias político-administrativas.

De ahí que la redistribución de las responsabilidades de gasto y de las potestades de ingreso, con que cuente cada orden de gobierno son condiciones esenciales para poner en práctica nuevas bases de funcionamiento del federalismo en su aspecto político, económico e institucional.

La distribución de responsabilidades y facultades debe favorecer a los estados y municipios, y responder a la construcción de un gobierno más descentralizado, capaz de incentivar la recaudación local, fomentar el principio de equidad entre estados y municipios, sustentado en las fortalezas y retos de las regiones.

El intermunicipalismo es una respuesta para eficientar la instrumentación de políticas públicas y que los gobiernos municipales sean visionarios para buscar alternativas de asociación con otros municipios y, de esta manera, dar respuestas a las necesidades y los problemas que hoy exigen su solución, lo que implica también el fortalecimiento de los estados y municipios.

La transformación del municipio ha sido realmente en últimas décadas sorprendente, dado que hoy se nos presentan conjuntos de municipios que por fenómenos económicos o sociales se encuentran enlazados entre sí y enfrentan problemas comunes de vialidad, asentamientos humanos, de crecimiento territorial desordenado o, bien, por índices de marginación elevados.

Este fenómeno social y económico que hoy enfrentan los municipios desde luego que tiene que ver con procesos que el país ha tenido, que inciden sobre un desarrollo económi-

co que ha privilegiado en muchas ocasiones la creación de la riqueza por la riqueza, dejando a un lado la atención al desarrollo social.

Genera también un proceso integral de desarrollo para que las diferencias cuantitativas se procesen en fortalezas cualitativas de competitividad.

Los retos de enfrentar la pobreza, generar condiciones de desarrollo económico sustentable y atender con urgencia el deterioro ecológico viabilizan al intermunicipalismo, como una estrategia de desarrollo que permite a nuestro país avanzar hacia mejores niveles de bienestar y atender la competencia de la economía mundial.

Es decir, si la asociación de municipios se da en términos de un desarrollo económico con justicia social, éstos fortalecerán el federalismo mexicano, pero también, a partir del municipio, se podrá estructurar el Plan Nacional de Desarrollo, y entonces el municipio habrá de ser, en su asociación con otro u otros, más eficiente en dar respuesta a las demandas ciudadanas.

Actualmente existen 55 zonas en todo el país en las que los municipios están interrelacionados; por las fuentes de trabajo, servicios, comunicaciones y comercio, entre otras, en ellas viven cerca del 53 por ciento de la población total del país (97.5 millones). Uno de cada dos mexicanos habita dentro de estas zonas. En ellas se genera un aproximado del 76 por ciento del producto interno bruto, lo que nos permite decir que está por demás que estas grandes conglomeraciones de habitantes, circunscritas en municipios o como en el caso del Distrito Federal en delegaciones, deben de ser atendidas desde la óptica de la autoridad municipal que es la instancia de gobierno más cercana al ciudadano.

El planteamiento de la intermunicipalidad tiene que ver con la construcción de economías regionales y municipales fuertes, que tengan su sustento en el uso y aprovechamiento eficiente de las capacidades de una región y de municipios, que se asocien para dar solución a problemas comunes. Esta óptica regional implica desarrollar instrumentos que tengan su origen en la participación, acuerdo, compromiso y responsabilidad política de los distintos sectores que conforman los municipios. Lo cual traerá, como consecuencia, coherencia y efectividad en las políticas de desarrollo económico y regional conjuntas.

La integración de estas políticas regionales tienen la ventaja de ser diseñadas tomando en cuenta una mejor y mayor



información de los sectores social, privado y público que cada municipio tiene de sus propias necesidades y capacidades; asimismo, que permiten la participación en su integración, diseño e instrumentación, se genera un mayor compromiso y estímulo para alcanzar los objetivos planteados del desarrollo.

La Organización de las Naciones Unidas y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos han identificado que el desarrollo regional se logra con mayor eficiencia y oportunidad si se motiva a los sectores económicos y sociales para buscar acuerdos y compromisos comunes que permitan incrementar el potencial de crear mayores empleos, dar mayores oportunidades de educación, mejores servicios e incidir en el aumento de la productividad y la competitividad económica.

Estas características del desarrollo regional junto a la vocación intermunicipalista habrán de permitir que nuestro país avance hacia un desarrollo económico con equidad.

Lo anterior nos señala puntualmente que la viabilidad de nuestro país para avanzar hacia una sociedad más democrática y con justicia social es la intermunicipalidad como fundamento para el desarrollo regional, de ahí la importancia de la iniciativa que el día de hoy se somete a la consideración del Pleno.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del inciso I) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de coordinación y asociación de municipios para el impulso de la planeación y del desarrollo regional**

**Artículo Único.** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del inciso I) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 115. ...**

**I. y II. ...**

**III.** Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

**I) ...**

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, **y también para impulsar la planeación y el desarrollo regional.** En este caso, y tratándose de la asociación de municipios de dos o más estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas respectiva de los estados. Asimismo, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y el propio municipio.

**Transitorios**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de plenos del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de septiembre de 2008.— Diputado Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante (rúbrica).»

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Gracias, diputado Izquierdo Bustamante. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

Queremos destacar la presencia, en la sesión de hoy, del excelentísimo señor José Ignacio Korzeniak Pastorino, embajador de la República Oriental del Uruguay en nuestro país, quien asiste al acto de instalación del Grupo de Amistad México-Uruguay de la Cámara de Diputados. Sea usted bienvenido, señor embajador. Su visita fortalece los lazos de diálogo, cooperación y fraternidad entre ambos países. Bienvenido.

---

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES  
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

---

**El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña:** Concedemos el uso de la palabra al diputado José de Jesús Solano Muñoz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma el artículo

38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tres minutos.

**El diputado José de Jesús Solano Muñoz:** Gracias. Con su permiso, señor presidente.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, el desprestigio en que los partidos políticos nacionales han caído en los últimos años es tan lamentable como indiscutible. Entre otros motivos, está el hecho de que las peores prácticas de corporativismo, movilización, compra de votos y de voluntades no ha cesado; y peor aún, se han intensificado.

Los reclamos de la sociedad, que cada día se siente menos motivada para participar en los procesos de construcción de ciudadanía y de constitución de gobiernos y leyes, fueron ya retomados por quienes mediante la reforma del Estado en su vertiente político-electoral hicieron en 2007 una reforma electoral sin precedentes, con el objetivo de recuperar la credibilidad y la confianza de las ciudadanas y de los ciudadanos.

Los temas del grosero dispendio en spots y costos de las campañas ya fueron abordados por la reciente reforma, con lo que se espera que la sociedad comience a sentirse desagraviada y vuelva a sentirse con ánimo de participar en la toma de decisiones políticas para elegir su destino.

Sin embargo, tanto el manejo discrecional de los programas de desarrollo social y el reparto de despensas como maniobra electorera y de compra de votos no han sido suficientemente desestimulados; la ofensa social en un México con enormes contrastes sociales y profunda marginación es de gran alcance.

La Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos reportó que en México se desperdician 20 mil toneladas diarias de alimentos que podrían servir a 14.4 millones de mexicanos que viven en pobreza alimentaria. La necesidad, entonces, es un foco de injusticia que debe ser resuelta antes de que la prostituyamos.

No fue mera ocurrencia la leyenda que se dispone en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, y que es de todos conocida, que reza: Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Simultáneamente a lo anterior y adicionalmente a lo que hace a los programas sociales, por razones de diversa ín-

dole relacionadas con las catástrofes naturales —aparejadas con el cambio climático y los desastres generados— y la pobreza en que se encuentra la mayoría de la población, el desvío en la ayuda recibida para socorrer a las personas en desgracia y con mucha necesidad no ha cesado.

Veracruz, Sinaloa, Tabasco y Cancún han sido testigos de grandes escándalos por haberse encontrado en sus bodegas despensas cuya entrega tenía fines electoreros. Y ello, hay que decirlo, no ha sido ajeno a ningún partido político.

Compañeras y compañeros, dejemos que la canasta básica siga siendo un indicador económico y luchemos por abatir la desigualdad. Saquemos las manos de la necesidad y retiremos las despensas de las campañas políticas.

Que la ayuda humanitaria nos deje sacar lo mejor de nosotros como mexicanas y como mexicanos, y no nuestros peores instintos.

No sigamos lucrando con la injusticia, y busquemos limpiar cada vez mejor nuestra política. Merecemos procurar una vida mejor y más digna para todos los que estamos dentro de la cosa pública. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado José de Jesús Solano Muñoz, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, José de Jesús Solano Muñoz, diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, 56 y 57 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el inciso t) del artículo 38, y le adiciona un inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El desprestigio en que los partidos políticos nacionales han caído en los últimos años es tan lamentable como indiscutible.

Entre otros motivos, está el hecho de que las peores prácticas de corporativismo, movilización, compra de votos, voluntades y conciencias no han desaparecido o, peor aun, se han intensificado.

Los reclamos de la sociedad, que cada día se siente menos motivada para participar en los procesos de construcción de la ciudadanía y de constitución de gobierno y leyes, fueron retomados por quienes, a través de la reforma del Estado, en la vertiente político-electoral, hicieron en 2007 una reforma electoral sin precedente, con el objetivo de recuperar la credibilidad y confianza de los ciudadanos.

Los temas del grosero expendio en anuncios promocionales y los costos de las campañas ya fueron abordados y recogidos en la reciente reforma, con lo que se espera que la sociedad comience a sentirse desagraviada y recobre el ánimo de participar en la toma de decisiones políticas para elegir su destino.

Sin embargo, tanto el manejo discrecional de los programas de desarrollo social y el reparto de despensas como las maniobras electoreras y de compra del voto no han sido suficientemente desestimulados. La ofensa social, en un México con enormes contrastes sociales y profunda marginación, es de gran alcance.

La Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos reportó que México desperdicia 20 mil toneladas diarias de alimentos, que podrían servir a 14.4 millones de mexicanos que viven en pobreza alimentaria. La necesidad, entonces, es un foco de injusticia que debe ser resuelta antes que prostituirla. No fue mera ocurrencia la leyenda que dispone el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social: **“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos del desarrollo social”**. Tampoco lo es lo que dispone el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008, en el artículo 17, fracción V:

V. La publicidad que adquieran las dependencias y las entidades para la difusión de todos los programas gubernamentales deberá incluir, claramente visible y audible, la siguiente leyenda: “Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal”. Sólo en el caso del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social. Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada medio.

Simultáneamente a lo anterior, y aparte de lo que hace a los programas sociales, por razones de diversa índole, relacionadas con las catástrofes naturales aparejadas con el cambio climático y los desastres generados y la pobreza en que se encuentra la mayoría de la población, el desvío en la ayuda recibida para socorrer a las personas en desgracia y con mucha necesidad no ha cesado. Veracruz, Sinaloa, Tabasco y Cancún han sido testigos de grandes escándalos por haberse encontrado bodegas con despensas cuya entrega tenía fines electoreros. Y ello, hay que decirlo, no ha sido exclusivo de ningún partido político.

Compañeras y compañeros: dejemos que la canasta básica siga siendo indicador económico y luchemos por abatir la desigualdad. Saquemos la mano de la necesidad y retiremos las despensas de las campañas electorales. Que la ayuda humanitaria nos deje sacar lo mejor de nosotros como mexicanos y no nuestros peores instintos. No sigamos lucrando con la injusticia; busquemos limpiar cada vez más la política. Merecemos procurar una vida mejor y más digna para todos desde la cosa pública, y en nuestro papel de gente que hace mejor y más moderna política.

En atención de lo expuesto, someto a consideración de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto que reforma el inciso t) del artículo 38, y le adiciona un inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Único. Se reforma el inciso u) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se le adiciona un inciso v), recorriéndose los incisos, para quedar como sigue:**

#### **Artículo 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

**u) Abstenerse de repartir despensas en las campañas y precampañas para efectos de propaganda electoral; y**

**v) Las demás que establezca este código.**

...

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de septiembre de 2008.— Diputado José de Jesús Solano Muñoz (rúbrica).»

### Presidencia de la diputada Martha Hilda González Calderón

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Muchas gracias, diputado José de Jesús Solano Muñoz. **Túrnese a la Comisión de Gobernación.**

Tiene la palabra, a continuación, la diputada Adriana Díaz Contreras, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

---

### LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO - LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO - LEY DE PROTECCION Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

---

**El diputado Neftalí Garzón Contreras** (desde la curul): Presidenta.

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Sí, diputado Neftalí Garzón, ¿con qué objeto? Sonido en la curul del diputado Garzón.

**El diputado Neftalí Garzón Contreras** (desde la curul): Compañera presidenta, le estoy suplicando que la iniciativa que he presentado a esta soberanía se turne también a la Comisión de Seguridad Social.

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Señor diputado, la Mesa Directiva ha tomado como criterio que no excedan de dos comisiones. Sin embargo, atendiendo su solicitud, estaremos pidiéndole opinión a la comisión que usted está solicitando su intervención. Gracias, diputado.

Insisto, la diputada Adriana Díaz Contreras. Si no se encontrar en el salón de sesiones, se pasa al final de este capítulo.

---

### LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

---

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Informo al pleno que se recibió del diputado Eduardo Sánchez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán:** «Iniciativa que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Eduardo Sánchez Hernández, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto que reforma el numeral 2, fracciones VI y XXX del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

La necesidad de comunicarse nace junto con las fases más primitivas de la organización social; es inherente incluso a los primeros seres vivos del universo, ya que los miembros de una misma tribu o de otras comenzaron a utilizar gestos y sonidos para interactuar.

Aún hay vestigios, en cuevas, que reflejan la necesidad de nuestros ancestros de comunicarse por múltiples medios, como piedras, arcilla, metal, madera, señales de fuego, humo, tambores y papel. Posteriormente hicieron uso de animales como los caballos y las aves para enviar a un lugar determinado sus mensajes.

Ante la incesante necesidad de comunicarse, las personas desarrollaron varios tipos de medios que trajeron aparejado el objetivo claro de la tecnología, como fue el caso de la primera impresión de un libro, la Biblia, en 1458, por Gutenberg. El telégrafo fue inventado por Samuel Morse en el año 1791. En 1894 se creó la radio. En 1895 los hermanos Lumière proyectaron públicamente la salida de obreros de una fábrica francesa en Lyon, lo que originó la cinematografía. La televisión fue inventada por Paul Gottlieb Nipkow en 1884, pero fue corregida hasta 1926 por John Logie Baird. De tal manera que la comunicación es sinónimo de desarrollo y progreso.

La creación y perfeccionamiento de los medios de comunicación han originado una gran influencia en la sociedad, que muchas veces puede resultar beneficiosa, sin embargo en otras ocasiones, puede tener un efecto negativo.

Al hacer un recuento, tenemos que la radio tardó 35 años en conseguir 50 millones de oyentes, la televisión 13, e Internet los ha alcanzado en apenas 3 años.

De este modo, la función social de los medios de comunicación es la de formar, informar y entretener.

Si bien, a pesar de ser esta su función social, también es necesario tener en cuenta que no se puede condicionar la voluntad del receptor, pues los medios ofrecen contenidos muy variados y el destinatario de los mismos es el que tiene la facultad de seleccionarlos o elegirlos.

De tal manera que debemos prestar atención a la difusión de la cultura en los diversos medios de comunicación. La cultura es el medio específicamente humano en que se interactúa para producir desarrollo y es en los contextos culturales donde se lleva a cabo el desarrollo cognitivo.

El ejercicio de la cultura debe ser la dimensión central de la ciudadanía, una cultura que no oculte ni naturalice la desigualdad social, que promueva a los autores y los artistas nacionales, que fomente la creatividad y la imaginación.

Por ello, se debe impulsar una constante divulgación del conocimiento a través de los diversos medios de comunicación.

Incluso, el Plan de Acción de Estocolmo propone que toda política para el desarrollo debe ser profundamente sensible a la cultura misma, propósito que implica, de parte de los

ministerios de cultura y de las instituciones responsables de las políticas culturales nacionales, la construcción de nuevos canales de comunicación con otros sectores del desarrollo o del gobierno, tanto para proveer de sentido las políticas públicas, como para establecer articulaciones que fomenten la comprensión del desarrollo como un proceso cultural.

Además, la cultura aporta considerablemente a las economías de los países. De esta contribución se han comenzado a identificar los aportes de las industrias culturales al crecimiento de las economías nacionales. Sin embargo, es preciso establecer mecanismos de medición de los beneficios humanos y sociales que éstas producen.

El crecimiento económico de las industrias culturales debe ir acompañado de la ampliación de las oportunidades de creación y de acceso a los bienes y servicios culturales por parte de un mayor número de personas.

En cuanto a la producción y la circulación de los bienes y servicios culturales, cada vez se hace más visible la brecha entre quienes cuentan con los medios para producir y hacer circular el producto de su creación y los que no. Este hecho, se puede observar repetidamente en la cinematografía, que es necesario impulsar más, porque el cine mexicano aunque es bueno en su contenido, es precario en su distribución.

Los legisladores, ante los diversos cambios y necesidades del país, en 2006 realizamos diversas reformas a la Ley de Radio y Televisión y a la Ley de Telecomunicaciones, que reconocen y alientan la modernización y el acceso a nuevas tecnologías.

Ante estas reformas, surgidas del propio Congreso de la Unión, tendentes a un mejor desarrollo nacional, es vital fortalecerlo con modificaciones en su organización de trabajo, que permitan un mejor ejercicio de las funciones de legislación, control, información, negociación y participación en materia de comunicaciones y de cultura.

Por ello, la Cámara de Diputados requiere ser modificada en las funciones de sus comisiones, ya que, al generarse las anteriores reformas, se crearon cambios sustanciales que originaron que las atribuciones y conocimiento de los asuntos de las Comisiones sean ahora diferentes.

De tal manera, esta iniciativa propone que la cinematografía, al ser un espacio que permite la difusión de la cultura,

forme parte de los objetivos y proyectos de la Comisión de Cultura, constituyéndose la Comisión de Cultura y Cinematografía.

Asimismo, se propone que la actual Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía se modifique para que en la siguiente legislatura se denomine Comisión de Telecomunicaciones, de manera tal que salga del resorte de la Comisión de Comunicaciones todo lo referente a las telecomunicaciones debido a que la radio y la televisión forman parte de ellas y concurren en la llamada “convergencia tecnológica”, desarrollando formas de transmisión similares y siendo regulados de manera conjunta por el derecho positivo mexicano vigente, quedando así integrada una Comisión de Telecomunicaciones, que dictamine lo referente a todo los servicios de telecomunicaciones, incluida la radio y la televisión en cualquiera de sus modalidades.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto que reforma el numeral 2, fracciones VI y XXX, del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo Único.** Se reforma el numeral 2, fracciones VI y XXX, del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 39.**

1. ...

2. ...

I. a V. ...

**VI. Cultura y Cinematografía;**

VII. a XXIX. ...

**XXX. Telecomunicaciones;**

XXXI. a XL. ...

**Artículo Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el 1 de septiembre de 2009.

Palacio Legislativo, a 2 de septiembre de 2008.— Diputado Eduardo Sánchez Hernández (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Túrnese a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.**

---

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO  
Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

---

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Se recibió del diputado Miguel Angel González Salum iniciativa que reforma el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por diputados integrantes de la Comisión Especial de la Cuenca de Burgos.

**La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán:** «Iniciativa que reforma el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por integrantes de la Comisión Especial de la Cuenca de Burgos

Los diputados de la Comisión Especial Cuenca de Burgos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa, bajo el tenor de los ulteriores

**Antecedentes**

La Comisión Especial Cuenca de Burgos, realizó 4 giras a los estados y municipios que comprenden la región Cuenca de Burgos, ha realizado tres foros estatales los cuales han sido denominados “Desarrollo de la Región Cuenca de Burgos”, cuyos principales objetivos fueron:

1. Establecer un diálogo directo entre legisladores federales, locales, dirigentes de organizaciones sociales, de organizaciones empresariales, funcionarios de las dependencias federales, estatales y municipales, así como investigadores, universidades, para escuchar la problemática que se presenta en la entidad ante los impactos social y ambiental generados por las actividades que realiza Pemex y sus posibles soluciones.

2. Colocar en la agenda legislativa, los problemas, desafíos y soluciones que perciben los actores en las políticas en materia energética, en las políticas para el desarrollo de la Cuenca de Burgos, además generar vínculos con otros organismos, instituciones, ciudadanos interesados en intervenir en dichas políticas.

Derivado de las giras y los foros que esta comisión ha realizado hemos escuchado las demandas y propuestas de la sociedad de los estados, municipios y localidades que comprende la Cuenca de Burgos.

A partir de las consideraciones vertidas por los actores de los tres estados que comprende la región Cuenca de Burgos, los diputados de la comisión nos dimos a la tarea de elaborar la presente iniciativa, que pretende reflejar de la manera más precisa posible, las aportaciones hechas durante la celebración de los foros mencionados.

### Exposición de Motivos

La explotación de la Cuenca de Burgos, en el noreste del país, le está reeditando a México una mayor producción de gas natural, pero a costa de contaminar una extensa superficie de Tamaulipas, de Nuevo León y de Coahuila.

La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), a través de los Consejos Consultivos para el Desarrollo Sustentable, detectó desde 2003 graves impactos ambientales del proyecto, en el cual participan empresas extranjeras como Petrobras, Teikoku, D&S Petroleum, Repsol, Tecpetrol y Lewis Energy Group, entre otras, así como mexicanas como Industrial Perforadora de Campeche por la vía de los Contratos de Servicios Múltiples (CSM), que resumió en seis puntos:

“La actividad de Pemex se expande sobre una superficie de campos agrícolas y ganaderos que sistemáticamente han destruido el matorral espinoso tamaulipeco, con lo que se profundiza el cambio de uso de suelo sin un modelo ambiental; la infraestructura que se levanta en los bloques licitados fragmenta los ecosistemas e incrementa el deterioro de hábitat acelerando los procesos de desertización (pérdida de suelo de hasta 40 toneladas por hectárea agrícola); la actividad multiplica el problema de la erosión eólica del suelo con impactos directos a la salud en las ciudades fronterizas”.

Además, “el desarrollo de brechas y caminos impacta sobre la pérdida de agua por evaporación al impedir el flujo

dinámico del agua hacia cauces y sitios de filtración; la perforación de pozos altera el drenaje natural del agua en las cuencas hidrográficas y el sistema de acuíferos, sobre todo en cuencas con régimen deficitario de agua (24A, 24B, 24C, 24D, 24E, 25C y 25D); la actividad petrolera y su infraestructura afecta la fauna silvestre y su comportamiento así como sus áreas de alimentación y reproducción”.

En síntesis, la Semarnat advirtió en su momento: “La actividad de Pemex impacta la calidad del entorno natural modificando los recursos naturales de la región: agua, bosque, suelo y la biótica”.

De este problema, que involucra una extensa superficie: 17 mil 160 kilómetros cuadrados de Tamaulipas, 10 mil 600 de Nuevo León y mil 200 de Coahuila, de donde se extrae actualmente casi 80 por ciento de la producción de gas no asociado de todo el país –aproximadamente mil 396 millones de pies cúbicos diarios–, tomaron nota una serie de funcionarios que aún no han resuelto la problemática.

El 6 de agosto de 2003 se anunció el Ordenamiento Ecológico Territorial de la Cuenca de Burgos, en donde los titulares de Semarnat, de Pemex, y los gobernadores de las tres entidades en cuestión, aplicaban la regulación de las actividades de exploración y explotación y distribución de gas natural, “mediante lineamientos claros que eviten problemas de contaminación, daños a la salud pública y deterioro de los ecosistemas”.

Sin embargo, el subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de Semarnat emitió el oficio UC-PAST/03/739 en el que recomendaba “realizar una nueva revisión del resolutivo ambiental, a fin de verificar que las medidas y condicionantes, a que se sujetó la realización del proyecto Burgos, asegure el equilibrio ecológico de la zona de influencia”.

La Procuraduría detectó, en la resolución DOODGDEIA-00120, irregularidades como: “Fugas de condensados, contaminación de suelos, no contar con autorización de cambio de utilización de suelo; no contar con autorización del estudio técnico de justificación; no contar con estudios de riesgo”.

Además, “las presas de quema no cuentan con materiales inflamables, contaminación del suelo en la pera de manobras, manejo inadecuado de recortes de perforación durante la explotación y la falta de reportes de avance de obras”, añadió la Procuraduría ambiental.

Hoy, después de que se entregó el primer contrato para la explotación de la cuenca de Burgos, de los recursos totales que Pemex ha destinado para “hacer posible la convivencia de la industria petrolera con el medio ambiente y la población vecina”, sólo destinó a Burgos 17 por ciento en ese periodo, según la Dirección Corporativa de Operaciones y la Subdirección de Seguridad, Salud y Protección Ambiental de Pemex en su informe fechado el 31 de noviembre de 2006.

“La actividad de Pemex impacta la calidad del entorno natural modificando los recursos naturales de la región: agua, bosque, suelo y la biótica”.

Consecuentemente, casi siempre se aplica por los daños ambientales, sociales y económicos que se generan en la región, el artículo 175 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que establece que los ingresos que obtenga la Federación por concepto de multas impuesta por la Procuraduría Federal del Medio Ambiente a Pemex, como responsable de los daños, sean destinados para el desarrollo de programas de inspección y vigilancia.

Sin embargo, hasta el día de hoy, las consecuencias de los accidentes, los trabajos de limpieza y saneamiento se realizan de forma deficiente y con mucho retraso; además, es palpable el deterioro en nuestra flora y fauna, como lo han dado a conocer organizaciones ecologistas no gubernamentales en los principales medios de comunicación, tanto a nivel estatal como nacional.

Aunado a ello, muchas familias de escasos recursos, así como de prestadores de servicios, han visto mermados sus ingresos por desastres ecológicos.

Aplicando el marco jurídico vigente a esta situación, las medidas estipuladas resultan insuficientes y sobre todo, poco oportunas para la pronta solución de esta problemática.

Estamos conscientes de que están en marcha el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación y las investigaciones pertinentes de las causas del accidente, sin embargo, es indispensable sentar las bases para que contingencias de este tipo no se vuelvan a presentar.

Como legisladores, ante estos hechos debemos iniciar un trabajo de restauración ecológica y de gestión integral de las zonas afectadas por los desastres ecológicos, con miras a largo plazo; se tiene que garantizar la voluntad política de

las partes involucradas a fin de que esto sea viable de forma inmediata.

Por ello, se propone una reforma al artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ya que, si bien es cierto que este artículo establece que el dinero de las multas que se generen por daños ecológicos sea destinado a programas de inspección, también es necesario que estos programas se canalicen directamente a la restauración de las zonas afectadas, en coordinación con el municipio correspondiente, pues así el compromiso de los responsables se cumple al restituir los daños ocasionados dentro de la misma localidad.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

### Decreto

**Único.** Se reforma el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**Artículo 175 Bis.** Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección, vigilancia y preferentemente en la protección, preservación o restauración de la zona afectada que dio origen a la sanción en las materias en que se refiere esta ley.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, el 18 de septiembre de 2008.— La Comisión Especial de la Cuenca de Burgos, diputados: Miguel Ángel González Salum (rúbrica), presidente; Rolando Rivero Rivero (rúbrica), Pedro Landero López (rúbrica), Ana María Ramírez Cerda (rúbrica), secretarios; Beatriz Collado Lara (rúbrica), Jesús de León Tello, Raúl García Vivián (rúbrica), José Martín López Cisneros, Luis Alonso Mejía García, Sonia Nohelia Ibarra Franquez (rúbrica), Odilón Romero Gutiérrez (rúbrica), Miguel Ángel Solares



Chávez (rúbrica), Gustavo Fernando Caballero Camargo (rúbrica), Jericó Abramo Masso (rúbrica), Robinsón Uscanga Cruz (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

---

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO  
Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

---

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Se recibió del diputado Miguel Angel González Sallum iniciativa que adiciona el artículo 34 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por diputados integrantes de la Comisión Especial de la Cuenca de Burgos.

**La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán:** «Iniciativa que adiciona el artículo 34 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por integrantes de la Comisión Especial de la Cuenca de Burgos

Los diputados de la Comisión Especial Cuenca de Burgos con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 58,59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa, bajo el tenor de los siguientes:

**Antecedentes**

La Comisión Especial Cuenca de Burgos, realizó 4 giras a los estados y municipios que comprenden la región Cuenca de Burgos, ha realizado tres foros estatales los cuales han sido denominados “Desarrollo de la Región Cuenca de Burgos”, cuyos principales objetivos fueron:

1. Establecer un diálogo directo entre legisladores federales, locales, dirigentes de organizaciones sociales, de organizaciones empresariales, funcionarios de las dependencias federales, estatales y municipales, así como investigadores, universidades, para escuchar la problemática que se presenta en la entidad ante los impactos social y ambiental generados por las actividades que realiza Pemex y sus posibles soluciones.

2. Colocar en la agenda legislativa, los problemas, desafíos y soluciones, que perciben los actores en las políticas en materia energética, en las políticas para el Desarrollo de la Región Cuenca de Burgos, además generar vínculos con otros organismos, instituciones, ciudadanos interesados en intervenir en dichas políticas.

Derivado de las giras y los foros que esta comisión ha realizado hemos escuchado las demandas y propuestas de la sociedad de los estados, municipios y localidades que comprende la Región Cuenca de Burgos.

A partir de las consideraciones vertidas por los actores de los tres estados que comprende la Región Cuenca de Burgos, los diputados de la comisión nos dimos a la tarea de elaborar la presente iniciativa, que pretende reflejar de la manera más precisa posible, las aportaciones hechas durante la celebración de los foros mencionados.

**Exposición de Motivos**

Las empresas paraestatales de México, en particular, Petróleos Mexicanos (Pemex) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE), están obligadas, en los términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente (Legepa), a presentar manifestaciones de impacto ambiental para su evaluación correspondiente, a fin de evitar que sus obras o actividades puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas y evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

La distribución de competencias entre órdenes de gobierno, los mecanismos de coordinación establecidos entre los mismos y la definición de la política pública en materia ambiental, junto con sus instrumentos, han perfilado, además de otros elementos técnico-jurídicos esenciales, el compromiso que tiene México con la conservación del medio ambiente y el manejo adecuado de los recursos naturales.

Asimismo la urgente necesidad de perfeccionar las formas de vinculación entre el Estado y la sociedad, han permitido transparentar el quehacer gubernamental y contar con mayores facilidades para el acceso a la información generada por éste.

Sin embargo, sigue siendo necesario diseñar y poner en práctica mecanismos e instrumentos claros, sencillos, inte-

ligentes y viables para incidir, desde la sociedad organizada, en las decisiones que el Estado toma en los diversos ámbitos de su competencia, en especial aquéllas de las empresas del Estado, en virtud de su papel estratégico para la nación, pero también debido al importante impacto ambiental que han generado a lo largo de su historia.

Es necesario, entonces, diferenciar con claridad el papel del Estado, en este caso a través del sector ambiental federal, con respecto a la regulación de las propias empresas del Estado, es decir las paraestatales. El precio que los mexicanos estamos pagando, en este sentido, es el deterioro del medio ambiente y la destrucción de los recursos naturales por parte de quienes son, al mismo tiempo, su salvaguarda, tal como lo establece el artículo 27 constitucional.

Frente a esta realidad se propone adicionar el artículo 34-Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se diferencie la regulación de este instrumento de política ambiental para las empresas paraestatales, estableciendo que le corresponde a éstas presentar, de manera obligatoria, toda la evidencia documental que acredite la realización de la consulta pública una vez presentada cualquier tipo de manifestación de impacto ambiental para su evaluación ante Semarnat, obligándolas a realizar la más amplia convocatoria ciudadana, tanto en las comunidades y ciudades o ambas donde incidirá eventualmente la obra o acción proyectada, como entre los expertos en la materia a nivel local, regional, estatal, nacional e incluso internacional, según la naturaleza del proyecto en cuestión. La Semarnat recibirá, para evaluar la manifestación de impacto ambiental, una reseña detallada de las opiniones, propuestas, beneficios, perjuicios, rechazo o aceptación social, vertidas por los representantes de las comunidades y los expertos en cuestión, que deberá ser tomada en cuenta de manera prioritaria para la evaluación y dictamen de la manifestación de impacto ambiental respectiva.

Por lo anteriormente expuesto la suscrita diputada, somete a la consideración de esta honorable Cámara la presente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se adiciona el artículo 34 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**Único.** Se adiciona artículo 34 Bis, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**Artículo 34 Bis.** Las empresas paraestatales del sector energético estarán obligadas a realizar consultas públicas una vez que presenten ante la secretaría sus manifestaciones de impacto ambiental para su evaluación y resolución correspondientes, conforme a las siguientes bases:

I. El costo para la realización de la consulta pública será con cargo a las empresas paraestatales;

II. Las empresas paraestatales deberán garantizar y documentar una amplia convocatoria para llevar a cabo la consulta pública, considerando a las comunidades involucradas e interesadas, organizaciones sociales representativas, empresarios, autoridades locales y a expertos, académicos y científicos a nivel local, regional, nacional e internacional, según las obras o actividades a realizar y las entidades federativas o regiones correspondientes.

III. Los resultados de la consulta pública deberán ser integrados en el expediente de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, para su evaluación y resolución por la secretaría.

### **Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Con la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo federal deberá revisar y modificar el reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con los artículos que reglamenten las disposiciones legales modificadas, en un término que no exceda a los 90 días una vez que entre en vigor la presente iniciativa.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de septiembre de 2008.— La Comisión Especial Cuenca de Burgos, diputados: de Miguel Ángel González Salum (rúbrica), presidente; Rolando Rivero Rivero (rúbrica), Pedro Landero López (rúbrica), Ana María Ramírez Cerda (rúbrica), secretarios; Beatriz Collado Lara (rúbrica), Jesús de León Tello, Raúl García Vivián (rúbrica), José Martín López Cisneros, Luis Alonso Mejía García, Sonia Nohelia Ibarra Franquez (rúbrica), Odilón Romero Gutiérrez (rúbrica), Miguel Ángel Solares Chávez (rúbrica), Gustavo Fernando Caballero Camargo (rúbrica), Jericó Abramo Masso (rúbrica), Robinsón Uscanga Cruz (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

---

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO  
Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

---

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Se recibió del diputado Miguel Angel González Salum iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por diputados integrantes de la Comisión Especial de la Cuenca de Burgos.

**La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán:** «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por integrantes de la Comisión Especial de la Cuenca de Burgos

Los diputados integrantes de la Comisión Especial Cuenca de Burgos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa, de acuerdo con los siguientes

#### Antecedentes

La Comisión Especial Cuenca de Burgos realizó cuatro giras a los tres estados y municipios que comprenden la región de la cuenca de Burgos, ha realizado tres foros estatales, los cuales han sido denominados *Desarrollo de la región de la cuenca de Burgos*, cuyos principales objetivos fueron

1. Establecer un diálogo directo entre legisladores federales y locales, dirigentes de organizaciones sociales y de organizaciones empresariales; funcionarios de las dependencias federales, estatales y municipales, así como investigadores y universidades para escuchar la problemática que se presenta en la entidad ante los efectos social y ambiental generados por las actividades que realiza Petróleos Mexicanos y sus posibles soluciones.
2. Colocar en la agenda legislativa los problemas, desafíos y soluciones que perciben los actores en las polí-

ticas en materia energética, en las políticas para el desarrollo de la región de la cuenca de Burgos, además de generar vínculos con otros organismos, instituciones, ciudadanos interesados en intervenir en dichas políticas.

Durante las giras y los foros que esta comisión ha realizado hemos escuchado las demandas y propuestas de la sociedad, de los estados, municipios y localidades que comprende la región de la cuenca de Burgos.

A partir de las consideraciones vertidas por los actores de los tres estados que comprende la región de la cuenca de Burgos, los integrantes de la comisión nos dimos a la tarea de elaborar la presente iniciativa, que pretende reflejar de la manera más precisa posible, las aportaciones hechas durante la celebración de los foros mencionados.

#### Exposición de Motivos

El deterioro ambiental causado por las distintas actividades productivas en el país continúa incrementándose, convirtiéndose en una grave amenaza, no nada más para el equilibrio ecológico, sino también para la integridad física de la población y para las bases mismas que sustentan la economía de la nación.

Los esfuerzos realizados por el Estado mexicano resultan insuficientes y la creciente incidencia de accidentes y contingencias ambientales ponen de relieve la urgencia de reforzar las medidas de vigilancia que garanticen la aplicación de la normatividad ambiental.

Los modelos de comando y control, así como de cumplimiento voluntario han probado ser insuficientes, dada las limitaciones en las capacidades físicas y procesales de los órganos responsables de la aplicación de las leyes ambientales.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no prevé procedimientos claros y precisos para la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental, por lo que se protege en la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obstante, el proceso resulta largo, complejo, ineficaz e insuficiente. Asimismo, el carácter multimedia de la contaminación contrasta con la especificidad que exige el procedimiento administrativo, de modo que las revisiones resultan parciales.

En lo que concierne al cumplimiento voluntario de las normas, éste se ha diseñado en función de las ventajas que confiere a los establecimientos empresariales frente a los mercados comerciales.

Hoy día se ha consolidado la figura de la auditoría ambiental y los procesos de administración ambiental orientados a la certificación de la calidad total, como es el caso de la norma internacional ISO-14000.

Ambos procedimientos comparten la necesidad de realizar una revisión exhaustiva de cumplimiento de ley en las materias documental, de diagnóstico de procesos y fuentes de emisiones, así como en el cumplimiento real de los compromisos o sanciones ahí contenidos.

Cabe recordar que el procedimiento de inspección ambiental tiene alternativamente un efecto preventivo o correctivo.

Cuando el inspector llega a una empresa como parte del programa normal de verificaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, encuentra la posibilidad de detectar fallas que pueden derivar en daños graves y entonces actuar preventivamente, del mismo modo que si detecta omisiones graves, determinar las correcciones apropiadas.

Normalmente este proceso se convierte en una molestia para los responsables de las empresas, que lo consideran una intromisión inaceptable, que casi siempre deriva en sanciones económicas.

Cuando se le advierte al responsable de la instalación, como prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entonces éste tiene la oportunidad de modificar el estado de operación normal de la planta, bien sea parando líneas, limpiando o evitando mostrar aquellos puntos críticos de la misma.

El inspector o verificador trabaja entonces, en un clima de agresividad y tensión.

El caso de las auditorías ambientales tiene la garantía de la cooperación voluntaria del responsable.

Ante la perspectiva de obtener un certificado que le identifica como una industria limpia y la posibilidad de utilizarlo como un elemento de competitividad ante sus clientes, se apresta a proporcionar toda la información que se le requiera.

Y lo más importante, comienza a resolver sus deficiencias normativas casi de inmediato, asignando incluso importantes inversiones en materia de dispositivos de prevención y control de la contaminación.

Una diferencia sustancial entre uno y otro modelo de cumplimiento ambiental significa sin duda los costos que implican cada una de ellas.

Las inspecciones no le cuestan a la empresa, pero significan desembolsos importantes en materia de abogados y multas. Las auditorías ambientales son costosas y tienen que ser cubiertas por los responsables.

Las empresas en México tienen una actitud diferente en función de su tamaño. De este modo, las grandes empresas invierten importantes sumas de dinero en la realización de programas de auditorías ambientales. Con frecuencia, muchas de ellas son filiales o subsidiarias de matrices internacionales, de modo que éstas dictan las políticas ambientales que deben de cumplir.

De ahí que el cumplimiento obedezca más a las ventajas que ofrece el mercado internacional para aquellas empresas exportadoras, que un cumplimiento meramente ético hacia el interior del país.

La mediana industria cumple con las obligaciones ambientales porque la autoridad las elige y les da prioridad en los programas de vigilancia. Por lo que el incentivo no necesariamente se encuentra en la competitividad del mercado.

El problema se complica en la micro y pequeña industria, que vive en permanente crisis económica, lo cual les impide un cumplimiento proactivo de las obligaciones ambientales.

Son las más numerosas y las que menos incentivos tienen para adoptar medidas de prevención y control de la contaminación.

Un rubro muy importante son las empresas paraestatales, concretamente Pemex y la Comisión Federal de Electricidad, que están llamadas a cumplir con sus obligaciones ambientales por el sólo hecho de ser parte del Estado.

Estas empresas asignan abundantes recursos en la formulación de auditorías ambientales y varias instalaciones han cumplido exitosamente con los compromisos ambientales asumidos.

Con todo, la incidencia de accidentes ambientales, algunos de magnitud catastrófica, se suceden incluso, en aquellas empresas que se identifican como Industria Limpia. Ello refleja que hay una falla en el procedimiento.

La auditoría, ya no digamos la inspección convencional, está dejando de lado partes vulnerables de la planta industrial o bien no se está dando la prioridad a las medidas de control que comprometidas con la autoridad.

Es decir, el compromiso de cumplimiento voluntario no considera la atención y corrección preventiva de aquellos puntos más críticos de la planta; o simplemente no se cumplen.

La sociedad no se explica la elevada frecuencia con que ocurren accidentes industriales que afectan el ambiente, precisamente en aquellas instalaciones y parques industriales que justamente han recibido los beneficios de las inversiones en pro del ambiente.

La presente iniciativa propone entonces la creación de la figura de la auditoría ambiental de cumplimiento obligatorio, como un instrumento que fortalezca a la visita de verificación de que se aplican las normas.

Este instrumento tendría las bondades de la auditoría ambiental voluntaria, en la que la autoridad estaría en la posibilidad de realizar una revisión exhaustiva del cumplimiento por parte de la empresa; de diagnosticar las omisiones y fallas que contribuyen a la emisión de contaminantes, así como de emitir las condicionantes que determinen las medidas de prevención y control pertinentes.

La diferencia estriba en que sería un instrumento obligatorio que permitiría fincar responsabilidades cuando no se cumplan las recomendaciones.

Asimismo, aquellas auditorías de cumplimiento voluntario en curso serían contrastadas y verificadas con relación al cumplimiento puntual de las acciones comprometidas con la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto que adiciona el artículo 38 Bis 1, y reforma el 38 Bis 1 y el 38 Bis 2 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**Artículo.** Se adiciona el artículo 38 Bis 1; y se reforma el 38 Bis 1, para convertirlo en 38 Bis 2; y el 38 Bis 2 se reordena y queda como 38 Bis 3, para quedar como sigue:

**Artículo 38 Bis 1.** Las auditorías ambientales tendrán el carácter de obligatorias para las entidades paraestatales, órganos desconcentrados y demás entidades autónomas de la Administración Pública Federal. La secretaría convendrá con estas entidades y órganos los correspondientes programas de trabajo para su realización

**Artículo 38 Bis 2.** La secretaría pondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan, a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados.

En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

**Artículo 38 Bis 3.** Los estados y el Distrito Federal podrán establecer sistemas de autorregulación y auditorías ambientales en los ámbitos de sus respectivas competencias.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Con la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo federal deberá revisar y modificar el reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente, en materia de auditoría ambiental, con los artículos que reglamenten las disposiciones legales modificadas, en un término que no exceda de 60 días una vez que entre en vigor la presente iniciativa

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de septiembre de 2008.— Por la Comisión Especial de la Cuenca de Burgos, diputados: Miguel Ángel González Salum (rúbrica), presidente; Rolando Rivero Rivero (rúbrica), Pedro Landero López (rúbrica), Ana María Ramírez Cerda (rúbrica), secretarios; Beatriz Collado Lara (rúbrica), Jesús de León Tello, Raúl García Vivían (rúbrica), José Martín López Cisneros, Luis Alonso Mejía García, Sonia Nohelia Ibarra

Franquez (rúbrica), Odilón Romero Gutiérrez (rúbrica), Miguel Ángel Solares Chávez (rúbrica), Gustavo Fernando Caballero Camargo (rúbrica), Jericó Abramo Masso (rúbrica), Robinsón Uscanga Cruz (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

---

CODIGO PENAL FEDERAL -  
CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

---

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Tiene la palabra el diputado Javier Estrada González, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código de Justicia Militar, hasta por tres minutos.

**El diputado Faustino Javier Estrada González:** Gracias, presidenta, con su permiso.

Honorable asamblea, en la discusión del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Constituyente originario consideró necesario proscribir los fueros, como el eclesiástico; sin embargo, y a fin de mantener los equilibrios y la paz social, se mantuvo el fuero militar.

Sin embargo, también México durante las últimas décadas ha mantenido una sociedad en paz y democrática, en donde la jerarquía castrense se encuentra sometida a la autoridad civil.

Por ello se hace necesario limitar también la competencia de la norma militar, cuando se ha involucrado principalmente en la comisión de un delito.

En este sentido, en el caso de que en la comisión de un ilícito sea involucrado, ya sea como sujeto activo o pasivo del delito, un militar, sería el juez penal civil y no el militar quien juzgue e imponga la pena.

En un país democrático, en donde la justicia reconoce que la aplicación de las normas jurídicas punitivas serán aplicadas sin discusión del sujeto que las haya cometido, se hace necesario reformar el marco jurídico para evitar que el

sujeto activo del delito tenga una condición jerárquica en el fuero militar que pudiera traducirse en un beneficio en la aplicación de la sanción.

Así pues, se hace necesario reconocer que muchos delitos son cometidos por aquellos que o tienen bajo su potestad el mando militar o son militares en activo.

De ahí que consideramos necesario que sea la justicia penal común la que conozca de los delitos en que se encuentre involucrado un militar.

Por ello se hace indispensable agregar otra reflexión: ciertos delitos que constituyen graves violaciones a la dignidad de las personas, como la tortura, la ejecución arbitraria, la desaparición forzada y el genocidio en ningún caso son considerados por el derecho internacional de los derechos humanos como delitos contra la disciplina militar, sino por el contrario, son como absolutamente incompatibles con el orden constitucional de un ejército.

En ese sentido, el Comité contra la Tortura pidió, desde el 24 de mayo de 97, al gobierno mexicano que se restrinja el fuero militar sólo a los delitos de función y se introdujeran las disposiciones legales necesarias para radicar en los tribunales civiles el juzgamiento de los delitos contra los derechos humanos, en especial la tortura y los tratos crueles, inhumanos y denigrantes perpetuados por personal militar, aun cuando se involucre que hayan ocurrido en un acto de servicio.

Por ello, el Partido Verde propone que en los delitos del orden común cometidos por militares sea el juez penal civil quien conozca de las causas en las que el sujeto activo o pasivo del delito tenga el carácter de militar, conforme a la ley aplicable en la materia. Por su atención, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y de Justicia Militar, a cargo del diputado Javier Estrada González, del Grupo Parlamentario del PVEM

Javier Estrada González, diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne a las Comisiones correspondientes para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de los Diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

En la discusión del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el constituyente originario consideró necesario proscribir los fueros como el eclesiástico, sin embargo, y con el fin de mantener los equilibrios y la paz social, se mantuvo el fuero militar.

Sin embargo, dentro de una sociedad en paz y democrática, en donde la jerarquía castrense se encuentra sometida a la autoridad civil, es necesario que se limite también la competencia de la norma militar cuando sea involucrado, principalmente, en la comisión de un delito un civil, o como se plantea en la norma Constitucional un “paisano” sea la autoridad civil quien juzgue los hechos.

Así, para el caso de que en la comisión de un delito sea involucrado, ya sea como sujeto activo o pasivo del delito, un militar sería el juez penal civil o no militar quien juzgue e imponga la pena.

Es necesario que sea reconocido dentro del sistema democrático que la aplicación de las normas jurídicas punitivas será sin distinción del sujeto que la haya cometido, máxime si quien pudiera ser el sujeto activo del delito tenga una calidad que le permitiera un beneficio en la aplicación de la sanción.

Cierto es que en el mundo el fuero militar existe, sin embargo, es necesario entender que debe ser lo civil, lo común, sobre lo militar o castrense lo que debe predominar, principalmente es lo civil garantizando así que la justicia prevalezca.

Lo anterior se ha reconocido internacionalmente a través del establecimiento de la Corte Penal Internacional, a fin de establecer jurisdicción civil sobre los crímenes que se señalan dentro del Estatuto. Es de reconocer que muchos de dichos delitos son cometidos por aquellos que o tienen bajo su potestad el mando militar o son militares en activo. De ahí, que consideramos necesario que sea la justicia penal común, la que conozca de los delitos en los que se encuentre involucrado un militar en contra de un ciudadano o que haya sufrido la conducta de aquel.

### Nuestra propuesta

La adición al artículo 6o. del Código Penal Federal, garantiza que sea un juez penal civil, quien conozca de las causas penales en que se encuentre involucrado un militar, con independencia de la calidad activa o pasiva, que tenga.

Por otra parte, la reforma de la última parte del párrafo segundo, de la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Penal hace congruente dicho ordenamiento con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la reforma que proponemos al artículo 6o. del Código Penal Federal.

Por lo expuesto, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, respetuosamente sometemos a su consideración el siguiente:

### Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código de Justicia Militar

**Artículo Primero.** Por el que se adiciona un último párrafo al artículo 6o. del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

#### Artículo 6o. ...

...

Para los efectos de la última parte del artículo 13 constitucional, el juez penal conocerá en todo caso de las causas en las que el sujeto activo o pasivo del delito tenga el carácter de militar conforme a la ley aplicable en la materia.

**Artículo Segundo.** Por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 57 del Código de Justicia Federal, para quedar como sigue:

#### Artículo 57. ...

I. ...

II. ...

a) a e) ...

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia **civil**.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 18 de septiembre de 2008.— Diputado Javier Estrada González (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Le agradezco al diputado Javier Estrada González. **Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia y de Defensa Nacional.**

Antes de que inicie la oradora queremos resaltar que junto con el excelentísimo señor José Ignacio Korzeniac Pastirino, embajador de la República de Uruguay, saludamos también a los integrantes de la comunidad de Uruguay. Bienvenidos a este recinto legislativo.

---

### ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL

---

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Tiene la palabra a continuación la diputada Violeta del Pilar Lagunes Viveros, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**La diputada Violeta del Pilar Lagunes Viveros:** Con su venia, señora presidenta.

Compañeros diputados, el combate a la delincuencia organizada es uno de los mayores retos del gobierno de México, que encabeza el presidente de todos los mexicanos, Felipe Calderón Hinojosa.

Sin embargo, poco hemos de avanzar mientras funcionarios públicos de diferentes niveles de gobierno se dedican a actividades de delincuencia organizada o apoyen ésta mediante acciones u omisiones.

Un estudio muy serio de la Organización de las Naciones Unidas señala que en México de 50 a 60 por ciento de los alcaldes tiene alguna liga con la delincuencia organizada.

Hay algunos datos muy claros: en el estado de Puebla, el narcoalcalde de Izúcar de Matamoros, Rubén Gil, actualmente está en prisión enfrentando el proceso 08MJ740. Y como éste podría pasarme toda la tarde señalando muchos ejemplos.

Por esta razón es necesario adicionar un párrafo segundo en el artículo 22 constitucional y recorrer los siguientes para establecer cadena perpetua a todo aquel funcionario público que durante el ejercicio de su mandato se dedique a cualquier actividad de delincuencia organizada.

Ésta no es una pena que esté prohibida dentro de la legislación en México; todo lo contrario. La propia jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala la validez de estas normas como pena inusitada.

Asimismo, la cadena perpetua, prisión vitalicia o reclusión a perpetuidad, en sus diferentes acepciones, ha sido establecida en el ámbito internacional mediante la Corte Penal Internacional, de la que México forma parte, y de la que se suscribió el estatuto el 7 de septiembre de 2000.

Yo sé que se cuestiona por aquello de la finalidad de la norma que se dice que es de readaptación social, pero no por existir alguna duda de que un funcionario público que utilice este cargo para actividades de delincuencia organizada pueda rehabilitarse algún día debemos someter al Estado mexicano a la peligrosidad que implica este tipo de personajes con el poder, el dinero, los vínculos y el terror que siembran en la población.

Se dice también que existen altos índices de población en los reclusorios; sin embargo, todos sabemos que actualmente muchas penas exceden de 50, de 60 años de prisión y, por otra parte, con las reformas constitucionales que establecimos en diciembre de 2006 y que se están bajando ahorita en 15 leyes secundarias en materia de seguridad pública y justicia penal con el establecimiento de los juicios orales, va a disminuir significativamente el alto índice de población para los delitos que no sean graves.

Por esta razón someto a la consideración de esta asamblea el proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Único.** Se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose en consecuencia el actual párrafo segundo y siguientes en el orden subsecuente, al artículo 22 de la Constitución.



Párrafo segundo. Tratándose de delitos de delincuencia organizada, podría imponerse pena de prisión vitalicia cuando hayan sido cometidos por un funcionario público o éste hubiese participado en su comisión durante el tiempo que dure su mandato. Es cuanto.

«Iniciativa que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Violeta del Pilar Lagunes Viveros, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, diputada Violeta del Pilar Lagunes Viveros, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 55, fracción II, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

La investidura de funcionario público implica un compromiso directo con la sociedad y con el Estado, por ser el más alto privilegio cívico a que puede aspirar un ciudadano.

La inseguridad pública es una de las mayores preocupaciones de los ciudadanos en sus diversos estratos sociales quienes viven presas del miedo y la inseguridad, sujetos a la voluntad del crimen organizado.

El incremento de la violencia cada vez más organizada, se agrava por la competencia entre bandas de delinquentes que buscan dominar la actividad sobre la que delinquen, esto ha creado un clima de incertidumbre y desconfianza entre la población, y ha dado lugar a un proceso de descomposición de las instituciones encargadas de prevenir y castigar los delitos.

La fuerza de la delincuencia organizada radica, en algunos casos, en las alianzas y vínculos que han logrado establecer con funcionarios públicos de todos los niveles de gobierno, desde mandos policiales hasta esferas políticas, en algunos casos. Los transgresores corrompen a las autoridades y se mantienen en la impunidad.

Las muertes violentas, los ajustes de cuentas, las desapariciones vinculadas con acciones de comandos policiales y de narcotraficantes, son la constante en el país, los asesinatos de jefes policíacos y la multiplicación del narcomenudeo, reflejan la batalla por el control del mercado de las drogas y otros sumamente remunerados.

De acuerdo con Edgardo Buscaglia, analista de la ONU, en la visita reciente al país, señaló que a nivel mundial, México ocupa el sexto lugar entre los países con mayor presencia de crimen organizado. Estos grupos han logrado relacionarse con el poder político, particularmente a nivel municipal, se calcula que entre el 50 por ciento y el 60 por ciento de las alcaldías a nivel nacional podrían tener algún vínculo con grupos del narcotráfico.

La actual estrategia del gobierno del combate al crimen organizado no será eficiente si no se rompen las redes financieras y los nexos del crimen con el poder político.

De acuerdo a sus aseveraciones México sólo está por debajo de Afganistán, Irak, Paquistán, Nigeria y Guinea Ecuatorial en cuanto a la presencia y nivel de operaciones de la delincuencia organizada. A nivel mundial, el crimen tiene presencia en 38 países.

Respecto a la problemática de los municipios, ante la corrupción imperante, los funcionarios públicos han sido “capturados” por delinquentes principalmente vía sobornos, amenazas, extorsiones, nexos de amistad o familiares.

Inclusive, se encuentran documentados casos en los que algunos funcionarios públicos son miembros de organizaciones delictivas, basta recordar un caso muy reciente en Puebla, el de José Rubén Gil Campos, narcoalcalde de Izúcar de Matamoros, actualmente en prisión y sujeto al proceso penal 08MJ740, seguido en los Estados Unidos de América por conspiración y tráfico de drogas; el delincuente fue detenido en ese país mientras transportaba cantidades importantes de cocaína.

Al parecer la delincuencia organizada cuenta con un eje de dirección y mando, por ello actúa como si sus dirigentes fueran la autoridad y sus reglas, las leyes que regulan y controlan los bienes y la seguridad de los habitantes del país; sólo que, en los últimos 10 años, la violencia y los crímenes se han salido de los esquemas tradicionales: dejaron de ser una delincuencia menor, doméstica, para convertirse en una delincuencia organizada, transnacional, con participación de funcionarios públicos de diversos niveles de go-

bierno e influencias provenientes de otros países, incluyendo el uso de la tecnología, es un problema globalizado.

Las bandas criminales que emplean sus propias técnicas, métodos e ideología, han podido asociarse a funcionarios públicos dedicados al secuestro, la extorsión, el narcotráfico, el acopio y tráfico de armas, el tráfico de órganos, la prostitución y explotación de menores, al robo de autos, y una lista interminable de ilícitos. En consecuencia, ante la falta de confianza en las instituciones, y el conocimiento de la superioridad en la estructura de una organización criminal, la sociedad no denuncia muchos otros delitos, por desconfiar en los servidores públicos encargados de velar por la paz y el orden públicos.

Es por eso que ante la situación que priva en el país desde hace más de una década, debe buscarse que los titulares de los mandos policiales de todos los niveles y cualquier funcionario público, incluidos los de elección popular, se vean obligados a hacer efectivo el principio de velar por el bienestar de la ciudadanía, reforzando las responsabilidades de los éstos ante incumplimientos u omisiones que beneficien la comisión de de este tipo de delitos, por lo que la presente iniciativa plantea la posibilidad de establecer como pena, la prisión vitalicia en los casos de delitos de delincuencia organizada, cuando éstos hayan sido cometidos por un funcionario público o éste hubiere participado en su comisión, precisamente durante el término que dura su mandato.

A pesar de que se ha llegado a señalar que para cumplir cabalmente la función de seguridad pública establecida para los ámbitos locales y municipales, cada entidad federativa ha expedido el correspondiente marco legal que atribuye facultades a sus autoridades para actuar en esta importante labor, ello no refleja una disminución mínima en actividades relacionadas con la delincuencia organizada.

No basta la depuración de los elementos de la policía; el realizar las investigaciones correspondientes para deslindar responsabilidades penales a los funcionarios públicos que hubieren incurrido en actos de corrupción, complicidad o encubrimiento en actos delictivos, tendientes a abatir los altos índices de criminalidad, continúa en aumento la ola de inseguridad y violencia en este país, sobre todo en algunas zonas.

No debemos pasar por alto que la función de los funcionarios públicos es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública.

La presente iniciativa tiene como finalidad establecer un mayor reproche penal a los funcionarios públicos que mediante el ejercicio indebido del servicio público, cometen o auxilian a otras personas a cometer delitos en materia de delincuencia organizada, con el fin de proteger a la sociedad de estas malas autoridades, estableciendo la posibilidad de que en este tipo de conductas que realicen los funcionarios públicos, pueda incluso llegar a imponerse la pena de prisión vitalicia.

Si bien pareciera que la pena de prisión vitalicia podría ser en un primer momento cuestionable a la luz de los principios constitucionales establecidos en torno a la pena, es necesario señalar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado la viabilidad de ésta al establecer que existe la posibilidad de que la pena exceda del máximo de la pena de prisión, ya que el propio ordenamiento legal prevé, que el establecimiento de las penas vitalicias, (en la forma como lo plantea esta iniciativa) no violentan el propio artículo 22 de la Constitución, ya que la posibilidad de que la pena pudiera exceder de 60 años, no implica que sea inhumana, cruel, infamante, excesiva o que no corresponda a los fines que persigue la penalidad su fin corresponde precisamente a los objetivos determinados en el artículo 18 constitucional, que se traduce en reformar al delincuente, que la pena sea ejemplar, intimidatoria, correctiva, eliminadora y justa. De acuerdo con la tesis jurisprudencial emitida por el tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "Pena inusitada. Su acepción constitucional".

La pena de prisión como pena privativa de la libertad constituye el núcleo central del sistema punitivo de México, por lo que en su concepto genérico, no es de aquellas penas prohibidas en el artículo 22 de la Constitución federal, toda vez que fue el propio constituyente quien la introdujo en el sistema punitivo, regulando sus aspectos específicos y las reglas de imposición y en este sentido, la prisión vitalicia no desnaturaliza la pena que en su denominación se refleja, sino que se encuentra referida al aspecto de su aplicación es decir, hasta el término de la vida del reo. La pena de prisión por lo tanto, está constitucionalmente aceptada en México y en múltiples sistemas punitivos del mundo, así la pena sigue siendo la misma variando sólo en cuanto a su duración, hecho por el cual no puede considerarse como inusitada o trascendental. Lo anterior se corrobora con el texto del propio artículo 22, pues conforme a éste la acepción de pena inusitada no debe interpretarse en el sentido gramatical lo no usado, sino que debe constreñirse a tres supuestos: 1. Al tipo de pena, esto es que tenga por ob-

jeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física; 2. Que la pena sea excesiva en relación con el delito cometido que no corresponda a la finalidad que persigue la pena o que se deje al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación por no encontrarse prevista en ley alguna pena exactamente aplicable al delito de que se trata, y 3. Que siendo utilizada en determinado lugar, no lo sea ya en los demás lugares, por ser rechazada en la generalidad de los sistemas punitivos, en nuestro concepto estos tres rubros son los que precisamente se constriñen estos tres supuestos, lo no usado.

La pena de prisión vitalicia no se ubica en ninguno de estos supuestos, pues si bien, inhibe la libertad locomotora, no tiene por objeto causar en el cuerpo del reo ni un dolor, ni una alteración física; en cuanto a lo excesivo de una pena, ello se dirige a los casos concretos de punibilidad, donde existe un parámetro para determinar si para ciertos delitos de igual categoría, el mismo sistema punitivo establece penas diametralmente diferentes y la pena de prisión vitalicia en lo general, no puede ubicarse tampoco en esta hipótesis por no existir en abstracto el parámetro de que se trata; asimismo, corresponde a la finalidad de la pena, pues la pena de prisión ha sido reconocida en México y en otros países del mundo, como adecuada para el restablecimiento del orden social; y en cuanto a que sea vitalicia, no la hace perder esa correspondencia, pues tal aspecto se relaciona con su aplicación, en nuestro concepto, mas no así con el tipo de pena de que se trata.

Por otra parte, la segregación definitiva que se pretende lograr en las legislaciones que prevén la pena de prisión vitalicia, fue contemplada por nuestro Constituyente, al no establecer limite respecto de la aplicación de la pena de prisión.

Asimismo, una análisis de derecho comparado demuestra que la de pena de prisión vitalicia no ha sido abolida o rechazada por la generalidad de los sistemas punitivos del mundo, al contrario, actualmente en gran número de países se prevé que en materia de derecho penal internacional, actualmente tiene gran relevancia, siendo ejemplo de ello, el establecimiento de la Corte Penal Internacional, cuyo estatuto, adoptado el 17 de julio de 1988, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, celebrada en Roma, Italia, fue suscrito por nuestro país, el 7 de septiembre de 2000, y de su artículo 77, se advierte que: a quien sea declarado culpable de alguno de los crímenes que en el Estatuto se establecen, dicha corte podrá imponer, entre otras, la de reclusión a perpetuidad.

A mayor abundamiento, aun cuando el término vitalicia no ha sido utilizado en las normas que regulan el sistema punitivo mexicano en el ámbito internacional, nuestro país ha aceptado su aplicación, tendencia que también se advierte en sus normas internas, toda vez que se reitera, el constituyente no la prohibió ni estableció un término máximo, para la aplicación de la pena de prisión y los legisladores, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, han reflejado una realidad histórico-social como es el reclamo de la sociedad mexicana, en cuanto a la segregación definitiva de sentenciados por determinados delitos, pues a pesar de que en el artículo 25, del Código Penal Federal, se establece una pena máxima de prisión hasta por 60 años, en una reforma posterior al artículo 366, fracción III, tercer párrafo del mismo ordenamiento, se estableció que podría aplicarse una pena de prisión hasta por 70 años, lo que implica que, si la edad mínima de imputabilidad es de 18 años, arroje la edad de 88 años, cuando menos, para los reos sancionados con el máximo mencionado, superándose así el promedio de vida de la población mexicana que actualmente es de 74.6 años, conforme al Quinto Informe de Avances del Programa Nacional de Población 1995-2000, del Consejo Nacional de Población. Consecuentemente, nuestras normas punitivas establecen la posibilidad de que se aplique una verdadera pena de prisión de por vida para los reos sentenciados por determinados delitos, evidenciándose cada vez, con mayor frecuencia la tendencia a la segregación definitiva en las normas punitivas mexicanas.

No es óbice a lo anterior lo expuesto por algunos tratadistas en el sentido de que la prisión vitalicia es contraria a la finalidad que tiene la pena de prisión, que es la readaptación social, así como que no es posible establecerla en México por los altos índices de población dentro de los centros penitenciarios y los costos que esto genera al Estado.

Lo anterior es así, ya que por una parte, como se ha señalado en nuestro país, siempre han existido sentenciados con pena de prisión que prácticamente pasan el resto de su vida en la cárcel, precisamente por la comisión de ilícitos graves, por lo que no existiría un aumento significativo de la población dentro de las cárceles, máxime que con las últimas reformas constitucionales en materia de seguridad pública y justicia penal, la prisión preventiva no va a ser una constante además de que se establecen medios alternativos de solución de conflicto.

Asimismo, la simple esperanza de que este tipo de delinquentes pueda llegar a readaptarse no es un argumento suficiente para exponer a toda la población a los daños que

pueda causar su alta peligrosidad, menos aún el que se refiera al costo económico que el Estado debe asumir con motivo de su sustento (actualmente es mas o menos de cien a doscientos pesos diarios), no puede anteponerse a la seguridad de los mexicanos.

Por los motivos anteriormente expuestos, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable asamblea de diputados el siguiente proyecto de

### Decreto

#### Que adiciona el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Único.** Se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose en consecuencia el actual párrafo segundo y siguientes, en el orden subsecuente, al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### Artículo 22. ...

Tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá imponerse pena de prisión vitalicia cuando este haya sido cometido por un funcionario público o hubiese participado en su comisión, durante el tiempo que dure su mandato.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de septiembre de 2008.— Diputada Violeta del Pilar Lagunes Viveros (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Le agradezco a la diputada Violeta del Pilar Lagunes. **Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

## REGISTRO DE ASISTENCIA

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Se pide a la Secretaría que instruya el cierre del sistema electrónico de asistencia y dé cuenta del registro de diputadas y diputados.

**La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán:** ¿Falta algún diputado o alguna diputada por registrar su asistencia? Cierre el sistema electrónico.

Se informa a la Presidencia que hasta el momento hay una asistencia de 398 diputadas y diputados. Quienes hasta el momento no han registrado su asistencia disponen de 15 minutos para realizarlo por cédula. Es cuanto, presidenta.

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Se recibió del diputado Samuel Aguilar Solís, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa que reforma el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán:** «Iniciativa que reforma el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cargo del diputado Samuel Aguilar Solís, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad otorgadas en los artículos 70, 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 55, fracción II, 62, 63, y demás relativos y conexos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 29, fracción VII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para fomentar el turismo, al tenor de la siguiente

**Exposición de Motivos**

La importancia del turismo en México es indiscutible. Dicho sector ha venido creciendo a una tasa mucho mayor

que la economía en su conjunto. Anualmente, el turismo en México capta más de 2 mil millones de dólares en inversión privada y aporta una contribución fiscal estimada en 5 mil millones de dólares. El turismo representa el 8 por ciento del producto interno bruto (PIB) del país, y genera un consumo turístico total que asciende a 840 mil millones de pesos anuales. Como consecuencia, genera cerca de 2 millones de puestos de trabajo, representando casi el 10 por ciento del empleo en la economía formal del país, y es el tercer generador de divisas, por detrás de los ingresos por exportación de petróleo y las remesas del exterior.

Actualmente, el sector privado planea lograr que, en los próximos cinco años, la inversión privada llegue a los 20 mil millones de dólares (40 por ciento más que en el mismo periodo anterior), generando en la industria turística 235 mil empleos directos y 705 mil indirectos.

Los beneficios del turismo para la economía nacional representan una de las principales herramientas para abolir la pobreza extrema y cerrar la brecha creciente entre ricos y pobres en nuestro país. Para lo anterior, es necesario crecer a tasas superiores al 5 por ciento anual, objetivo en el que el turismo tiene un papel primordial, ya que es una de las principales fuentes de trabajo del país y podría convertirse en la principal fuente de captación de divisas en México, por encima del petróleo, que es, a fin de cuentas, un recurso no renovable.

Reconociendo la importancia del turismo en nuestro país, el gobierno federal considera al turismo como uno de los principales pilares del desarrollo nacional. El Programa Sectorial de Turismo 2007-2012 refleja importantes objetivos que son los siguientes:

- Mejorar la posición competitiva del turismo mexicano en el índice de competitividad de la industria del turismo del Foro Económico Mundial, pasando del lugar 49 al 39 en 2012, y del 7 al cero, en el subíndice de ambiente para negocios.
- Una inversión total privada de 20 mil millones de dólares durante el sexenio, creando anualmente 12 mil nuevos empleos mejor remunerados.
- Se planea que para 2012 se tendrán 28.9 millones de turistas internacionales, con una derrama de 17 mil millones de dólares, y 1.8 millones de turistas domésticos, con una derrama de 918 mil millones de pesos.

En los últimos 12 años, el país ha recibido un promedio de 20 millones de turistas internacionales al año y más de 140 millones de viajes turísticos domésticos.

Durante los trabajos de la vigésima segunda convención anual de la Asociación Mexicana de Desarrolladores Turísticos (AMDETUR), titulada “Turismo, motor de desarrollo para México”, el secretario de Turismo informó que en los cuatro primeros meses de 2008, el turismo generó 2 mil 803 millones de dólares. Asimismo, el secretario del despacho reveló que en los últimos 16 meses de la presente administración, México ha acumulado una inversión de 6 mil 267 millones de dólares, con lo que se ha conseguido 31 por ciento de la meta sexenal de 20 mil millones de dólares.

Dentro de nuestro país, diversas entidades federativas dependen plenamente del turismo para su desarrollo socioeconómico. Por ejemplo, la oferta hotelera de alojamiento turístico de Quintana Roo se integra por 69 mil cuartos hoteleros, lo cual ha generado más de 100 mil empleos permanentes en hotelería y servicios turísticos. Al elaborarse el Programa de Desarrollo Económico de Quintana Roo 2025, se partió de una proyección basada en la oferta y la demanda del mercado turístico. Para 2025, se planea tener más de 136 mil cuartos hoteleros, duplicando así la oferta turística, el número de visitantes, los empleos directos e indirectos, y el desarrollo económico de una entidad que ha venido creciendo su PIB a tasas del 8 por ciento anual gracias al turismo.

Una de las principales fuentes de ingresos del turismo mexicano proviene de exposiciones, convenciones, ferias y viajes de turismo de incentivo. Desde los primeros recintos de exposiciones y convenciones construidos en el país (expo Guadalajara y Centro de Convenciones de Acapulco), este sector especializado de turismo ha representado una importante fuente de crecimiento para el sector. Esto ha llevado a que en el país se realicen inversiones en la construcción de lugares especiales para efectuar ese tipo de actos. De acuerdo con información de la revista *Destinos y Convenciones* y de la Asociación Mexicana de Profesionales en Ferias, Exposiciones y Convenciones, en 1999 los hoteles contaban con más de 205 mil metros cuadrados de salones especializados para actos, contra 208 mil 806 en recintos de exposiciones y convenciones. Para 2002, sólo tres años después, se detectaron 431 mil 765 metros cuadrados de salones en hoteles y 544 mil en recintos. Sólo entre 1999 y 2002, el número de exposiciones en México se incrementó 93.3 por ciento, al pasar de 373 en el primer año a 721 en el último.

No obstante, México no ha aprovechado realmente el mercado mundial relacionado con dichos tipos de turismo especializado. A pesar de que cuenta con la infraestructura necesaria y con atractivos que podrían convertirlo en uno de los principales destinos para la realización de estos encuentros, nuestro país tiene una participación muy limitada.

Incluso, con las cifras positivas y el crecimiento constante del sector turístico en nuestro país, es necesario que sigamos viendo al turismo como una herramienta de desarrollo a largo plazo, e implantemos un marco regulatorio y políticas públicas que fomenten la competitividad del sector, permitiéndole aprovechar las características del patrimonio cultural y natural, la infraestructura existente, y los vínculos comerciales y de inversión con los principales mercados emisores de turismo, junto al mercado turístico doméstico, el cual está en constante crecimiento.

En diciembre de 2002, el honorable Congreso de la Unión modificó la fracción VII del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cual permitió que, a partir del 1 de enero de 2004, la prestación de servicios de hotelería y conexos realizados por empresas hoteleras a turistas extranjeros que ingresen en el país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias por celebrarse en México sean gravados con una tasa de cero por ciento.

Si bien dicha modificación permite beneficiar la actividad turística, la medida es insuficiente, debido a que en el debate se omitió otra de las principales fuentes de ingreso para el turismo: los llamados viajes de incentivo, los cuales consisten en que las empresas premian el desempeño de sus ejecutivos y sus empleados a través de reconocimientos en especie como los viajes a distintos destinos turísticos del mundo.

Al interior de las empresas, el turismo de incentivo es una actividad planificada y diseñada para motivar a las personas a lograr objetivos predeterminados por la empresa. En la actualidad, diversos sectores de la iniciativa privada utilizan el viaje de incentivo como herramienta motivacional (compañías de seguros, automóviles, laboratorios, alta tecnología, alimentos, salud, etcétera). En las compañías, el incentivo va dirigido a personal de investigación y desarrollo, distribuidores, equipos de ventas y personal de todos los departamentos.

Sólo durante 2001, en Estados Unidos de América se invirtieron 26 mil 40 millones de dólares en programas de in-

centivos, de los cuales 8 mil 370 millones fueron destinados a los denominados viajes de incentivo. En México, el potencial para este mercado es amplio. Nuestro país cuenta con la infraestructura y las redes de comunicación necesarias para ser un destino competitivo a nivel internacional, además de la tecnología de punta en los destinos y servicios para el turismo de negocios.

De acuerdo con datos de la industria hotelera, aproximadamente 50 por ciento de los ingresos grupales internacionales se generan bajo el régimen de tasa cero (convenciones, congresos, ferias y exposiciones). Por lo mismo, aproximadamente 50 por ciento de los ingresos del negocio grupal internacional, en hoteles del segmento 5 estrellas y gran turismo, es de incentivos.

Adicionalmente, el turismo de incentivo es una prioridad para el turismo nacional, ya que se ha encontrado que los visitantes extranjeros que realizan actividades de negocios o visitan el país por medio de dichos viajes tienen una capacidad de gasto superior al promedio de los turistas foráneos y generan mayor derrama económica.

En promedio, el turismo de incentivo, antes de impuestos, representa un gasto en el hotel de 10 por ciento a 15 por ciento más alto por cada participante. Lo anterior es sin considerar los gastos en actividades fuera del hotel. Es decir, el turismo de incentivo, el cual está conformado por turistas de mayor poder adquisitivo, y tienden a gastar más dado que el costo del viaje (transportación y hospedaje) fue cubierto por su empresa, representa un importante efecto benéfico para las economías locales y regionales.

En conjunto, los segmentos de convenciones, congresos, ferias, exposiciones y viajes de incentivo son una fuente importante de turismo. Sin embargo, el texto vigente de la Ley del Impuesto al Valor Agregado únicamente establece el régimen de tasa cero por ciento a convenciones, congresos, ferias y exposiciones, omitiendo así la importancia y el potencial del turismo de incentivo.

A fin de fomentar el turismo e incrementar los beneficios económicos y sociales de éste, es necesario estimular todos los segmentos del turismo especializado, otorgando prerrogativas fiscales que permitan mejorar la estacionalidad de la demanda turística en los destinos del país, también la ocupación hotelera, y elevar el gasto y la estadía promedio de los visitantes, con lo que se multiplicarían los beneficios para las distintas regiones del país.

De ser aprobada, esta iniciativa optimizará la legislación actual y eficazmente fomentará los viajes de turismo de incentivo, importante fuente de ingresos para el país, sector que no se encuentra incluido en el texto vigente de la ley. Por ello, se somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de

### **Decreto que reforma el artículo 29, fracción VII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para fomentar el turismo**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 29, fracción VII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

**Artículo 29.** Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del cero por ciento al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Para los efectos de esta ley, se considera exportación de bienes o servicios

I. a VI. ...

**VII.** La prestación de servicios de hotelería y conexos, realizados por empresas hoteleras a turistas extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones, ferias o **viajes grupales de incentivos** a celebrarse en México, siempre que dichos extranjeros les exhiban el documento migratorio que acredite dicha calidad en los términos de la Ley General de Población, paguen los servicios de referencia mediante tarjeta de crédito expedida en el extranjero y la contratación de los servicios de hotelería y conexos se hubiera realizado por los organizadores del evento.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de septiembre de 2008.— Diputado Samuel Aguilar Solís (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS  
MINIMAS SOBRE READAPTACION  
SOCIAL DE SENTENCIADOS -  
ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Tiene la palabra la diputada Beatriz Manrique Guevara, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para presentar iniciativa que reforma los artículos 6o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**La diputada Beatriz Manrique Guevara:** Con el permiso de la Presidencia.

Honorable asamblea, en nuestro país existe una serie de instituciones que tienen como misión ejecutar y administrar las condenas, y buscar, en todo caso, la readaptación del reo. Ésta es una obligación contenida en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En teoría, las condenas tienen como finalidad resarcir el daño, por un lado, y readaptar al infractor, por el otro. Para ello, los centros de readaptación social se organizan según la jurisdicción a la que están adscritos.

Así, el sistema penitenciario mexicano es uno de los componentes de la seguridad pública que acusa más rezago y más abandono. Según los reportes de la Secretaría de Seguridad Pública, en abril de 2008 la población total de reclusos en México era de 217 mil 457 internos, entre los cuales 11 mil 123 son mujeres, lo cual equivale a 5.12 por ciento.

La situación de las mujeres en la cárcel es dramática por la falta de leyes y la falta de políticas públicas adecuadas para abordar el problema que tienen, desde la perspectiva de género, y se aúna a su situación el estado de mujeres lactantes o de hijos de mujeres encarceladas.

Existe una serie de evidencias que prueban que la prisión es para la mujer doblemente estigmatizadora. Se tiene en cuenta que ha fallado de manera radical al papel que la sociedad le había asignado.

El hecho de que se permita que los niños permanezcan con sus madres en las prisiones no implica que se considere a

ésta como la mejor solución, sino que en algunos casos es la única disponible. Ésta es la situación de cerca de mil 500 niños que hoy día viven en la cárcel junto con sus madres.

Compañeros diputados y compañeras diputadas, el sistema penitenciario mexicano refuerza la construcción de género, y por consiguiente, mantiene las diferencias sociales que resultan en una desventaja para las mujeres, cuyas necesidades son relegadas en las prisiones, ya que el sistema se encuentra estructurado con base en el modelo del varón.

Las mujeres son, en todo caso, una especie de apéndice. Basta mirar el diseño arquitectónico de la mayor parte de los Cereso y de las cárceles, y también hacer un análisis de las normas, los reglamentos y los manuales para corroborar que en ellos no se toman en cuenta las necesidades especiales que tienen las mujeres que están en la cárcel.

Lo mismo sucede con la capacitación y las terapias ocupacionales. En la cárcel la mayoría de las mujeres son sometidas a rutinas que refuerzan el rol de género. Así, las encontramos ocupadas en manualidades, en repostería y en aeróbics.

Es necesario acortar la distancia que separa y que establece diferencia entre las condiciones de vida que sobrellevan los hombres y las mujeres que se encuentran en prisión. Esto quizá sea uno de los primeros pasos que haya que dar antes de hablar de una verdadera readaptación.

Por ello, y con la finalidad de lograr mejores condiciones para la internas, se considera hacer la modificación a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Reos Sentenciados, y también al artículo 18 constitucional, con objeto de proporcionar a las mujeres reclusas y a los niños que viven con ellas las condiciones y los elementos necesarios para una reclusión digna, y para su readaptación. Por su atención, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma los artículos 6o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Beatriz Manrique Guevara, del Grupo Parlamentario del PVEM

Beatriz Manrique Guevara, diputada a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita que se turne a las comisiones correspondientes, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno, la presente iniciativa con proyecto de decreto al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

**Primero.** Los grandes cambios que México necesita en materia de justicia deben de construirse de forma firme, reconociendo nuestra realidad, fortalezas y debilidades, solo así se puede crear un marco jurídico que cumpla con los requerimientos y exigencias de nuestro país, para ello es necesario hacer un recuento de nuestra historia y de la evolución de nuestro derecho, recuperando las experiencias nacionales e internacionales, con el firme propósito de evolucionar hacia un estado de derecho comprometido con la justicia y con pleno respeto de los derechos humanos.

En este sentido considero oportuno señalar que México necesita más que nunca, de unos procesos judiciales ágiles que proporcionen certeza jurídica a los gobernados, por ello, la prevención y readaptación social contribuyen a fortalecer la defensa de los intereses de la sociedad y la confianza ciudadana en las instituciones públicas y en las normas que las rigen, de ahí la necesidad de contar con programas de prevención y readaptación social integrales, como parte fundamental de una estrategia eficaz de control del delito; por lo que esos programas deben tomar en cuenta los factores personales, familiares, sociales y económicos que pueden hacer a las personas más vulnerables y propensas para incurrir en conductas delictivas.

En la sociedad, el proceso de prevención es indispensable, para evitar situaciones de riesgo en la salud, el medio ambiente y por fenómenos naturales, enfatizando, la prevención del delito, partiendo de la atención a grupos vulnerables y zonas de alto riesgo, entre otras, derivado de la realización de investigaciones criminológicas.

Así, la confinación de internos en centros penitenciarios, además de obedecer al castigo por haber infringido la ley, debe propiciar en ellos, a través de acciones de prevención, la recuperación de valores éticos y una formación integral para su reinserción social después de haber cumplido con la pena, apoyando con ello a los mecanismos de readaptación y reinserción social.

**Segundo.** La historia de la prisión en México, al igual que el resto del mundo se encuentra ligada al horror, al sufrimiento y a la constante violación de los derechos humanos de los reclusos, así una costumbre europea que se extrapoló a nuestro país, entre muchas otras, fue la deportación de presos a lugares remotos, alejados de poblaciones; en México a partir de 1860 se practicó el traslado penal de reos y vagos a Yucatán, y posteriormente al Valle Nacional, Valle de la Muerte en Oaxaca, entre otras formas de deportación, y fue hasta 1905 que en un decreto del General Porfirio Díaz, se destinó a las Islas Marías para el establecimiento de una Colonia Penitenciaria dependiente del Gobierno federal.

Es en la Constitución de 1917 donde se marcaron lineamientos más claros para la operación del sistema penitenciario, en ésta se limitó la prisión preventiva al procedimiento por delito que merecía pena corporal o alternativa pecuniaria y corporal, y ordenó la completa separación entre procesados y condenados, estipuló que toda pena de más de dos años de prisión se hiciese efectiva en colonias penales o presidios que dependieran directamente del Gobierno federal y que estarían fuera de las poblaciones debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondieran por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos.

Es hasta la administración del Presidente Miguel de la Madrid (1982-1988), que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social avanzó en tres líneas: la prevención de conductas antisociales y delictivas; la readaptación de los adultos delincuentes y menores infractores y la reincorporación a la sociedad de los presos.

En su último año de gestión, en el marco del programa de máxima seguridad 1987-1988 se propone continuar con la creación de módulos de alta seguridad en las cárceles estatales y la creación de cárceles regionales de máxima seguridad.

El proyecto se concluyó hasta la administración del Presidente Carlos Salinas de Gortari dado que entre 1988 y 1990 fue construido el Penal de Máxima Seguridad Número 1 Almoloya de Juárez, ahora La Palma, en el estado de México.

**Tercero** Existen en México un total de 442 establecimientos penitenciarios de todo tipo, desde los reclusorios preventivos de las grandes ciudades y los centros federales de

alta seguridad, hasta las cárceles de las comunidades más pequeñas y remotas. Según reportes de la Secretaría de Seguridad Pública en abril de 2008 la población total de reclusos en México era de 217 mil 457 internos entre los cuales 11 mil 123 equivalente a el 5.12 por ciento, son mujeres. En la mitad de los centros penitenciarios, existe una pequeña sección que alberga población femenina pues, con la excepción de unos cuantos centros, no existen en México instituciones penitenciarias exclusivamente para mujeres, lo que constituye la primera fuente de desventaja para ellas.

Vale también la pena señalar que, durante la década de 1994-2004, la población de hombres en prisión se incrementó en México en poco más del cien por ciento, la de mujeres creció más de tres veces. Sin embargo, la proporción de mujeres apenas varió del 4 al 5 por ciento en relación con los varones.

Del total de mujeres en prisión, la mitad son presas sin condena, proporción similar a la que existe entre los varones presos en el país, lo que varía de manera significativa es el tipo de delito por el que mayoritariamente se hallan presas las mujeres; es decir, mientras que sólo 15 por ciento de los varones se encuentran en prisión por haber cometido delitos contra la salud (tráfico de drogas), 48 por ciento de las mujeres se encuentran presas por este delito como ocurre en todos los países de Latinoamérica.

La situación de las mujeres en la cárcel es dramática. No sólo porque sufren el estigma de romper con el rol de esposas sumisas y madres presentes que les ha asignado la sociedad, sino también por la falta de leyes y políticas adecuadas para abordar problemas como el de las madres lactantes o los hijos de las mujeres encarceladas. Existe una serie de evidencias que prueban que la prisión es para la mujer doblemente estigmatizadora, si se tiene en cuenta el papel que la sociedad espera que desempeñe.

Reconociendo la complejidad del problema, resaltan en el sistema carcelario mexicano (compartido con infinidad de países en el mundo), la sobrepoblación penitenciaria, corrupción, falta de interés en el manejo de las instituciones penales, deterioro de los principios de la legalidad, escasez presupuestal, y endurecimiento penal.

Esto se suma a otras cuestiones, como la violencia sexual y el hacinamiento producto del aumento de la población penitenciaria femenina, generalmente por delitos relacionados con el narcomenudeo. Además de estar insertas en esa realidad global del tráfico y consumo de drogas, se tra-

ta de una actividad que les permite seguir desempeñando su rol de madre, esposa, abuela y ama de casa, ya que para realizarla no están obligadas a desplazarse fuera de su vivienda, lo que les permite atender las labores domésticas y cuidar a los hijos o nietos. Muchas veces es la mujer quien se encarga de la venta de drogas en las narcotienditas. Viejo conocido es también el delito de las mujeres transportistas llamadas “mulas” que llevan droga oculta en el cuerpo.

No es casual que las mujeres constituyen el último eslabón del tráfico y contrabando de drogas. Aún en el rubro del narcotráfico, la participación de las mujeres tiene características propias a su género, tiene que ver con su situación social.

**Cuarto.** En México los abusos, la corrupción y los malos tratos forman parte de la rutina que deben enfrentar quienes han sido acusados por la comisión de un delito. Si bien es cierto que ello ocurre tanto a presuntos delincuentes hombres como a mujeres, también lo es que ellas son más vulnerables a los abusos, agresiones y amenazas de tipo sexual, ya que en su mayoría son primo-delincuentes, muchas mujeres no han tenido contacto con las instituciones de procuración de justicia por lo que desconocen sus derechos y son menos proclives a exigirlos. Asimismo, son más susceptibles a las amenazas que la policía suele dirigir a sus familiares, lo que a menudo las hace aceptar su responsabilidad fuera de las garantías del debido proceso.

Tanto los hombres como las mujeres que se hallan en prisión en nuestro país, enfrentan por igual un sistema que permanentemente los extorsiona, ya sea que se les haga pagar por bienes y servicios a los que tienen derecho, por protección o para asegurarse que se les llamará cuando reciban visitas. También para evitar las labores más pesadas o para evadir el pase de lista, es decir, que la prisión exige de cada interno/a tantos recursos como esté dispuesto/a a ofrecer para mejorar las precarias condiciones de vida que se les proporcionan. También, existen algunas prisiones en las que los reos pueden comprar su propia celda, llevar a su familia o asegurarse condiciones de privilegio. Sin embargo, lo que en muchos casos distingue a hombres y mujeres, es que éstas últimas son con mayor frecuencia abandonadas por su familia lo que las coloca en una posición de desventaja dado que tienen mayores dificultades para acceder a los bienes que los internos sólo logran obtener con el apoyo de su familia.

En ocasiones se permite que los niños pequeños permanezcan con la madre mientras ésta se encuentra en prisión. Se

trata, sin embargo, de un asunto polémico que no se encuentra regulado a nivel nacional por lo que la situación varía de una prisión a otra dependiendo, en el fondo, del criterio que resuelvan emplear los funcionarios en turno. Tampoco los reglamentos establecen qué derechos tienen los niños que permanecen con sus madres. Lo más frecuente es que duerman en la misma cama y que la madre comparta con los hijos sus alimentos, mientras que a ellos se les priva del derecho a la educación y a la salud. Con respecto a éste último, y al igual que sus madres, es posible que se consiga que un médico atienda a los niños cuando lo requieran, pero dado que los medicamentos no se les proporcionan y los internos o las internas deben adquirirlos por su cuenta, por lo general las mujeres los obtienen solicitando la cooperación de sus compañeras.

El hecho de que se permita que los niños permanezcan con sus madres en prisión no implica que se considere a ésta como la mejor solución sino, en algunos casos, como la única disponible. Esta es la situación de cerca de mil 500 niños que hoy en día viven junto con sus madres en prisión.

Respecto a las oportunidades de trabajo y educación que se ofrecen a las mujeres que se encuentran en prisión, también encontramos algunas desventajas en relación con los varones. Las normas que rigen al sistema penitenciario mexicano establecen que la prisión tiene como finalidad la readaptación social de los internos/as y que los medios para lograrla son el trabajo, la educación y la capacitación. Es frecuente, sin embargo, que las pocas oportunidades de emplearse que existen en la prisión, se brinden a los hombres dado que se opera bajo los estereotipos de género que suponen a éstos como proveedores de la familia.

**Quinto** Como parte de este equívoco y de los estereotipos de género, a las mujeres suelen constreñírselas a la costura, el bordado, el tejido y a otras labores manuales que, se dice, las mantendrán ocupadas y harán que el tiempo que purgan les parezca más corto. Como si no se pensara en ellas como seres capaces de aportar algo útil a la sociedad, o como si sólo hubiera que entretenerlas o mantenerlas ocupadas sin importar que lo que fabriquen son bienes que tienen un escaso valor y que no les permitirán una mejor inserción dentro del mercado laboral.

Algo semejante ocurre con los programas educativos que se ofrecen a las mujeres en la prisión. A menudo éstos olvidan que los sujetos a que se dirigen son personas adultas con una amplia experiencia de vida, la que debería ser el punto de partida de programas que la capitalizaran en be-

neficio de la mujer. Por el contrario, los programas educativos suelen, una vez más, dirigirse a estas mujeres como si fueran niñas a las que pretenden enseñar con los mismos métodos que ya antes fracasaron y las impulsaron a abandonar el sistema escolar. Sobre esto, es frecuente escuchar que los funcionarios de los centros de readaptación se lamentan de la escasa participación de las mujeres en los programas educativos, sin que logren visualizar que, tal como éstos están diseñados, tienen muy poco que aportar y carecen de sentido para a las internas.

El sistema penitenciario mexicano, refuerza la construcción de géneros y, por consiguiente, mantiene las diferencias sociales que resultan en desventajas para las mujeres, cuyas necesidades son relegadas en las prisiones ya que este sistema se encuentra estructurado tomando como modelo al varón. Las mujeres son, en todo caso, una especie de apéndice que se agrega a dicho modelo. Basta mirar el diseño arquitectónico de las prisiones, la distribución de sus espacios, o bien sus normas, reglamentos, discursos y manuales, para corroborar que en ellos no se toman en cuenta las necesidades específicas de las mujeres.

**Sexto** Ahora bien, tomando en consideración lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél. De lo anterior se desprende que el sistema penal debe proporcionar los elementos necesarios para la debida readaptación de las internas, misión que difícilmente se cumple.

Asimismo el párrafo tercero del mismo artículo señala que las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres, mas no se especifica que estos lugares deben de contar con la infraestructura necesaria para el cuidado de los hijos, desarrollo de actividades y capacitación para las mujeres y menores, así como personal capacitado para brindar la atención necesaria.

En suma, cabe insistir en que, dadas las condiciones de desigualdad tanto social como de género para la mujer, los sistemas de procuración y administración de justicia no actúan para corregirlas, lo que termina por imponerse es una justicia parcial. Si las diferencias a las que nos hemos refe-

rido son ignoradas, lo que se reproduce es una situación de desigualdad real, profunda e intrincada. Acortar la distancia que separa y que establece diferencias entre las condiciones de vida que sobrellevan los hombres y las mujeres que se encuentran en prisión, quizás sea uno de los pasos que haya que dar antes de hablar de una verdadera readaptación.

**Séptimo.** Por ello se considera necesario reformar el artículo 18 de la Constitución Política ya que en este artículo se hace referencia puntual y protege la situación particular de los adolescentes que han delinquido, se especifica su tratamiento carcelario. De modo que ante circunstancias evidentes como lo son las de las mujeres, parece pertinente traer a colación lo previsto por la ley para los adolescentes por lo que también podría darse una adecuación jurídica que prevea el marco jurídico de otro grupo vulnerable de la población reclusa que son las mujeres y sus hijos e hijas.

Por ello, y con la finalidad de lograr mejores condiciones de readaptación para las internas se considera hacer modificaciones a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y al artículo 18 de nuestra Carta Magna con el objeto de proporcionar todos los elementos necesarios para la real readaptación social de las internas.

Por lo anteriormente expuesto, Beatriz Manrique Guevara diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, respetuosamente someto a su consideración el siguiente:

**Decreto** Por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 6o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo Primero.** Se reforma el párrafo tercero del artículo 6o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para quedar como sigue:

**Artículo 6o. ...**

...

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán re-

cluidas en lugares separados de los destinados a los hombres, **con la infraestructura necesaria para el cuidado de sus hijos que permanezcan con ellas así como para el desarrollo de actividades y capacitación que responda a las circunstancias y necesidades para las mujeres y menores, y el personal capacitado para brindar la atención necesaria.** Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

**Artículo Segundo.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue

**Artículo 18. ...**

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres, **con la infraestructura necesaria para el cuidado de sus hijos que permanezcan con ellas así como para el desarrollo de actividades y capacitación que responda a las circunstancias y necesidades para las mujeres y menores, y el personal capacitado para brindar la atención necesaria, para tal efecto.**

...

...

...

...

...

...

...

### Transitorios

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** En el término de 30 días contados a partir de la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación, se harán las modificaciones necesarias en el reglamento de la presente ley.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil ocho.— Diputada Beatriz Manrique Guevara (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Muchas gracias, diputada Beatriz Manrique Guevara. **Túrnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública.**

---

#### CODIGO PENAL FEDERAL

---

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Tiene la palabra a continuación la diputada la diputada María Soledad Limas Frescas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 343 del Código Penal Federal.

**La diputada María Soledad Limas Frescas:** Con su permiso, diputada presidenta.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, a partir de la Convención de Belem do Pará, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, varios países latinoamericanos identificaron esta amenaza y han llevado a cabo acciones para tipificar la violencia familiar como un delito por el que se debe sancionar al agresor.

Estudios sobre violencia administrados en América Latina y otras regiones del mundo han mostrado que la violencia en la modalidad familiar y en un estado gestante es una amenaza importante contra la salud y el bienestar de las mujeres.

Con una visión con perspectiva de género, el Instituto Mexicano del Seguro Social realizó una encuesta a mujeres derechohabientes que acudieron al control prenatal en cinco unidades de medicina familiar en la Ciudad de México, enfocada al estudio y análisis de factores relacionados con la violencia que sufren las mujeres embarazadas.

Los resultados de las encuestas refuerzan los hallazgos de otros estudios, en cuanto a que el problema de violencia en mujeres embarazadas en México sigue creciendo como un problema frecuente, debido a que la violencia que sufren las mujeres embarazadas, por sus esposos o parejas sentimentales, así como parientes en grado de consanguinidad o afinidad, oscila entre 21.5 y 70 por ciento, y entre 25 y 35 por ciento.

Se observa que en estas mujeres existe un alto porcentaje de alteraciones emocionales derivadas de la violencia que sufren. Por eso se dice que la violencia contra las mujeres es considerada como uno de los principales problemas sociales y de derechos humanos de que son víctimas.

Pero el problema se acrecienta cuando mujeres en estado gestante son las víctimas de violencia, cualquiera que sea su estado de embarazo, por lo que debe clasificarse como un tipo de violencia familiar y, consecuentemente, derivado de lo que establece el artículo 7o. de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, como grave.

Para que no sea visible sólo cuando se provoquen graves daños físicos, sexuales o psicológicos, no sólo en ellas, sino también se daña la salud y el desarrollo del nasciturus, que dicho sea de paso se convierte en víctima del agresor, situación que debe erradicarse para prevenir el que pueda tener consecuencias de índole irreparable.

A pesar de que el tema de la violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus modalidades, ha encontrado el reconocimiento y el apoyo gubernamental y social, no ha sido suficiente, porque sigue siendo un problema que debe atenderse a fondo, mayormente si se trata de mujeres embarazadas; lo que habla de la necesidad de promover más la atención y erradicación sobre el problema. Es decir, en la violencia y el maltrato del que son víctimas, no sólo la mujer embarazada, sino también el concebido.

En este sentido, es importante que en la atención que deba darse a las mujeres con violencia, en estado de gestación, además de realizar la detección y evaluación del riesgo de que pueden ser partes, simplemente en las herramientas legales que las protejan de esos actos de violencia.

Por esta razón, y en atención a que la obligación que tiene el Estado de garantizar a la mujer su seguridad máxima si se trata de mujeres embarazadas, se propone la presente iniciativa de reforma que pretende establecer una tipifica-

ción dentro de las normas que den la debida coercitividad en atención al problema de violencia para que no se convierta en crónico y sistemático.

Con los fundamentos anteriormente expuestos, me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 343 Bis del Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando el cuarto párrafo, para establecer que:

Por violencia familiar se considere el “uso de la fuerza física y moral, así como la omisión grave que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas; independientemente de que pueda producir o no lesiones”.

Si la víctima fuera una mujer en estado de gravidez, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro tipo de delitos.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en el que se perseguirá de oficio.

Es cuanto, diputada presidenta. Solicito que se inscriba la presente iniciativa íntegra en el Diario de Debates. Gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 343 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada María Soledad Limas Frescas, del Grupo Parlamentario del PAN

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, en relación con el artículo 72, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la firmante, María Soledad Limas Frescas, diputada federal de la Sexagésima Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone adicionar un nuevo cuarto párrafo y se recorre el actual cuarto a quinto del artículos 343 Bis del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

En la Conferencia Mundial de El Cairo sobre Derechos Humanos se reconoció la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos.

Estudios sobre violencia realizados en Latinoamérica y otras regiones del mundo han mostrado que la violencia, en la modalidad familiar y en un estado gestante, es una amenaza importante contra la salud y el bienestar de las mujeres.

A partir de la Convención de Belém do Pará (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, 1994), varios países latinoamericanos identificaron esta amenaza y han llevado a cabo acciones para tipificar la violencia familiar como un delito por el que se debe sancionar al agresor.

En Latinoamérica, la violencia contra la mujer representa más muerte y discapacidad (entre mujeres de 15 a 44 años de edad).

Estudios realizados mundialmente señalan que las mujeres que han sido agredidas física o psicológicamente por su pareja oscilan entre 1 y 70 por ciento. Se observa que la violencia de pareja en embarazadas es mayor en los países en vías de desarrollo (3.8 hasta 33.5 por ciento), comparado con los industrializados (3.4 hasta 11 por ciento).

En una encuesta realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social se analizaron factores relacionados con la violencia que sufren las embarazadas. Se obtuvo información de 383 mujeres derechohabientes que acudieron a control prenatal en cinco unidades de medicina familiar en la Ciudad de México entre septiembre de 2003 y agosto de 2004. Respondieron a un cuestionario de violencia elaborado específicamente para el estudio.

El resultado fue que de las encuestadas, 120 (31.1 por ciento) respondieron haber estado expuestas a violencia psicológica, física o sexual por su pareja durante el embarazo, 10 por ciento reportó violencia combinada y 21 por ciento violencia aislada. La psicológica fue la más frecuente en gestantes: 93 por ciento del grupo “había experimentado este tipo de violencia”. Los resultados refuerzan los hallazgos de otros estudios de que el problema de la violencia en embarazadas en México sigue siendo un problema frecuente.<sup>1</sup>

En México, la violencia que las embarazadas sufren por sus esposos o parejas sentimentales, así como por parientes en grado de consanguinidad o afinidad, oscila entre 21.5 y 70 por ciento y de 25 a 35 por ciento. En éstas, hay un alto porcentaje de alteraciones emocionales derivadas de la violencia que sufren (85.0 por ciento).

La mayoría de las mujeres piensa que la violencia hacia ellas lo provoca una todavía practicada cultura machista prevaleciente en el país. Los factores asociados a la violencia de pareja en las embarazadas fueron ser soltera, vivir en unión libre, antecedentes de violencia en la infancia y otros.

Por eso se dice que la violencia contra las mujeres se considera uno de los principales problemas sociales y de derechos humanos de los que son víctimas.

Las mujeres víctimas de violencia cuando se encuentran en gestación, cualquiera que sea el estado del embarazo, debe clasificarse como un tipo de violencia familiar y, consecuentemente, derivado por lo que establece el artículo 7 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, considerado grave para que sea visible no sólo cuando se provoquen graves daños físicos, sexuales o psicológicos en ellas sino que, también, se dañen la salud y el desarrollo del nasciturus que, dicho sea de paso, también se convierte en víctima del agresor. Esa situación debe erradicarse para prevenir que tenga consecuencias irreparables.

A pesar de que el tema de la violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus modalidades, ha encontrado el reconocimiento y el apoyo gubernamental y social, no ha sido suficiente porque sigue siendo un problema que debe atenderse a fondo, principalmente si se trata de embarazadas.

Ello habla de la necesidad de promover más la atención y erradicación sobre el problema, es decir, en la violencia y maltrato de que son víctimas no sólo la mujer embarazada sino, también, el concebido. Es importante que en la atención que debe darse a las mujeres con violencia en estado de gestación, además de realizar la detección y evaluación del riesgo de que pueden ser víctimas, se implanten herramientas legales que las protejan de esos actos de violencia.

La violencia contra las mujeres es un problema y un desafío para las políticas públicas.

En la cultura actual de los derechos humanos de las mujeres se expresaron la preocupación y el compromiso del Estado mexicano de enfrentar el problema, el cual retomó el Legislativo al emitir la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al pasar a ser considerado un problema público, tanto por la magnitud de su incidencia como por los efectos y secuelas que produce en el corto y largo plazos en las mujeres y en la infancia.

Sin embargo, no ha sido suficiente, al no tipificarse algunos de los elementos contenidos en las definiciones y modalidades previstas en la señalada ley, desconociéndose así los efectos psicológicos y los físicos en la salud de las embarazadas, por ser el grupo que se encuentra en situación de mayor riesgo, pues, al ser víctimas de violencia en su estado de gestación, pueden sufrir un aborto espontáneo, al mismo tiempo que se vuelven cuatro veces más propensas a tener hijos con bajo peso, con la consecuencia de que sus hijos tengan 40 veces más riesgo de morir en el primer año de vida.

Los efectos del maltrato durante el embarazo son tanto físicos como emocionales. La mujer maltratada desarrolla un cuadro de estrés permanente que se asocia con depresión, angustia, baja autoestima, aislamiento, suicidio y, a veces, hasta el homicidio. En este último aspecto se ha demostrado que los factores de riesgo de homicidio son más altos en mujeres maltratadas durante el embarazo.

Las normas internacionales y las nacionales exhortan a trabajar por las mujeres y los niños, pues no hay desarrollo humano si no se erradica la violencia.

Por esa razón y, en atención de la obligación que el Estado tiene de garantizar a las mujeres su seguridad, máxime si se trata de embarazadas, se propone la presente iniciativa de reforma, en la que se pretende establecer una tipificación dentro de las normas que den la debida coercitividad en la atención del problema de violencia para que no se convierta en crónico y sistemático.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

### **Decreto por el que se reforma el artículo 343 Bis del Código Penal Federal**

**Único.** Se adiciona un nuevo cuarto párrafo y se recorre el actual cuarto a quinto del artículo 343 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 343 Bis. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física, y moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

...

**Si la víctima fuere una mujer en estado de gravidez, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.**

**Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.**

#### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Nota:

**1 Descriptores:** Mujeres embarazadas. Violencia contra la mujer. Maltrato conyugal. Investigación en los servicios de salud. México.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de septiembre de 2008.— Diputada María Soledad Limas Frescas (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Instruyo a la Secretaría para que se inserte íntegro en el Diario de Debates el texto de la presente iniciativa. **Túrnese a la Comisión de Justicia.**

---

#### LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

---

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Tiene la palabra el diputado Francisco Javier Calzada Vázquez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Mientras tanto, la Presidencia saluda a invitados del rancho de San Antonio, en Tlalnepantla, Estado de México, invitados por nuestro compañero diputado Alejandro Landero Gutiérrez; así como a maestros y alumnos del Centro Escolar Universitario del Distrito Federal, invitados por la licenciada Norma Enrique Laguna. Bienvenidos sean a este recinto.

Está listo el diputado Francisco Javier Calzada Vázquez, tiene usted el uso de la palabra hasta por tres minutos.

**El diputado Francisco Javier Calzada Vázquez:** Con su permiso, diputada presidenta.

Señoras diputadas y señores diputados, esta iniciativa tiene el propósito de darle vigencia a la división de poderes en las atribuciones que tiene esta Cámara de Diputados, cuya facultad exclusiva es la aprobación del Presupuesto.

En el marco de la discusión del paquete económico para el ejercicio fiscal de 2009 es necesario hacer una reforma a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para que no siga ocurriendo lo que sucede en muchas de las ocasiones.

La ley referida, en el artículo 2o., define al subejercicio como las disponibilidades presupuestarias que resultan con base en el calendario de presupuesto, sin cumplir las metas contenidas en los programas o sin contar con el compromiso formal de su ejecución.

El artículo 23 de la ley en comento señala que los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades deberán subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales, en caso contrario dichos recursos se reasignarán a programas sociales y de inversión en infraestructura que la Cámara de Diputados haya previsto en el Presupuesto de Egresos.

En las reuniones que hemos tenido de evaluación sobre la aplicación del ejercicio de 2008 hemos sido informados, por los diferentes secretarios del gobierno federal, de una cantidad impresionante de recursos que han incurrido en subejercicios, muchos de los cuales corresponden a obras de infraestructura que han sido aprobadas por la Cámara de Diputados y que por algún motivo no se les da la aplicación correspondiente.

Se trata de que esos recursos, que ya fueron etiquetados para una obra de infraestructura de salud, de educación, de



carreteras, si no pueden ser ejercidas en el periodo fiscal que fueron programadas se constituya un fideicomiso para que, una vez subsanadas las dificultades que tienen para ejercerse, se puedan llevar a cabo, así como lo hace la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con una serie de recursos que tiene en bolsas constituidas en fideicomisos.

Lo que queremos es que la voluntad del Poder Legislativo se cumpla y que se respete la voluntad mayoritaria de los representantes populares. En eso consiste esta iniciativa, que no sea con los subejercicios como los recursos dejen de ejercerse en las entidades federativas y en el Distrito Federal. Es cuanto, diputada presidenta.

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo del diputado Francisco Javier Calzada Vázquez, del Grupo Parlamentario del PRD

El que suscribe, diputado federal Francisco Javier Calzada Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LX Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con objeto de permitir la constitución de fideicomisos con subejercicios no subsanados relativos a proyectos de infraestructura en las Entidades Federativas, al tenor de las siguientes

### Consideraciones

#### 1. Antecedentes

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 74, fracción IV, que es facultad exclusiva de la H. Cámara de Diputados aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF).

El presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal puede sufrir modificaciones respecto a lo aprobado por esta soberanía, toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) contiene

diversas disposiciones que facultan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a llevar a cabo tales modificaciones.

De manera esquemática, pueden identificarse tres fuentes distintas de modificaciones al PEF aprobado por la H. Cámara de Diputados:

- Adecuaciones presupuestarias
- Aplicación de ingresos presupuestales excedentes
- Reasignaciones derivadas de subejercicios

#### 1.1 Adecuaciones presupuestarias

Las adecuaciones presupuestarias consisten en la mayor captación de ingresos (distintos a los recursos por concepto de subsidios y transferencias) que generan las propias dependencias y entidades.

La LFPRH, en su artículo 2, fracción II, define las adecuaciones presupuestarias como “las modificaciones a las estructuras funcional programática, administrativa, y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto”.

El artículo 58 de la citada ley establece que las adecuaciones presupuestarias de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal comprenden:

- Las modificaciones a las estructuras (administrativa; funcional y programática; económica; y geográfica);
- Las modificaciones a los calendarios de presupuesto; y
- Las ampliaciones y reducciones líquidas al presupuesto de egresos o a los flujos de efectivo correspondientes.

En el artículo 60 de la ley en comento se establece que los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo y deberán emitir las normas aplicables.

El cuadro 1 muestra las adecuaciones presupuestarias al primer semestre de 2008 derivadas de ingresos excedentes de las propias dependencias y entidades, que según cifras de la SHCP alcanzaron los 29,453.4 millones de pesos.

Cuadro 1

<b>ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS</b> (Millones de pesos)					
Dependencia / Entidad	Presupuesto Aprobado	Monto de las adecuaciones			Porcentaje de variación <sup>1/</sup>
		Enero-abril	Enero-mayo	Enero-junio	
<b>Poder Legislativo</b>					
Auditoría Superior de la Federación	929.4	87.2	110.4	142.2	15.3
Presidencia de la República	1,689.9	317.5	317.5	393.8	23.3
<b>Poder Judicial</b>					
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	1,434.2	1.2	7.5	261.2	18.2
<b>Relaciones Exteriores</b>					
Secretaría de Relaciones Exteriores	5,348.2	358.2	567.5	685.7	12.8
<b>Hacienda y Crédito Público</b>					
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	18,780.5	3,113.2	3,246.7	3,179.2	16.9
<b>Comunicaciones y Transportes</b>					
Administración Portuaria Integral de Puerto Vallarta, S.A. de C.V.	71.9	0.0	24.7	24.7	34.3
Administración Portuaria Integral de Puerto Madero, S.A. de C.V.	17.8	6.4	6.4	6.4	35.8
<b>Economía</b>					
ProMéxico	622.2	179.9	226.9	290.0	46.6
<b>Educación</b>					
Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional	64.5	103.1	103.1	103.1	159.8
Instituto Mexicano de Cinematografía	252.9	0.0	56.3	56.3	22.3
Fondo de Cultura Económica	150.2	0.0	0.0	37.1	24.7
Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional	199.4	2.9	2.9	12.9	6.5
<b>Energía</b>					
Petróleos Mexicanos	182,620.5	2,806.2	12,806.2	12,194.0	6.7
Comisión Federal de Electricidad	196,518.2	0.0	0.0	11,297.8	5.7
<b>Turismo</b>					
Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.	293.9	318.0	285.1	283.0	96.3
FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.	89.8	89.4	89.4	89.0	99.1
<b>Función Pública</b>					
Secretaría de la Función Pública	1,440.9	22.7	90.6	118.3	8.2
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	1,250.8	200.0	200.0	191.5	15.3

Continúa en la siguiente página

ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS (Millones de pesos)						
Dependencia / Entidad	Presupuesto Aprobado	Monto de las adecuaciones			Porcentaje de variación <sup>1_/</sup>	
		Enero-abril	Enero-mayo	Enero-junio		
<b>Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología</b>						
Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C.	134.7	11.4	11.4	10.8	8.0	
El Colegio de San Luis, A.C.	54.3	9.2	9.2	8.8	16.3	
Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial	107.1	9.6	11.2	10.7	10.0	
Centro de Investigaciones en Óptica, A.C.	102.5	13.3	13.3	14.0	13.6	
Centro de Investigaciones y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.	75.6	2.0	11.0	13.5	17.8	
Centro de Investigación en Geografía y Geomática "Ing. Jorge L. Tamayo", A.C.	41.2	0.0	0.0	4.4	10.7	
El Colegio de la Frontera Sur	205.5	0.0	13.7	12.4	6.0	
Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social	183.2	10.6	13.9	12.6	6.9	

Notas: Las adecuaciones se deben, principalmente, a la mayor captación de ingresos excedentes que generan las propias dependencias y entidades, los cuales se autorizan para su aplicación en los términos establecidos en el artículo 19, fracciones II y III, de la LFPRH y las demás disposiciones aplicables.

Las cifras que se presentan corresponden al resultado neto de las ampliaciones menos las reducciones acumuladas al periodo que se informa; por ello, pueden registrarse algunos datos negativos.

Los porcentajes pueden variar debido al redondeo de las cifras.

1\_/ Con relación al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2008.

Fuente: Poderes y entes autónomos, y dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

## 1.2 Aplicación de ingresos presupuestales excedentes

Por otro lado, los poderes y entes autónomos, y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, pueden ver modificado su presupuesto asignado por esta soberanía cuando aplican ingresos presupuestales excedentes, los cuales resultan de la diferencia entre los ingresos presupuestarios observados en el periodo y las estimaciones mensuales que realiza la SHCP. El artículo 19 de la LFPRH señala es destino que deberán tener estos ingresos excedentes. El cuadro 2 muestra que se aplicaron ingresos excedentes por un monto de 5,713 millones de pesos durante el primer semestre del año.

Cuadro 2

<b>APLICACIÓN DE INGRESOS EXCEDENTES</b>			
<b>Enero-junio de 2008</b>			
<b>Cifras acumuladas al mes que se reporta</b>			
<b>(Millones de pesos)</b>			
Ramo / Entidad	Aplicación		
	Enero-abril	Enero-mayo	Enero-junio
<b>Total</b>	<b>4,065.3</b>	<b>4,556.4</b>	<b>5,713.0</b>
<b>Poder Legislativo</b>	<b>12.2</b>	<b>12.2</b>	<b>14.6</b>
H. Cámara de Diputados	10.1	10.1	10.1
Auditoría Superior de la Federación	2.1	2.1	4.5
<b>Presidencia de la República</b>	<b>1.1</b>	<b>1.1</b>	<b>2.2</b>
<b>Poder Judicial</b>	<b>19.4</b>	<b>43.9</b>	<b>77.1</b>
Suprema Corte de Justicia de la Nación	3.1	9.1	23.2
Consejo de la Judicatura Federal	15.1	27.3	44.5
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	1.2	7.5	9.4
<b>Gobernación</b>	<b>132.2</b>	<b>132.2</b>	<b>349.1</b>
Secretaría de Gobernación	17.8	17.8	20.0
Instituto Nacional de Migración	114.4	114.4	329.2
<b>Relaciones Exteriores</b>	<b>357.6</b>	<b>357.8</b>	<b>373.8</b>
Secretaría de Relaciones Exteriores	357.6	357.8	373.8
<b>Hacienda y Crédito Público</b>	<b>1,723.9</b>	<b>1,860.8</b>	<b>2,453.7</b>
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	1,001.8	1,001.8	1,001.8
Comisión Nacional Bancaria y de Valores	235.7	320.9	824.5
Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	44.5	44.5	104.6
Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro	57.3	57.3	62.8
Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática	31.0	37.0	60.7
Servicio de Administración Tributaria	353.7	399.4	399.4
<b>Defensa Nacional</b>	<b>36.5</b>	<b>41.9</b>	<b>50.4</b>
Secretaría de la Defensa Nacional	36.5	41.9	50.4
<b>Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</b>	<b>25.3</b>	<b>68.1</b>	<b>102.6</b>
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	0.0	0.0	34.5
Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria	25.3	68.1	68.1
<b>Educación Pública</b>	<b>6.7</b>	<b>8.3</b>	<b>135.6</b>
XE-IPN Canal 11	2.6	3.7	4.4
Instituto Mexicano de Cinematografía	0.0	0.5	0.5
Instituto Politécnico Nacional	0.0	0.0	126.6
Universidad Autónoma Metropolitana	4.2	4.2	4.2
<b>Salud</b>	<b>1,588.0</b>	<b>1,632.3</b>	<b>1,632.3</b>
Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios	0.0	44.3	44.3
Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA	1,588.0	1,588.0	1,588.0
<b>Marina</b>	<b>36.6</b>	<b>36.6</b>	<b>36.6</b>
Secretaría de Marina	36.6	36.6	36.6
<b>Medio Ambiente y Recursos Naturales</b>	<b>6.2</b>	<b>6.2</b>	<b>6.2</b>
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas	6.2	6.2	6.2
<b>Procuraduría General de la República</b>	<b>3.7</b>	<b>3.7</b>	<b>4.2</b>
<b>Turismo</b>	<b>54.1</b>	<b>209.4</b>	<b>278.0</b>
Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.	54.1	209.4	278.0
Instituto Federal Electoral	0.0	12.1	16.2
<b>Función Pública</b>	<b>22.7</b>	<b>90.6</b>	<b>127.6</b>
Secretaría de la Función Pública	0.0	63.0	63.0
Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales	22.7	27.7	64.6
<b>Comisión Nacional de los Derechos Humanos</b>	<b>1.3</b>	<b>1.3</b>	<b>2.5</b>
<b>Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología</b>	<b>37.9</b>	<b>37.9</b>	<b>50.4</b>

Nota: Las sumas parciales pueden no coincidir con los totales debido al redondeo de las cifras.

Fuente: Poderes y entes autónomos, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### 1.3 Reasignaciones Derivadas de Subjercicios

Por diversos motivos, algunas entidades de la Administración Pública Federal no ejercen todo el presupuesto que les ha sido asignado, lo que da origen a los llamados subjercicios. La LFPRH en su artículo 2, fracción LII, define al subjercicio como “las disponibilidades presupuestarias que resultan, con base en el calendario de presupuesto, sin cumplir las metas contenidas en los programas o sin contar con el compromiso formal de su ejecución”.

La referida Ley, en su artículo 23, octavo párrafo, instruye a la SHCP para que reporte, en los informes trimestrales que dirige a la Cámara de Diputados, los saldos en líneas globales por dependencia o entidad, por unidad responsable y por programa, para evitar acumulación de saldos o subjercicios presupuestarios. El cuadro 3 muestra que al segundo trimestre de 2008, se registró un subjercicio de 17,422.2 millones de pesos.

Cuadro 3

SUBJERCICIO DEL GOBIERNO FEDERAL, 2008								
Enero-junio (Millones de pesos)								
Ramo	Modificado Enero-junio	Reservado	CLCS Pagadas	Acuerdos de Ministración	Ejercido	Subjercicio		
						Enero-junio	No Subsanado Enero-marzo	Abril-junio
	(a)	(b)	(c)	(d)	(e=b+c)	(f=a-d-e)	(g)	(h=f-g)
Total	320,561.7	15,920.6	279,015.2	8,203.7	294,935.8	17,422.2	3,872.6	13,549.6
Presidencia de la República	1,100.4	95.0	980.7	0.0	1,075.7	24.8	0.0	24.8
Gobernación	2,679.7	8.4	2,581.5	0.0	2,589.8	89.8	0.0	89.8
Relaciones Exteriores	2,874.8	3.4	2,493.2	0.0	2,496.6	378.2	46.7	331.5
Hacienda y Crédito Público	21,387.2	563.6	19,775.6	571.2	20,339.2	476.9	100.1	376.8
Defensa Nacional	15,579.5	0.0	14,787.1	0.0	14,787.1	792.4	0.0	792.4
Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	36,518.6	1,030.5	32,477.8	1,644.7	33,508.3	1,365.6	352.6	1,013.0
Comunicaciones y Transportes	26,378.0	2,338.1	15,205.0	3,000.0	17,543.2	5,835.8	854.2	4,981.5
Economía	5,116.4	136.1	4,840.0	815.8	4,076.1	-675.4	116.5	-791.9
Educación Pública	89,248.1	0.0	82,541.3	519.2	82,541.3	6,187.6	1,485.0	4,702.7
Salud	31,354.4	7,356.5	23,100.9	0.0	30,457.4	897.0	503.9	393.1
Marina	6,709.3	2.6	6,226.9	0.0	6,229.5	479.8	0.0	479.8
Trabajo y Previsión Social	1,722.3	92.1	1,442.5	100.0	1,534.5	87.7	25.8	61.9
Reforma Agraria	1,708.4	262.1	1,350.4	1.2	1,612.5	94.7	43.1	51.6
Medio Ambiente y Recursos Naturales	14,945.2	2,342.6	11,484.1	30.0	13,826.6	1,088.5	56.1	1,032.4
Procuraduría General de la República	3,954.4	130.4	3,666.6	0.0	3,797.0	157.4	130.0	27.5
Energía	18,311.0	70.6	18,228.4	110.0	18,299.0	-97.1	1.5	-98.6
Desarrollo Social	23,752.0	1,013.0	21,453.7	1,185.6	22,466.7	100.6	49.1	51.5
Turismo	2,162.2	0.3	2,088.4	226.0	2,088.7	-152.5	24.5	-177.0
Función Pública	638.1	73.9	518.2	0.1	592.1	46.0	15.1	30.9
Tribunales Aerarios	452.2	112.0	292.8	0.0	404.8	47.4	18.0	29.4
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	645.5	38.3	547.7	0.0	586.0	59.5	0.0	59.5
Seguridad Pública	6,987.1	216.3	6,672.6	0.0	6,888.0	98.2	35.0	63.2
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	48.6	0.0	38.0	0.0	38.0	10.5	0.0	10.5
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	6,285.5	35.0	6,221.8	0.0	6,256.8	28.6	15.5	13.1

Notas: Las sumas pueden no coincidir con los totales debido al redondeo de las cifras.

Las cifras pueden ser negativas debido a que se consideran los saldos de acuerdos de ministración.

CLC: Cuenta por Liquidar Certificada.

Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 23, noveno párrafo, de la Ley en comento, señala que los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales. En caso contrario dichos recursos se reasignarán a los programas sociales y de inversión en infraestructura que la Cámara de Diputados haya previsto en el Presupuesto de Egresos. El cuadro 4 muestra que al cierre del segundo trimestre de 2008, no pudieron subsanarse 3,872.6 millones de pesos en el plazo establecido por la ley, de tal suerte que estos recursos fueron reasignados entre cuatro Secretarías y la empresa paraestatal Liconsa, SA de CV como muestra el cuadro 4.

Cuadro 4

REASIGNACIONES DE SUBEJERCICIOS (Millones de pesos)		
Ramo / Entidad	Monto	Concepto
<b>Total</b>	<b>3,872.6</b>	
11 Secretaría de Educación Pública	2,100.0	• Recursos para infraestructura educativa.
14 Secretaría del Trabajo y Previsión Social	650.0	• Para el Sistema Nacional de Empleo, con el objeto de otorgar mayor capacitación para el trabajo y facilitar la inserción de la población desempleada y subempleada en el mercado laboral.
16 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	100.0	• Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), para el PESA en Chiapas, Guerrero y Oaxaca.
09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes	800.0	• Proyectos de infraestructura de comunicaciones y transportes.
Liconsa, S.A. de C.V.	222.6	• Para subsidiar al precio de la leche.

Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## 2. Planteamiento del problema

Las disposiciones legales mencionadas tienen por objetivo final asegurar que los recursos públicos federales se ejerzan en tiempo y forma, y de la manera más eficiente posible. En esto todos estamos de acuerdo. Sin embargo, debe reconocerse que en algunos casos, el subejercicio se debe a imponderables y causas completamente ajenas al ejecutor del gasto. Reasignar este tipo de subejercicios puede cancelar posibilidades de desarrollo cuando se trata de proyectos de inversión en infraestructura en las entidades federativas.

La reasignación de este tipo de subejercicios no subsanados, en los términos del artículo 23 de la LFPRH, implica que pueden aplicarse a un fin completamente diferente para el cual fueron aprobados originalmente por esta soberanía, lo que atenta contra el desarrollo de las comunidades que requieren de esa inversión de recursos.

## 3. Propuesta de solución

Una solución a la problemática expuesta es prohibir expresamente en la ley que los subejercicios no subsanados, de

recursos federales etiquetados para proyectos de inversión en las Entidades Federativas, no puedan reasignarse; para lo cual se debe permitir a la SHCP a crear, si así lo considera pertinente, los fideicomisos necesarios con estos subejercicios a fin de asegurar que estos recursos se destinen al fin para el cual fueron originalmente asignados por esta soberanía.

La LFPRH establece en su artículo 9 que son fideicomisos públicos los que constituye el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría en su carácter de fideicomitente única de la administración pública centralizada, o las entidades, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo. Asimismo, son fideicomisos públicos aquéllos que constituyan los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos.

Existen dos tipos de fideicomisos públicos: a) los considerados entidades paraestatales, y b) los no considerados entidades paraestatales. Los primeros atienden a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; en tanto que los segundos se regulan por lo establecido en los artículos 9 a 12 de la LFPRH. La propuesta aquí presentada se refiere a este segundo tipo de fideicomisos.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de

### **Decreto que agrega un párrafo al artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

**Artículo Único.** Se agrega un párrafo al artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

**Artículo 23.** En el ejercicio...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Los subejercicios no subsanados en el plazo señalado relativos a proyectos de inversión en infraestructura para el desarrollo de las Entidades Federativas no podrán ser reasignados. La Secretaría podrá constituir fideicomisos con dichos subejercicios a fin de asegurar que los recursos se apliquen, aún en ejercicios presupuestales subsecuentes, a los proyectos para los cuales fueron originalmente asignados. Estos fideicomisos estarán a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11 y 12 de esta Ley.

### **Transitorio**

**Único.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio legislativo de San Lázaro, a 18 de septiembre de 2008.— Diputado Francisco Javier Calzada Vázquez (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Muchísimas gracias, diputado Francisco Javier Calzada Vázquez. **Túrnese a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.**

No quisiera dejar pasar inadvertida la presencia de distinguidos legisladores que participan en el seminario Hacia el entendimiento de las migraciones mesoamericanas, derechos humanos y legislación.

Se encuentran hoy con nosotros la diputada Jamileth del Socorro Bonilla, presidenta de la Comisión de Asuntos Exteriores de la Asamblea Nacional de Nicaragua; la diputada Mirna Castro, del Congreso Nacional de Honduras; el diputado Juan Andrés Comprés Brito, de la Cámara de Diputados de República Dominicana; el diputado Julio César Grijalva, diputado del Parlamento Centroamericano, Parla-cen, de El Salvador.

El diputado Osbeli Gressi Camposeco, representante de la Comisión del Migrante del Congreso de la República de Guatemala; el asambleísta Joaquín Jarquín Anaya, integrante de la Comisión de Asuntos Exteriores de la Asamblea Nacional de Nicaragua; el diputado Julio César López Villatoro, integrante de la Comisión de Migrantes del Congreso de la República de Guatemala.

Asimismo, el diputado Lester Abigahil Reyna Girón, director de la Comisión de Migrantes del Congreso de la República de Guatemala; el diputado Alejandro Solórzano Morales, presidente de la Comisión de Relaciones, del Parlamento Centroamericano; el diputado Enrique Zarak, inte-

grante de la Comisión de Relaciones Internacionales del Parlamento Centroamericano; el encargado de Asuntos Consulares, Rigoberto López, de la Embajada de Honduras; el vicecónsul Héctor Sipac, de la Embajada de Guatemala.

Nos honra con su presencia el cónsul general Pablo Baldano Monroy, del Consulado de Nicaragua; la oficial consular, Marta Alicia Alas Mena, de la Embajada de El Salvador; la directora ejecutiva Irene Palma, del Instituto Centroamericano de Estudios Sociales y del Desarrollo (Incedes); la asesora Martha Evelyn Batres, de la Asamblea de la República de El Salvador.

Nos acompaña también David Humberto Trejo, de la Asamblea de la República de El Salvador; igualmente, la señora Zulma de Melara, asesora de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.

Sean ustedes muy bienvenidos a esta sesión de la Cámara de Diputados.

El diputado Armando García, de Alternativa, a sus órdenes diputado. Sonido a la curul del diputado García, por favor.

---

#### PARLAMENTARIOS LATINOAMERICANOS

---

**El diputado Armando García Méndez** (desde la curul): Muchas gracias, presidenta. Aparte de darle la bienvenida a nuestros distinguidos visitantes y además colegas, yo quisiera que usted, como presidenta, informara que ahorita tenemos la visita de varios gobernadores y se está trabajando en algunas comisiones, por eso tenemos el pleno medio vacío. Porque si no, como son visitantes internacionales, obviamente se van a llevar una muy mala imagen de nuestro Parlamento.

De todas maneras reciban ustedes la bienvenida de todos los compañeros diputados de esta honorable asamblea. Gracias.

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Tiene usted toda la razón, diputado.

Efectivamente hay distintas reuniones y comisiones, trabajos de comisiones que se están llevando en el Congreso y tenemos también la visita de algunos gobernadores. Muchas gracias por su observación, señor diputado.

#### LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS - LEY DEL BANCO DE MEXICO - LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Tiene la palabra el diputado Manuel Portilla Diéguez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes para la Transparencia y el Ordenamiento de los Servicios Financieros, del Banco de México, y la de Instituciones de Crédito.

**El diputado Manuel Portilla Diéguez:** Gracias, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros, buenas tardes. La importancia de contar con un sistema financiero sólido y confiable, que coadyuve verdaderamente al funcionamiento de nuestra economía, con toda la evolución y a pesar de los momentos de incertidumbre que vivimos ahora; se debe confiar en que las autoridades del sistema financiero, de manera constante y oportuna, supervisan las operaciones y solvencia de las instituciones financieras.

Dentro de este sistema financiero la institución más representativa es el sistema bancario, ya que por su versatilidad y diversidad de productos y servicios financieros llega a 90 por ciento de nuestra población.

De manera esquemática, en nuestro sistema financiero mexicano existe una concentración bancaria por parte de grupos financieros del exterior, los cuales concentran cerca de 70 por ciento de los créditos y más de 60 por ciento de los depósitos. Sin embargo, en nuestro país no son similares a las condiciones económicas de estos grupos financieros y de sus matrices. Es decir, varían las condiciones de los productos y servicios según el país en que se encuentren.

Por ello, en principio consideramos que es preciso legislar para motivar una mayor sensibilidad en el tema de precios y calidad de los servicios financieros prestados, así como para optimizar la rapidez en las operaciones de calidad del servicio, la transparencia y el valor agregado de los productos y/o servicios que se ofrecen.

Por lo anterior, se proponen cambios a la normatividad en la materia para establecer los mecanismos que permitan a la ciudadanía estar oportuna y correctamente informada de las condiciones que más le favorecen del sistema. En ese



sentido, me gustaría hablarles de uno de los pilares del sistema bancario: el otorgamiento al crédito.

En este tema las autoridades regulatorias del sistema financiero han considerado que aún se presentan insuficiencias o imprecisiones en la estructura de la cartera crediticia para los usuarios. Estas creencias han traído como resultado el establecimiento de cláusulas abusivas por parte de algunos bancos, de tal forma que se ha estimado la necesidad de facultar al Banco de México para establecer controles pormenorizados a las tasas, tarifas o comisiones e incluso, a las utilidades del sector financiero.

En esa necesidad sumemos esfuerzos legisladores, autoridades regulatorias, instituciones y participantes del sistema bancario, para retomar juntos el concepto de una efectiva competencia entre los agentes que ofrecen los servicios financieros.

Entre estas selecciones deberemos abarcar el tema de las aceptaciones de un servicio o producto financiero y sus respectivos cobros de comisiones. He de recordarles en esto que el nivel de comisiones bancarias es un elemento esencial para tomar una decisión financiera y, por ello, es indispensable que el cliente sepa con claridad qué productos ofrece el mercado y cuánta información puede disponer acerca de ese segmento, para que al final pueda identificarse con el perfil que sea de su conveniencia.

Por eso, en el Partido Verde proponemos establecer un registro único de las comisiones bancarias, a través de las disposiciones que fije el Banco de México. De esta forma, las comisiones continuarán cumpliendo los principios de veracidad, publicidad y transparencia en el proveniente de información al consumidor.

En ese sentido, al referirme a las tareas que realiza hoy la banca, el registro único de comisiones no implicará mayores costos a los bancos, ya que se utilizará el portal que se tiene en Internet.

Por otra parte, proponemos establecer obligaciones específicas complementarias a la información estadística del Banco de México, a fin de que el usuario pueda tener un margen de comparación de las comisiones bancarias que se pagan en México y respecto a los demás países.

En otro punto, vale la pena decir que la presente iniciativa no pretende fijar los techos a las comisiones ni sujetarlas a condición alguna, sino establecer los criterios para dar a

conocer las formas de cobro de los productos y servicios bancarios aglutinados bajo el concepto de comisiones, con el único objetivo de garantizar un acceso abierto y equitativo a los mercados de pago y aumentar la competitividad de los agentes y fortalecer la protección del consumidor.

Para finalizar, es ahora... cuando el país enfrenta incertidumbre financiera, necesita apoyarse del sistema financiero, en la transparencia de sus instituciones para recuperar la confianza de los inversionistas, la seguridad en el ahorro de las familias y la certidumbre del crecimiento económico que merece México. Muchas gracias. Es cuanto, presidenta.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, del Banco de México, y de Instituciones de Crédito, a cargo del diputado Manuel Portilla Diéguez, del Grupo Parlamentario del PVEM

Manuel Portilla Diéguez, diputado de la LX Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el Pleno de esta honorable asamblea iniciativa que contiene proyecto de decreto, con base en la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La banca ha demostrado a lo largo de los años una enorme capacidad para adaptarse a los cambios en el mercado. De vez en vez, el sector bancario se ha acercado de manera constante al modelo de la banca universal.

En toda esta evolución, los bancos han mantenido una rentabilidad y un crecimiento considerables. De hecho, el sector financiero ha sido el más dinámico del mercado y uno de los más rentables en el corto plazo.

Sin embargo, las autoridades reguladoras del sistema financiero han estimado que la composición y estructura de la cartera crediticia y de financiamiento en México presentan insuficiencias e imprecisiones para los usuarios.

Particularmente, en el entorno de regulación que tiende a reducir las restricciones y a reconocer que la eficiencia en el manejo de las operaciones depende únicamente de las preferencias del cliente, esas creencias han traído como re-

sultado que en muchos casos se establezcan cláusulas abusivas por los bancos.

No se han adoptado medidas por el banco central que tengan por objeto establecer controles pormenorizados de tasas, tarifas o comisiones, ni de las utilidades del sector financiero.

Así, es necesario retomar el concepto de una efectiva competencia entre los agentes que ofrecen los servicios financieros, específicamente atender la mejora en la comunicación con los clientes, cuando se tenga que responder a las necesidades de información del sistema.

Asimismo, es necesario ajustar en los productos y servicios los datos que puedan orientar efectivamente a una decisión financiera informada.

Entre esas elecciones destaca la aceptación de un servicio o producto financiero y sus respectivos cobros de comisiones, elementos esenciales para tomar una decisión. Por tanto, será oportuno que el cliente sepa con claridad qué ofrece el mercado y cuánta información hay a su alcance acerca del segmento y estratificación de clientela que usan dichos servicios, ya que así podrá identificarse con el perfil de su conveniencia.

Por ello proponemos establecer condiciones de registro único a las comisiones bancarias a través de las disposiciones que fije el Banco de México, considerando que el sistema financiero mexicano ha demostrado ser apto para establecer medidas para reaccionar a los cambios del sistema, así como también ha demostrado actitud para promover una innovación permanente y buscar crecimiento constante a partir de la búsqueda de nuevos clientes y la diversificación y venta de sus productos o servicios a los clientes ya existentes.

El factor clave de la competitividad de los servicios financieros pueden ser las “comisiones” que las instituciones bancarias cobran, ya que una diferencia sustancial en sus costes atraerá justificadamente a la clientela y beneficiará la sana competencia entre los oferentes del servicio.

Hay múltiples razones para que los clientes cuenten con herramientas para mantenerse bien informados, lo que les permitirá tomar en su momento la mejor decisión financiera. Por ello se propone una exigencia mínima de publicidad y conocimiento de las comisiones bancarias existentes en el mercado.

Otro de los aspectos relevantes por tratar en la legislación es el hecho de que las instituciones deben ser transparentes frente a sus clientes; por ende, las comisiones que fijen deben cumplir con veracidad, publicidad y transparencia en el proveimiento de información al consumidor.

En términos generales, la estructura de comisiones en cada país está influida por muchos factores: volumen de operación, grado de bancarización, eficiencia del sistema de pagos, costo regulatorio, patrones de uso de la clientela y diversidad de productos disponibles.

La innovación financiera, la modernidad de la banca y, en general, los cambios en las organizaciones deben aspirar a modelos que promuevan que las instituciones y organizaciones que presten operaciones, servicios financieros u otros afines opten por comisiones análogas a las que aplican en otros países o similares a las que se aplican directa o indirectamente en operaciones domésticas donde operan.

En el sistema financiero de México hay una concentración bancaria por representativos grupos financieros del exterior, los cuales concentran cerca de 70 por ciento de los créditos y más de 60 por ciento de los depósitos.

En el país no son similares las condiciones económicas de estos grupos financieros a las de sus matrices, por lo que es preciso legislar para motivar mayor sensibilidad en el tema de precios y calidad de los servicios financieros prestados, y entre otros aspectos, para lograr la máxima rapidez en las operaciones, la calidad del servicio, la transparencia y el valor agregado de los productos o servicios que ofrecen.

Por lo anterior, el Partido Verde propone cambios de la normatividad en la materia para establecer mecanismos que permitan a los ciudadanos estar oportuna y correctamente informados de las condiciones que más los favorecen.

Por otra parte, se propone el establecimiento de obligaciones específicas a las instituciones financieras, a fin de complementar la información estadística con que cuenta el Banco de México:

La actualización del 21 de mayo de 2008 del resumen de tarifas y comisiones máximas por producto del Banco de México indica una sección que agrupa los productos para personas físicas y físicas con actividad empresarial que los bancos ponen a disposición del público en los rubros de cuentas en pesos y tarjetas de crédito, a través de la siguiente clasificación:

## 1. Resumen clasificado por producto

Clases definidas:

Cuentas en pesos-Personas físicas

Cuentas en pesos-Personas físicas con actividad empresarial

Cuentas en pesos ordenadas de acuerdo con el costo por no mantener el saldo promedio

Cuentas en pesos ordenadas de acuerdo con el monto mínimo de apertura

Cuentas en pesos ordenadas de acuerdo con el saldo promedio mínimo mensual

Tarjetas de crédito-Personas físicas-Clase: "Garantizada"

Tarjetas de crédito-Personas físicas con actividad empresarial

Tarjetas de crédito-Por tipo de ingreso

Para comparar acertadamente el nivel de comisiones bancarias en México con el de otros países, deben tenerse presentes todo el tiempo las diferencias que existen entre las economías. En cambio, las diferencias entre grupos financieros pueden conocerse a partir de la información que las mismas instituciones proveen.

La presente iniciativa no prevé fijar los techos a las comisiones, sino los criterios para dar a conocer las formas de cobro de los productos y servicios bancarios, aglutinados en el concepto de "comisiones".

Lo anterior garantizará un acceso abierto y equitativo a los mercados de pago y aumentará y normalizará la protección del consumidor.

Por lo expuesto, el que suscribe, Manuel Portilla Diéguez, diputado a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde, para garantizar lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o., párrafos tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

## **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de las Leyes para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; del Banco de México; y de Instituciones de Crédito**

**Artículo Primero.** Se adicionan un tercero y cuarto párrafos al artículo 6 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; tres párrafos al artículo 26 de la Ley del Banco de México; y el artículo 48 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

### **Texto vigente**

#### **Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros**

Artículo 6. Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas deberán registrar ante el Banco de México las comisiones que cobran por los servicios de pago y créditos que ofrecen al público, así como sus respectivas modificaciones. Dicho registro se realizará con al menos treinta días naturales de anticipación a su entrada en vigor para nuevas comisiones o cuando impliquen un incremento.

Para el caso de reducción del monto de dichas comisiones, el registro deberá realizarse con al menos dos días naturales de anticipación a su entrada en vigor.

Lo anterior lo deberán efectuar en la forma y términos que el propio Banco de México señale en las disposiciones de carácter general.

El Banco de México tendrá la facultad de formular observaciones a la aplicación de dichas comisiones cuando impliquen un incremento, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que las citadas entidades financieras las hagan de su conocimiento. Antes de ejercer la citada facultad, el Banco de México escuchará a la entidad de que se trate. El Banco de México hará públicas las observaciones que en su caso formule conforme a este párrafo. De no existir observaciones, las comisiones entrarán en vigor.

Las atribuciones conferidas al Banco de México en los párrafos anteriores del presente artículo se entenderán otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

## Texto propuesto

### **Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros**

Artículo 6. Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas deberán registrar ante el Banco de México las comisiones que cobran por los servicios de pago y créditos que ofrecen al público, así como sus respectivas modificaciones. Dicho registro se realizará con al menos treinta días naturales de anticipación a su entrada en vigor para nuevas comisiones o cuando impliquen un incremento.

Para el caso de reducción del monto de dichas comisiones, el registro deberá realizarse con al menos dos días naturales de anticipación a su entrada en vigor.

**Las instituciones de crédito deberán colocar en su página electrónica un registro único de comisiones, el cual deberá establecer índices de comisiones sobre excedentes, de coste medio anual de comisiones y de los datos que al efecto dicten el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer comparativos mensual y anual de las comisiones bancarias entre las instituciones financieras del país.**

**La información deberá estar actualizada en los términos expresados en el referido precepto y puesta a disposición o consulta gratuita en la página electrónica.**

Lo anterior lo deberán efectuar en la forma y términos que el propio Banco de México señale en las disposiciones de carácter general.

El Banco de México tendrá la facultad de formular observaciones a la aplicación de dichas comisiones cuando impliquen un incremento, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que las citadas entidades financieras las hagan de su conocimiento. Antes de ejercer la citada facultad, el Banco de México escuchará a la entidad de que se trate. El Banco de México hará públicas las observaciones que, en su caso, formule conforme a este párrafo. De no existir observaciones, las comisiones entrarán en vigor.

Las atribuciones conferidas al Banco de México en los párrafos anteriores del presente artículo se entenderán otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defen-

sa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

## Texto vigente

### **Ley del Banco de México**

Artículo 26. Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el banco central.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.

## Texto propuesto

### **Ley del Banco de México**

Artículo 26. Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el banco central.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.

**Mediante disposiciones de carácter general, el banco central dispondrá los indicadores que formarán el registro único de comisiones que será emitido por las entidades financieras según lo previsto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.**

**El banco central realizará una calificación de las comisiones por emisión, renovación y tenencia operación mensual y anual, así como elaborará una recomendación o índice límite para estipulación de comisiones recomendado para planes y fondos de inversión.**

**El banco central publicará anualmente una serie de ratios de las comisiones existentes en el mercado; entre otros aspectos, evaluará la necesidad de las mismas y si efectivamente responden al servicio contratado por los clientes. Si como resultado de la evaluación considera que una o más comisiones son excesivas, podrá declararlas sin efecto de cobro para el año posterior.**

**Texto vigente****Ley de Instituciones de Crédito**

Artículo 48 Bis 4. Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial Internet la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, así como permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

Para garantizar la protección de los intereses del público, la determinación de comisiones y tarifas por los servicios que prestan las instituciones de crédito se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

**Texto propuesto****Ley de Instituciones de Crédito**

Artículo 48 Bis 4. Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial Internet la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos y los relativos **al registro único de comisiones que al efecto establezca el Banco de México**. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, así como permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

Para garantizar la protección de los intereses del público, la determinación de comisiones y tarifas por los servicios que prestan las instituciones de crédito se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan y, en su caso, se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, y se dejan sin efecto todas las disposiciones administrativas, reglamentarias, acuerdos, circulares, convenios y todos los actos administrativos que contravengan este decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 18 de septiembre de 2008.— Diputado Manuel Portilla Diéguez (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Muchas gracias, diputado Manuel Portilla Diéguez. **Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

Tiene la palabra el diputado José Inés Palafox Núñez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma los artículos 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4o. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Agradecemos la visita de los parlamentarios centroamericanos que hoy nos han distinguido con su presencia. Que su estancia en México sea, además de provechosa, placentera.

Al mismo tiempo queremos agradecer... pues nos honra mucho la presencia de alumnos y profesores de la escuela primaria Xicotécatl, del Estado de México, invitados por la diputada Alliet Mariana Bautista Bravo. Muchas gracias por su presencia.

De igual manera, a invitados de la colonia San Mateo Xalpa, delegación Xochimilco, aquí en el Distrito Federal, invitados por el diputado Isidro Pedraza Chávez. Bienvenidos sean a este recinto.

Si no se encontrare en el salón de sesiones el diputado José Inés Palafox Núñez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se pasa al final de este capítulo su iniciativa.

Tiene la palabra la diputada Holly Matus Toledo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa que reforma y adiciona los artículos 995 y 1004 Bis de la Ley Federal del Trabajo y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, hasta por tres minutos.

No encontrándose la diputada, de la misma manera se pasa al final de este capítulo.

---

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES  
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

---

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Tiene la palabra el diputado Faustino Javier Estrada González, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para presentar iniciativa que reforma el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**El diputado Faustino Javier Estrada González:** Con su permiso, presidenta.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, el 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), que constituye una parte fundamental de la reforma electoral que inició el Congreso de la Unión al término de las elecciones generales de 2006.

Inconformes con diversas disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, los partidos políticos Nueva Alianza, del Trabajo, Convergencia, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y Verde Ecologista de México promovimos sendas acciones de inconstitucionalidad para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declarara la invalidez general de diversas disposiciones del Cofipe, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pasado julio del año en curso la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la sentencia correspondiente. En ella, entre otros aspectos resolvió declarar la invalidez general de las fracciones II y III del artículo 354, párrafo primero, inciso d), del Cofipe, exclusivamente en lo que respecta a la multa que el Congreso de la Unión estableció para sancionar a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos que adquirieran tiempo de radio y televisión para difundir propaganda política o electoral por considerar que en este precepto se establecía una multa fija, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución.

En este contexto, la iniciativa que se pone a consideración de esta Cámara de Diputados tiene por objeto corregir el vicio de inconstitucionalidad advertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las fracciones II y III del artículo 354, párrafo primero, inciso d), del Cofipe, a fin de garantizar la viabilidad de la aplicación de dicha norma.

Para establecer tales efectos se propone incorporar en dichas fracciones el vocablo hasta al comienzo de la oración en la que se prevé la cuantía del monto de la sanción prevista para los ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos que comprenden tiempo de radio o televisión para difundir propaganda política o electoral, con objeto de establecer un rango máximo y mínimo, y para que la autoridad electoral individualice la sanción en cada caso concreto.

Finalmente, en estricta observancia de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional se ha dispuesto en los transitorios de esta iniciativa que la adición que se propone entre en vigor un día después de que concluya el proceso electoral ordinario de 2009. Es cuanto, señora presidenta.

«Iniciativa que reforma el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Faustino Javier Estrada González, del Grupo Parlamentario del PVEM

Faustino Estrada González, diputado de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el Pleno de esta honorable asamblea, iniciativa que contiene proyecto de decreto para reformar las fracciones II y III, del inciso d), numeral 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la siguiente

### Exposición de Motivos

El pasado 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), parte fundamental de las reformas electorales iniciadas por el honorable Congreso de la Unión al término de las elecciones generales del año 2006.

Inconformes con diversas disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, los partidos políticos: Nueva Alianza, del Trabajo, Convergencia, Alternativa Socialdemócrata Campesina y Verde Ecologista de México, promovieron sendas Acciones de Inconstitucionalidad a través de las cuales solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarar la invalidez general de diversas disposiciones del Cofipe por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la sentencia de las citadas controversias constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, entre otros aspectos, declarar la invalidez general de las fracciones II y III, del inciso d), numeral 1, del artículo 354 del Cofipe, exclusivamente en lo que respecta a la multa que se estableció para sancionar a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o bien cualquier persona física o moral que, contrariamente a lo dispuesto por la Constitución y por el propio Cofipe, adquiriera tiempo de radio y televisión para difundir propaganda política o electoral, por considerar que en dicho precepto se establecía una multa fija, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 22 y 31, fracción IV, de la Constitución.

El artículo en comento textualmente señala:

#### Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

...

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, **o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y**

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta

cientos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, **o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo.**

Durante el debate sostenido por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se argumentó, entre otras cuestiones, que en el precepto antes transcrito el legislador dispuso que los ciudadanos, diligentes o afiliados a los partidos políticos y cualquier otra persona física o moral que comprara tiempo de radio o televisión para la difusión de propaganda política o electoral, serían sancionados con una multa equivalente al doble del precio comercial del tiempo adquirido, omitiendo establecer, en dicha disposición, un rango máximo y mínimo que permitiera a la autoridad electoral individualizar dicha sanción atendiendo a las características de cada caso concreto, tal y como se hizo en el resto de las multas que se previeron en el ordenamiento al que nos referimos.

Cabe señalar que previamente el máximo tribunal del país se había manifestado respecto a la inconstitucionalidad de las denominadas multas fijas. Los criterios jurisprudenciales que existen respecto de este tema, tienen su origen en la Tesis Jurisprudencial P./J. 10/95 que textualmente señala:

Registro número 200349

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 19

Tesis: P./J. 10/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

#### **Multas fijas. las leyes que las establecen son inconstitucionales.**

Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan

a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

Como se puede observar, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a las multas, sostiene que el establecimiento de reglas que permitan a las autoridades administrativas, en este caso, a la autoridad electoral, individualizar la sanción atendiendo a las características de cada caso concreto, en un requisito indispensable para que la norma que prevé dicha sanción satisfaga los requisitos de constitucionalidad previstos en los artículos 22 y 31, fracción IV, que prohíben las multas excesivas y desproporcionadas, respectivamente.

Considerando lo antes expuesto, la Iniciativa que se pone a consideración de este H. Congreso de la Unión, tiene por objeto corregir el vicio de inconstitucionalidad advertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las fracciones II y III, del inciso d), numeral 1, del artículo 354 del Cofipe, a efecto de garantizar la viabilidad de la aplicación de dicha norma, cuya invalidez general ha sido declarada por dicho tribunal.

Para tales efectos se propone incorporar en dichas fracciones el vocablo “hasta” al comienzo de la oración en la que se prevé la cuantía del monto de la sanción prevista para los ciudadanos, diligentes o afiliados a los partidos políticos, así como para cualquier otra persona física o moral que compre tiempo de radio o televisión para difundir propaganda política o electoral, a efecto de establecer un rango máximo y mínimo para que la autoridad electoral individualice la sanción en función de las particularidades de cada caso. Con la adición que se propone, se establece el monto máximo de la sanción por incurrir en estas conductas (doble del precio comercial del tiempo contratado), permitiendo con ello que la autoridad electoral individualice la sanción en función de las características de cada caso, dentro del parámetro que limita dicha cantidad.

Es importante señalar, que si bien por disposición de la fracción II del artículo 105 Constitucional, “las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos no-

venta días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”, esto no debe ser impedimento para que el Poder Legislativo tome desde ahora las medidas necesarias para sanear los vicios de inconstitucionalidad que afectan a este precepto, puesto que ignorar esta situación implicaría dejar sin sanción la conducta antes referida, restando con ello efectividad a la norma en la que establece dicha prohibición. No obstante lo anterior, y en estricta observancia a lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional, se ha dispuesto en los transitorios de esta Iniciativa, que la adición que se propone, entre en vigor un día después de que concluya el proceso electoral ordinario del año 2009.

Por lo expuesto, el que suscribe, Faustino Estrada González, diputado de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, somete a la consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **Decreto por el que se reforma el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo Primero.** Se reforman las fracciones II y III, del inciso d), numeral 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 354.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

- d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

...

- II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra



de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, **hasta** con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, **hasta** con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de la conclusión del proceso electoral ordinario del año 2009.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 25 de septiembre de 2008.— Diputado Faustino Estrada González (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Gracias, diputado Faustino Javier Estrada González. **Túrnese a la Comisión de Gobernación.**

---

## LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

---

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Tiene la palabra el diputado Jesús Arredondo Velázquez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, hasta por tres minutos.

**El diputado Jesús Arredondo Velázquez:** Con su permiso, diputada presidenta.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, someto a consideración de este honorable Congreso el proyecto de iniciativa que reforma el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de lo siguiente:

La presente iniciativa tiene como objetivo mejorar el actuar eficaz y eficiente de la Cámara de Diputados respecto a su facultad constitucional de dictaminar, discutir, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por lo cual, a fin de enriquecer este trabajo propongo una intervención activa de las comisiones ordinarias respecto a los asuntos sobre su ramo o materia que les corresponda atender respecto del análisis del proyecto de Presupuesto; propuesta que complementaría las recientes reformas realizadas a nuestra Carta Magna concernientes a la ampliación del plazo de la discusión del Presupuesto.

Es conveniente retomar lo expuesto en el artículo 42, fracción VIII, inciso f), de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, donde se faculta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública a emitir mecanismos de participación de las comisiones ordinarias para el examen y la discusión del Presupuesto de Egresos por sectores, lo que otorga a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública una facultad discrecional de emitir acuerdos en los cuales se establece en qué forma participarán estas comisiones.

Lo anterior evidencia la falta de obligatoriedad en la participación activa de las comisiones ordinarias al momento de turnar sus opiniones a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para el enriquecimiento del dictamen de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como la discrecionalidad en cuanto al alcance de las intervenciones de las comisiones ordinarias al segmentar el análisis y las propuestas de modificación al proyecto de Presupuesto solamente a los programas y proyectos de inversión, y no así a otros rubros de gasto susceptibles de análisis, y en su caso, de modificación.

Por lo que la presente propuesta, al sujetar a un régimen obligatorio de participación a las comisiones ordinarias, promoverá un análisis más eficaz y eficiente para la asignación de los recursos públicos federales, ya que son las comisiones ordinarias las áreas especializadas en su ramo o materia que conocen las necesidades directas o prioritarias por atender.

En síntesis, con esta reforma a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se abrirá la participación directa de las comisiones ordinarias para que con base en las opiniones dadas a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y las propuestas de modificación, se elabore el dictamen de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por lo expuesto presento con todo respeto a consideración de este honorable Congreso de la Unión la presente.

Único. Que se reforme el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento del acuerdo realizado por la Junta de Coordinación Política omito leer en su totalidad a la propuesta de iniciativa. Por ello solicito, respetuosamente, al señor presidente de la Mesa Directiva, la inclusión íntegra de la presente iniciativa en el Diario de los Debates. Es cuanto, señora presidenta.

«Iniciativa que reforma el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jesús Arredondo Velázquez, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado del Grupo Parlamentario Acción Nacional de la LX Legislatura, con fundamento en lo establecido en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de iniciativa que reforma el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de lo siguiente

### Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como objetivo mejorar el actuar eficaz y eficiente de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión respecto a su facultad constitucional examinar, discutir, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Así también, el presente proyecto legislativo tiene como propósito insertar un mecanismo más certero que promueva un papel verdaderamente activo de las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados, en el análisis del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme lo posibilita la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 42, fracción VIII, inciso f.

Cada año, la Cámara de Diputados al recibir de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo federal, el Paquete Económico integrado por una serie de documentos con los objetivos, lineamientos y criterios para definir la política fiscal del país, este órgano soberano conforme a sus atribuciones, aprobará, previo exa-

men, discusión y, en su caso, modificación a la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación, como del Proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, para que entre en vigor en el ejercicio fiscal inmediato siguiente, ya como ley y decreto respectivamente, lo que deberá ajustarse a las formalidades establecidas en el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Procedimiento que desarrolla esta Cámara de Diputados de forma exhaustiva, por lo que a fin de enriquecer dicho trabajo el suscrito diputado proponente, considera a bien someter a esta soberanía, una intervención activa de las comisiones ordinarias respecto a los asuntos sobre su ramo o materia que les corresponda atender respecto del análisis del proyecto de Presupuesto, propuesta que complementaría las recientes reformas realizadas a nuestra Carta Magna, concernientes a la ampliación del plazo de la discusión del Presupuesto, ya que por sí solas no mejoran significativamente el papel de la Cámara de Diputados, toda vez que no se involucra directamente a las comisiones ordinarias.

En este orden de ideas, es conveniente retomar lo expuesto en el artículo 42 fracción VIII, inciso f de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, donde se faculta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para emitir mecanismos de participación de las comisiones ordinarias para el examen y discusión del Presupuesto de Egresos por sectores, lo que otorga a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, una facultad discrecional de emitir acuerdos en los cuales se establecen en que forma participarán éstas.

Asimismo y con la finalidad de enriquecer la presente propuesta, es importante retomar la experiencia acontecida en la elaboración del dictamen del PEF de 2008, cuando la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública emitió el acuerdo en el que estableció las obligaciones para las comisiones ordinarias pero exclusivamente en lo concerniente a programas y proyectos de inversión:

1. Que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública enviará todas las propuestas de proyectos y programas de inversión que recibió a las comisiones ordinarias que corresponda de acuerdo al sector.
2. Asimismo se establecieron las fechas para la entrega de propuestas por parte de las comisiones ordinarias respecto al gasto con su correspondiente propuesta de nueva fuente de ingresos, con el fin de que esta última fue-

ra turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su examen, discusión y en su caso aprobación.

Así como las propuestas de gasto que consideraron ajustes a programas y proyectos de inversión vigentes.

3. Dando la facultad en su resolutivo séptimo a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para interpretar dicho acuerdo y establecer las consideraciones necesarias para su aplicación.

Lo anterior, evidencia la falta de “obligatoriedad” en la participación activa de las comisiones ordinarias al momento de turnar sus opiniones a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para el enriquecimiento del dictamen del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como la discrecionalidad en cuanto al alcance de las intervenciones de las comisiones ordinarias al segmentar el análisis y las propuestas de modificación al proyecto de Presupuesto solamente a los programas y proyectos de inversión, y no así a otros rubros de gasto susceptibles de análisis y, en su caso, de modificación, por lo que la presente propuesta al sujetar a un “régimen obligatorio de participación” a las comisiones ordinarias, promoverá un análisis más eficaz y eficiente para la asignación de los recursos públicos federales, ya que son las comisiones ordinarias las “áreas” especializadas en su ramo o materia, que conocen las necesidades directas o prioritarias a atender.

En este orden de ideas, en el proyecto que se somete a su consideración, se establece que en caso de que se realice modificación alguna al proyecto de Presupuesto Egresos que envíe el Ejecutivo federal a la Cámara de Diputados por parte de las comisiones ordinarias, se deberá justificar el beneficio económico o social de dicha modificación así como también deberá ser acompañada de la fuente de ingresos correspondientes, como lo establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 18.

Para consolidar el proceso de trabajo de las comisiones ordinarias en esta labor tan significativa como lo es el análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos, en el proyecto de reforma que se somete a consideración de los legisladores, se busca optimizar el tiempo disponible que la Constitución le enmarca a la Cámara de Diputados en esta tarea. Para esto, se propone una reforma a la Ley Orgánica del Congreso de la Unión para que tanto la opinión como las propuestas de modificación al proyecto de Presupuesto que las comisiones emitan de sus ramos correspondientes,

se las hagan llegar a la Comisión de Presupuesto el 8 del mes de octubre. Con esto, las comisiones de la Cámara de Diputados dispondrán de al menos un mes de trabajo activo en el análisis del proyecto de Egresos ya con fuentes de ingresos en los casos donde se requiera modificación a dicho proyecto.

A partir de que se entregue esa información a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, tanto la Comisión de Hacienda como la de Presupuesto dispondrán de un lapso razonable para validar o no las modificaciones que se presenten tanto en materia de ingresos como de egresos, antes de enviarle a la legisladora la Ley de Ingresos que la Cámara de Diputados apruebe para su ratificación.

Una vez que la Ley de Ingresos haya sido aprobada por la legisladora en los tiempos que establece la ley, la Cámara de Diputados dispondrá de la información necesaria para que en un plazo de al menos quince días pueda aprobar el presupuesto en tiempo y forma, ya deliberadas las diversas propuestas e inquietudes de las Comisiones en todo este proceso.

En síntesis, con esta reforma a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abriría la participación directa de las Comisiones Ordinarias, para que con base en las opiniones dadas a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y las propuestas de modificación, se elabore el dictamen del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, presento con todo respeto a consideración de éste honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se reforma el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**

**Único.** Se reforma el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

#### **Artículo 45.**

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. Una vez que la Cámara de Diputados reciba el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación por parte del Ejecutivo federal, se enviará a las comisiones ordinarias para que emitan opinión fundada y, en su caso, presenten las modificaciones al proyecto con las fuentes de ingresos correspondientes para sufragar los gastos correspondientes, respecto del ramo o materia que les competa, la cual servirá en la redacción del dictamen de todo el Presupuesto.

Tanto la opinión como las propuestas de modificación al proyecto de Presupuesto con sus fuentes de ingresos correspondientes o reducciones en otras previsiones de gasto, deberán ser entregadas a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública el 8 de octubre a más tardar.

La opinión que se emita en forma posterior a la fecha antes precisada, quedará como antecedente del caso concreto y que podrá ser tomada en consideración por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para la emisión del dictamen respectivo.

En caso de omisión por parte de la comisión ordinaria en la entrega de la opinión solicitada, así como de propuestas de modificación al proyecto de Presupuesto del Ramo que les competa con las fuentes de ingreso correspondientes o reducciones en otras previsiones de gasto, en el plazo señalado anteriormente, se tomará como consentida por parte de la comisión ordinaria, la que realice la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública al momento de emitir el dictamen correspondiente.

En el sólo caso en que inicie su encargo el Ejecutivo federal, deberán de emitir su opinión las comisiones ordinarias, así como las propuestas de modificación al proyecto de Presupuesto del Ramo correspondiente con sus fuentes de ingresos respectivas o reducciones en otras previsiones de gasto, a los siete días naturales siguientes a la fecha en que la Cámara de Diputados reciba el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de parte del Ejecutivo federal.

Para el caso de extemporaneidad y omisión respecto de las opiniones y propuestas de modificación al proyecto de Pre-

supuesto del Ramo que competa a las comisiones ordinarias con su fuente de ingresos correspondiente para el caso del párrafo anterior, se aplicaran las reglas previstas en los párrafos tres y cuatro anteriores de este artículo.

7. Las comisiones tendrán las tareas siguientes:

...

...

...

...

Atender y emitir opiniones fundadas y, en su caso, presentar modificaciones al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ramo que les competa presentándolas con sus fuentes de ingresos correspondientes, en los términos previstos en el numeral 6 de este artículo, que les sean solicitadas por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, referentes al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que haya turnado el Ejecutivo federal a la Cámara de Diputados por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de abril de 2008.— Diputado Jesús Arredondo Velázquez (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Muchas gracias, diputado Jesús Arredondo Velázquez. Instruyo a la Secretaría que proceda por favor a dar instrucciones a su vez para que se inserte el texto íntegro en el Diario de Debates, tal como ha sido la solicitud del diputado Arredondo Velázquez. **Por lo que toca al turno, éste será a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.**

A propuesta del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, informo al pleno que la iniciativa del diputado Fernando Enrique Mayans Canabal se pospone hasta nuevo aviso.

## CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Tiene la palabra el diputado Faustino Javier Estrada González, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para presentar iniciativa que reforma los artículos 93 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta por tres minutos.

**El diputado Faustino Javier Estrada González:** Con su permiso, presidenta.

Honorable asamblea, compañeros legisladores, debemos darnos cuenta de que en nuestra legislación civil los medios de prueba no han sufrido modificaciones durante mucho tiempo y éstos deben adaptarse con la misma rapidez con que se producen actualmente las modificaciones y avances técnicos y científicos.

Debemos considerar que si la norma autoriza y obliga al juzgador a aceptar o a allegarse de todas aquellas pruebas que proporcionen los nuevos avances en la ciencia, la técnica o la tecnología, su juicio estará basado en hechos reales.

La reforma que hoy presento amplía el numeral 7 del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la finalidad de incorporar a la prueba los elementos técnicos, tecnológicos y científicos que no han sido considerados hasta ahora o que en algunos casos no han sido valorados por el juzgador por no estar expresamente mencionados en la norma. De esta forma se busca esclarecer los hechos, llegar a la verdad no sólo jurídica sino real y efectiva. Para lograr este objetivo se requiere incluir las nuevas tecnologías con medios de prueba dentro del proceso civil federal.

Los avances de la tecnología deben constituirse como una herramienta importante para el conocimiento de la verdad. No podemos cerrarnos al proceso de la ciencia, la técnica y la tecnología. Hacerlo sería condenar al sistema de impartición de justicia civil a un rezago que termina por colapsar este sistema.

Por ello, ventajas procesales derivadas de estas modificaciones al Código Civil Federal otorgarán al juzgador más y mejores elementos de valoración de los hechos a través de la prueba, lo que redundaría en una sentencia apegada a la realidad, el derecho y la justicia.

Se debe considerar que la evaluación del derecho es el mejor camino para inducir el cambio social, en función de que

las normas jurídicas moldean la cultura individual y social al prescribir lo que es debido. Es cuanto, presidenta; gracias.

«Iniciativa que reforma los artículos 93 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a cargo del diputado Faustino Javier Estrada González, del Grupo Parlamentario del PVEM

Faustino Javier Estrada González, diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita que se turne a las comisiones correspondientes, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el numeral VII del artículo 93, modifica el título del Capítulo VII y reforma el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

La evolución del derecho es el mejor camino para inducir el cambio social, en función de que las normas jurídicas moldean la cultura individual y social al prescribir lo que es debido. En las referidas condiciones, el derecho no es el mero reconocimiento oficial del hecho ni materia sujeta a ajustes estacionales que se traduzcan en la expedición de normas visualizadas en forma prácticamente casuística.

La solvencia del Estado en la generación del derecho se mide por la idoneidad de las leyes al paso del tiempo. Esto quiere decir que quienes iniciamos leyes y quienes deliberamos respecto de su aprobación, debemos estar imbuidos de una visión de largo plazo y de carácter integral, a fin de que el espíritu y la letra de la norma se integren en un binomio indisoluble para que se concrete en forma inmediata la seguridad jurídica de los gobernados y para que exista un hilo conductor susceptible de trascender al mero paso del tiempo y sus eventos accidentales.

En México los medios de prueba en materia civil no han sufrido modificaciones durante mucho tiempo, y respecto a este tema, se han producido los más diversos debates res-

pecto a los medios de prueba sin llegar a concretar el alcance ni la trascendencia o importancia de los mismos.

Como es sabido, la prueba no es sino una actividad y un resultado de acreditación o convencimiento de la verdad o certeza de un determinado hecho; la prueba implica así, un objetivo intelectual que se alcanza mediante unas percepciones sensitivas, fundamentalmente la vista y el oído, pero también el olfato, el gusto y el tacto que nos proporcionan personas o cosas, lo que las personas dicen o escriben y lo que las cosas muestran o enseñan, en cuanto fuentes, materias o instrumentos probatorios.

Para desarrollar esa actividad y para lograr ese resultado la ley establece unos medios de prueba que aparecen relacionados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que son:

- I. La confesión.
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII. Las presunciones.

Es difícil proceder a una enumeración cerrada, de estos instrumentos probatorios a que nos hemos referido; y ello, no solo por la diversidad y multiplicidad de los campos de los que emanan, sino también por la vertiginosa celeridad o rapidez con que se producen actualmente las modificaciones técnicas y científicas.

Por ello se hace necesario que la ley establezca instrumentos jurídicos idóneos para esclarecer los hechos y llegar a la verdad no sólo jurídica sino real y efectiva por ello, se requiere incluir las nuevas tecnologías como medios de prueba dentro del proceso federal civil.

En sentido estricto, con la prueba el juzgador se cerciora acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

Si la norma autoriza y obliga al juzgador a aceptar o allegarse de todas aquellas pruebas que proporcionen los nuevos avances en la ciencia, la técnica o la tecnología, su juicio estará basado en hechos reales.

Se hace pues preciso configurar nuestra legislación procesal civil a las nuevas técnicas y tecnologías, para asegurar al juzgador más y mejores elementos de valoración de los hechos a través de la prueba. Lo que redundaría en una sentencia apegada a la realidad, el derecho y a la justicia.

La reforma que se presenta, amplía lo preceptuado en el numeral VII, del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la finalidad de incorporar a la prueba los elementos técnicos y tecnológicos, que no han sido considerados hasta ahora o que, en algunos casos, no han sido valorados por el juzgador por no estar expresamente mencionados en la norma.

Ahora bien, se debe considerar que la incorporación de los avances tecnológicos a la vida cotidiana, procesos administrativos, de gestión y de telecomunicaciones han marcado la necesidad de incluir a los medios que provienen de las nuevas tecnologías como elementos de carácter probatorio, toda vez que los mismos pueden constituir fácilmente pruebas de manifestaciones de voluntad, consentimiento u otros hechos de relevancia jurídica.

Uno de los grandes problemas con los que nos encontramos al tratar de incorporar estas nuevas tecnologías a los procesos legales, es el pensar que las pruebas provenientes de estas nuevas tecnologías son fácilmente creadas, modificadas o destruidas y que por ello difícilmente podrían ser utilizadas en un proceso judicial.

La realidad es que todos estos medios de prueba pueden ser analizados por peritos expertos que podrían elaborar un estudio pericial para determinar si los medios probatorios ofrecidos han sido modificados o alterados además de que presentan la ventaja de que ya que pueden ser duplicados de una forma exacta, por lo que es posible hacer el peritaje sobre copias, tal cual como si se tratara de la evidencia

original, lo cual permite realizar diversos tipos de análisis y pruebas sin correr el riesgo de alterar o dañar la evidencia original.

Ahora bien, dentro de la legislación procesal civil del estado de México, ya se permite la utilización de los avances tecnológicos como medios de prueba, por ello, se considera importante que la legislación federal esté en armonía con las legislaciones estatales.

Por lo expuesto. Faustino Javier Estrada González, Diputado a la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto que reforma el numeral VII del artículo 93, modifica el título del Capítulo VII y reforma el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo Único.** Se reforma el numeral VII del artículo 93, se modifica el título del Capítulo VII y se reforma el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

**Artículo 93. ...**

Del numeral I al VI ...

**VII.** Las fotografías, escritos, notas taquigráficas, **registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos** y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y **tecnología**; y,

**VIII. ...**

**Capítulo VII**

Fotografías, escritos, notas taquigráficas, registros **dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos** y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y **tecnología**.

**Artículo 188.** Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos, notas taquigráficas, **registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos** y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y **tecnología**.

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputado Faustino Javier Estrada González (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Muchas gracias, diputado Faustino Javier Estrada González. **Túrnese a la Comisión de Justicia.**

Tiene la palabra a continuación el diputado Obdulio Ávila Mayo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 64 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Le vamos a dar oportunidad al diputado Ávila Mayo para que se prepare para su intervención.

---

LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS -  
LEY DE AGUAS NACIONALES

---

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Tiene la palabra el diputado Javier Martín Zambrano Elizondo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma y adiciona los artículos 3o. y 4o. de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, hasta por tres minutos.

Me permito informar al pleno que además de esta iniciativa de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, usted nos hará favor de presentar la iniciativa que reforma el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales. Gracias por su participación.

**El diputado Javier Martín Zambrano Elizondo:** Gracias, señora presidenta, con su permiso.

Honorable asamblea, en años recientes se han otorgado permisos para operación de juegos con apuesta para la realización en establecimientos a todo lo ancho y largo en nuestra entidad federativa. En los estados de la república, y particularmente en los municipios, dichas autorizaciones le han acarreado a las autoridades municipales un sinnúmero de problemas y quejas con la ciudadanía, que en muchos casos ve mermada su calidad de vida con la instalación de estos establecimientos, que en algunos casos acarrea otro tipo

de actividades mercantiles, muchas veces inadecuadas o contrarias a las costumbres del lugar.

Por ello, la presente iniciativa tiene como propósito dar presencia y participación a las autoridades municipales, como son los cabildos, a fin de que sean éstos quienes autoricen la posibilidad de que centros de juegos con apuestas se establezcan en su territorio.

Lo anterior vendría a garantizar a la ciudadanía del lugar que una autoridad cercana, como lo son sus autoridades locales, digan la última palabra en términos de la conveniencia del asentamiento de la casa de juegos en el lugar.

Estos cambios a la Ley Federal de Juegos y Sorteos van encaminados a generar una mejor selección de lugares donde las casas de juegos y apuestas se permitan. Van encaminados a asegurar que el establecimiento de las mismas traiga consigo únicamente desarrollo económico a la entidad y sus habitantes.

En atención a lo expuesto, el suscrito, diputado Javier Martín Zambrano Elizondo, del Grupo Parlamentario del PAN, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa que adiciona el segundo párrafo al artículo 3o. y reforma el artículo 4o. de la Ley Federal de Juegos y Sorteos en los siguientes términos:

Único. Se adiciona el segundo párrafo al artículo 3o. y se reforma el artículo 4o., para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3o., segundo párrafo: En todo establecimiento en que se practiquen juegos con apuesta o sorteos de cualquier clase, incluyendo los realizados por medios mecánicos, deberán observarse las disposiciones y los reglamentos municipales, además de las disposiciones de desarrollo urbano correspondientes, a fin de que dicho establecimiento se sujete a las leyes autorizadas por el municipio.

Artículo 4. No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa o lugar abierto o cerrado en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos de ninguna clase sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Ésta fijará en cada caso los requisitos y las condiciones que deberán cumplirse, uno de cuyos requisitos deberá ser exhibir la autorización que haya otorgado el ayuntamiento del municipio donde pretende instalarse o funcionar o, de ser el caso, de los órganos competentes de las demarcaciones territoriales, como en el Distrito Federal.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Cámara de Diputados, a 11 de septiembre de 2008.

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 3 y 4 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, a cargo del diputado Javier Martín Zambrano Elizondo, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal Javier Martín Zambrano Elizondo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 3 y reforma el artículo 4 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, con objeto de dar autoridad a los cabildos municipales en la instalación de casinos, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

La Ley Federal de Juegos y Sorteos vigente fue publicada en 1947 y no se ha reformado desde entonces.

El tema de la legalización de las casas de juegos de azar y apuestas inició su discusión desde la LVII Legislatura, cuando el diputado Isaías González Cuevas, del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa de Ley Federal de Juegos con Apuestas, Sorteos y Casinos.

Esa iniciativa buscaba regular el juego y el establecimiento de casinos y casas de apuesta en estados de la república donde la apertura de los mismos significara mayor empleo y fuera un detonador del desarrollo local.

Esta iniciativa propuso un marco de descentralización, es decir, que el proceso de adjudicación de licencias sólo se iniciara a solicitud del municipio interesado en el establecimiento de un casino y con la opinión previa y favorable del gobernador del estado que se tratara.

Además, los derechos que se causarían por la explotación de la licencia, derivados de las ganancias generadas por el juego, se distribuirían de manera equitativa entre el municipio, el estado y la federación.



En 2004, el presidente de la república Vicente Fox Quesada expidió el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, el cual básicamente permite otorgar permisos hasta por 25 años, para instalar centros de apuestas, apuestas remotas, salas de sorteos de números, así como hipódromos, galgódromos y frontones. Dichos permisos continúan sujetos únicamente a la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En años recientes se han otorgado permisos para la operación de casinos o juegos con apuestas para realizarse en establecimientos a todo lo ancho y largo de nuestras entidades federativas.

En los estados de la república, particularmente en los municipios, dichas autorizaciones han acarreado a las autoridades municipales un sin fin de problemas y quejas con la ciudadanía, que en muchos casos ve mermada su calidad de vida con la instalación de estos establecimientos, que en algunos casos acarrea otro tipo de actividades mercantiles, muchas veces inadecuadas o contrarias a las costumbres del lugar, es por ello que la presente iniciativa tiene como propósito dar presencia y participación a las autoridades municipales, como los cabildos, a fin de que sean éstas quienes autoricen la posibilidad de que establecimientos de juegos con apuestas se establezcan en su circunscripción territorial.

Lo anterior vendría a garantizar a la ciudadanía del lugar que una autoridad próxima y cercana, como son sus autoridades locales, diga la última palabra en términos de la conveniencia del asentamiento de la casa de juegos en el lugar.

Estos cambios a la Ley Federal de Juegos y Sorteos van encaminados a generar una mejor selección de lugares donde las casas de juegos y apuestas se permitan. Van dirigidos a asegurar que el establecimiento de estas traiga consigo únicamente el desarrollo económico a la entidad y sus habitantes. Evita, a su vez, que las casas de juego y apuestas se conviertan en la causa de que otras actividades ilícitas o que afecten a los ciudadanos se lleven a cabo.

En atención a lo anteriormente expuesto, el suscrito, diputado Javier Martín Zambrano Elizondo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 3 y reforma el 4 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en los siguientes términos:**

**Único.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 3 y se reforma el artículo 4 para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 3.** Corresponde al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley.

**En todo establecimiento en que se practiquen juegos con apuestas o sorteos de cualquier clase, incluyendo los realizados por medios mecánicos, deberán observarse las disposiciones y reglamentos municipales, además de las disposiciones de desarrollo urbano correspondientes, a fin de que dichos establecimientos se ajusten a las leyes previamente autorizadas por el municipio.**

**Artículo 4.** No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa o lugar abierto o cerrado en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Ésta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse, **uno de cuyos requisitos deberá ser exhibir la autorización que haya otorgado el ayuntamiento del municipio donde pretenda instalarse o funcionar, o de ser el caso, de los órganos competentes de las demarcaciones territoriales cuando se trate del Distrito Federal.**

#### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro, Cámara de Diputados, a 18 de septiembre de 2008.— Diputado Javier Martín Zambrano Elizondo (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Se turna a la Comisión de Gobernación.**

**El diputado Javier Martín Zambrano Elizondo:** Con su permiso, señora presidenta.

Honorable asamblea, de acuerdo con la Ley de Aguas Nacionales, la concesión se otorga a personas físicas o mora-

les de carácter público y privado para que exploten, usen o aprovechen las aguas nacionales en actividades productivas.

Esta ley, además norma y rige las atribuciones de la Comisión Nacional del Agua y marca como obligación mantener actualizado el servidor público periódicamente el inventario de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes y de infraestructura hidráulica federal; elaborar balances en cantidad, calidad del agua por regiones y cuencas hidrológicas.

Asimismo, establecer el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación de aguas como instrumento básico y unos principios de la política hidráulica nacional.

La seguridad que da el derecho a una cantidad suficiente de agua para la realización de cualquier actividad productiva se obtiene de la certeza jurídica que da el título de la concesión, el cual representa el único mecanismo legal que confirma el legítimo derecho a un individuo a su acceso.

A pesar de conocerse en importancia las regulaciones del país, hay alrededor de 10 mil pozos que operan irregularmente. La mayoría de estos pozos están destinados al uso agrícola y sus beneficiarios no tienen un título de concesión en regla, entre otros motivos, por la falta de información del estado que guarda su concesión.

Esto se debe a que no existe en la licitación ningún mecanismo para obligar a la autoridad correspondiente a informarle los vencimientos próximos. Por ejemplo, desde 2004 se han implantado campañas para promover la regulación de las concesiones; sin embargo, los resultados no han sido los esperados, ya que los porcentajes de títulos regularizados no rebasan la mitad del total de ellos.

Como respuesta a esto, en marzo de 2008 el pleno camarál aprobó por 302 votos a favor y 35 abstenciones la adición de un párrafo segundo al artículo decimocuarto transitorio del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004.

El propósito era que la Comisión Nacional cuente con un plazo de 12 meses para emprender una campaña de regulación administrativa de concesiones para la explotación, el uso y el aprovechamiento de aguas nacionales, cuya vigencia ha concluido.

A pesar de ser un avance significativo en el intento por regular la situación legal de diversos pozos, esta modificación resulta insuficiente, por lo que se considera importante modificar el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales para, además, generar una política de publicidad y transparencia que derivará, sin duda, en una mejor situación legal para todos los tenedores de pozos.

En atención a lo expuesto se propone la siguiente iniciativa que reforma el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales, en los siguientes términos:

Artículo 24. Segundo párrafo: Los organismos de cuenca deberán proporcionar dentro de los primeros seis meses de cada año a las autoridades municipales ubicadas dentro de su ámbito territorial de competencia, una lista de concesiones ubicadas en cada municipalidad, cuyo vencimiento se verifique en el año inmediato posterior. Las autoridades municipales, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la información, deberán publicarla en estrados o en la gaceta municipal. Es cuanto, señora presidenta.

«Iniciativa que reforma el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales, a cargo del diputado Javier Martín Zambrano Elizondo, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado Javier Martín Zambrano Elizondo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales, con el objeto de dotar de mayor información con respecto a los vencimientos de las concesiones de explotación de agua a sus concesionarios, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

Una concesión de agua es el acto jurídico mediante el cual, el Estado delega en un particular o empresa su aprovechamiento, siempre y cuando ésta sea de propiedad nacional.

En el caso mexicano, de acuerdo con la Ley de Aguas Nacionales, la concesión se otorga a personas físicas o morales de carácter público y privado para que exploten, usen o aprovechen las aguas nacionales en actividades productivas.

Esta ley, además, norma y rige las atribuciones de la Comisión Nacional del Agua y marca como obligaciones:

- Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes y de infraestructura hidráulica federal.
- Elaborar balances en cantidad –calidad del agua por regiones y cuencas hidrológicas
- Establecer el sistema nacional de información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua como instrumento básico y uno de los principios de la política hidráulica nacional.

La seguridad que da el derecho a una cantidad suficiente de agua para la realización de cualquier actividad productiva se obtiene de la certeza jurídica que da el título de concesión, el cual representa el único mecanismo legal que confirma el legítimo derecho de un individuo a su acceso.

A pesar de conocerse la importancia de la regulación, en el país hay alrededor de diez mil pozos que operan irregularmente. La mayoría de estos pozos están destinados al uso agrícola y sus beneficiarios no tienen un título de concesión en regla, entre otros motivos, por la falta de información del estado que guarda su concesión.

Esto se debe a que no existe en la legislación actual ningún mecanismo para obligar a las autoridades correspondientes a informar de los vencimientos próximos. Por ejemplo, desde 2004 se han implantado campañas para promover la regularización de las concesiones, sin embargo, los resultados no han sido los esperados ya que los porcentajes de títulos regularizados no rebasa la mitad del total de ellos.

Como respuesta a esto, en marzo de 2008, el Pleno cameral aprobó por 302 votos a favor y 35 abstenciones adicionar un párrafo segundo al artículo Décimo Cuarto Transitorio del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004. El propósito era que la Comisión Nacional del Agua (Conagua) cuente con un plazo de 12 meses para emprender una campaña de regularización administrativa de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales cuya vigencia haya concluido.

El dictamen que la Comisión de Recursos Hidráulicos señaló que era indispensable proporcionar seguridad jurídica

a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, promover la productividad y el desarrollo social e impulsar el crecimiento económico, sentando bases para el aprovechamiento sustentable y evitar una crisis productiva y social ya que el universo de usuarios del agua irregulares alcanza hasta una tercera parte del total.

A pesar de ser un avance significativo en el intento por regular la situación legal de diversos pozos, esta modificación resulta insuficiente por lo que se considera importante modificar el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales para además, generar una política de publicidad y transparencia que derivará, sin duda, en una mejor situación legal para todos los tenedores de pozos.

En atención a lo anteriormente expuesto, el suscrito diputado Javier Zambrano Elizondo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa que reforma el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales, en los siguientes términos:

**Primero.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 24, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 24.** El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, “la autoridad del Agua” tomará en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.

Los organismos de cuenca deberán proporcionar dentro de los primeros seis meses de cada año a las autoridades municipales ubicadas dentro de su ámbito territorial de competencia, un listado de concesiones ubicadas en cada municipalidad cuyo vencimiento se verifique en el año inmediato posterior. Las autoridades municipales, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la información, deberán publicarla en estrados o en la gaceta municipal.

Las concesiones o asignaciones en los términos del artículo 22 de esta ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hu-

bieran otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del artículo 22 de esta ley y en el presente artículo y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento.

La falta de presentación de la solicitud a que se refiere este artículo dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga.

Para decidir sobre el otorgamiento de la prórroga se considerará la recuperación total de las inversiones que haya efectuado el concesionario o asignatario, en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de los volúmenes concesionados o asignados.

“La autoridad del Agua” está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, conforme al plazo establecido en el artículo 22 de la presente ley y al procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promoverte la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. La falta de resolución podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro, Cámara de Diputados, a 18 de septiembre de 2008.— Diputado Javier Zambrano Elizondo (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón:** Muchas gracias, diputado Javier Martín Zambrano Elizondo. **Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos.**

Me informan de la solicitud que ha hecho el diputado Javier Martín Zambrano Elizondo. Y le informamos que se le estará solicitando **la opinión a la Comisión Especial Lerma-Chapala.**

Tiene la palabra, a continuación, la diputada Holly Matus Toledo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolu-

ción Democrática, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social. No estando presente lo pasamos al final de este capítulo.